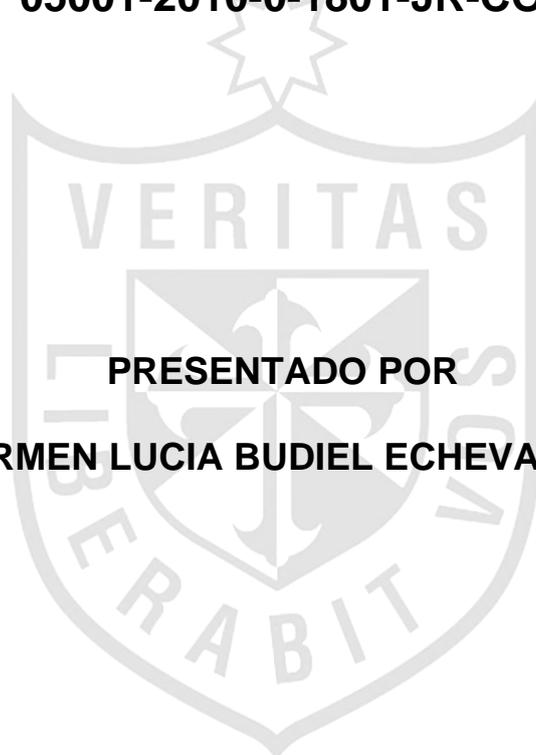




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 05001-2010-0-1801-JR-CO-17



PRESENTADO POR

CARMEN LUCIA BUDIEL ECHEVARRIA

**TRABAJO DESUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2020



**Reconocimiento - Compartir igual
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 05001-2010-0-1801-JR-CO-17

DEMANDANTE : INKA FERRO S.A.C.

DEMANDADO : G.S. INMOBILIARIA Y
CONSTRUCCIONES S.A.C.

BACHILLER : CARMEN LUCIA BUDIEL
ECHEVARRIA

CÓDIGO : 2010501942

PIMENTEL- PERÚ

2020

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

A través del escrito del 13 de julio de 2010, INKA FERRO S.A.C. (en adelante, Inkaferro), debidamente representada por JANET FABIOLA REYES RUCHMAN, interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero ante el Décimo Séptimo Juzgado Civil-Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. (en adelante, la Inmobiliaria).

Petitorio

La accionante requirió ampararse su pretensión y, en tal sentido, ordenar a su contraparte cumplir con abonar a su favor el importe de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional de S/ 51 606,00 (Cincuenta y un mil seiscientos seis nuevos soles), con arreglo a los términos de la Factura N° 002-000567 pendiente de pago. Ello, más los intereses legales generados a la fecha de pago respectiva.

Fundamentos de hecho

Los fundamentos fácticos que sustentaron sus afirmaciones fueron los reseñados a continuación:

La demandante refirió que, el 6 de mayo de 2009, emitió la Factura N° 001-000567, por la suma de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos), correspondiente a la obligación contraída por la Inmobiliaria, con motivo de la compra de 2 000 piezas de fierro corrugado de 9,5 milímetros (9 mts) y de 500 piezas de fierro corrugado $\frac{3}{4}$ (9.00 mts).

Atendiendo a lo señalado, la factura debía ser pagada el 6 de junio de 2009; no obstante, en la medida que la demandada no cumplió con dicha obligación, la actora requirió, mediante una carta notarial del 2 de noviembre de 2009, la cancelación de la deuda contraída, sin obtener respuesta alguna.

Asimismo, de acuerdo con lo determinado en la Ley N° 26872, Ley de Conciliación (en adelante, Ley de Conciliación) cursó dos invitaciones a Inkaferro, a efectos de celebrar una audiencia de conciliación. Sin embargo, la empresa emplazada no recurrió en las dos (2) fechas, evidenciando una ausencia de voluntad de pago.

Fundamentos de derecho

La interesada invocó como sustentos jurídicos de su demanda los siguientes dispositivos normativos:

- Código Civil: Artículo 1219°.
- Código Procesal Civil: Artículos 424° y 425°, 486° (inciso 2), 504° y 505°, sobre el trámite en proceso abreviado.

Medios Probatorios

Adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia legalizada de la Factura N° 002-000567 del 6 de mayo de 2009, con la cual buscó acreditar que la demandada había comprado de la actora dos (2) productos, por el valor total de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos).
- Copia de la Carta del 16 de diciembre de 2009, expedida por el Centro de Conciliación y Negociación Exégesis, por la cual pretendió corroborar que solicitó la convocatoria de ambas partes a una Audiencia de Conciliación Extrajudicial.
- Copia certificada del Acta de Conciliación N° 001-2010 del 11 de enero de 2010, mediante la cual persiguió probar que Inkaferro no se había apersonado a las Audiencias de Conciliación Extrajudicial programadas el 28 de diciembre de 2009 y el 11 de enero de 2010.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 27 de setiembre de 2010, la Inmobiliaria, debidamente representada por MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP, se apersonó al proceso y contestó la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos, alegando no tener deuda alguna con su contraparte.

Fundamentos de hecho

Su empresa no adquirió los productos invocados por la actora, toda vez que, aun cuando pudo haber existido una intención de pactar la compra de los mismos, el negocio respectivo no se concretó, siendo que el último proyecto construido por su representada se encontró a cargo de otra empresa, distinta a la demandante.

La forma de pago de la aludida compra iba a efectuarse mediante un crédito con cheque diferido de treinta (30) días, hecho que daba cuenta de que el acuerdo no se concretó, al no haberse entregado ningún título valor a la actora.

En ese sentido, la obligación sometida a cobro por parte de Inkaferro resultaba incierta, al no contar con un sustento contractual, verbal o escrito, a través del cual se hubiera concretado la adquisición de productos a cambio de una contraprestación.

A lo mencionado, se aúna que no recibió el detalle de las piezas de fierro y fierro corrugado que, afirmó Inkaferro, recibió, por lo que no se emitió acta de conformidad alguna.

De otro lado, no asistió a la audiencia de conciliación convocada, en la medida que no tomó conocimiento de su ocurrencia, sin perjuicio de lo cual, este argumento era irrelevante para la acreditación de los hechos descritos por la accionante.

Por los argumentos desplegados, tachó los medios probatorios presentados por la actora, consistentes en la Copia de la Factura N° 002-000567 y la copia de la Carta enviada por Inkaferro el 9 de enero de 2010. Ello, en tanto ninguno de ellos tenía un sustento contractual.

Fundamentos de derecho

La Inmobiliaria no invocó dispositivos normativos que respaldaran sus afirmaciones.

Medios Probatorios

La demandada no presentó medios probatorios que respaldaran sus alegatos, limitándose a adjuntar los documentos que acreditaban su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, y el registro de los poderes respectivos de su representante legal.

**II. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROBATORIO,
FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE
PRUEBAS**

SÍNTESIS DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en fecha 12 de octubre de 2010, mediante Resolución N° 3, se resuelve por declarar SANEADO EL PROCESO; y por ende la existencia de la relación jurídica procesal válida, solicitando a las partes proponer puntos controvertidos bajo apercibimiento de proceder a determinarse los mismos de oficio.

Adicionalmente, a través de este acto procesal, la judicatura declaró improcedente, por extemporánea, la tacha formulada contra los documentos ofrecidos por Inkaferro como medios probatorios. Esto, toda vez que no fue interpuesta dentro del plazo de tres (3) días contemplado para tal propósito en el inciso 1 del artículo 491° del Código Procesal Civil.

SÍNTESIS DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución 4 del 30 de junio de 2011, se procedió a fijar los puntos controvertidos, en los siguientes términos:

1. Determinar si resultaba procedente, o no, disponer el pago de cargo de la Inmobiliaria, a favor de la demandante, la suma de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos), al no haber honrado el pago derivado por la adquisición de 2 000 piezas de fierro corrugado de 9,5 milímetros (9 mts) y de 500 piezas de fierro corrugado $\frac{3}{4}$ (9.00 mts) descritos en la Factura N° 002-000567, emitida el 6 de mayo de 2009.
2. Determinar si, por dicha adquisición, se entregó, o no, un cheque diferido a treinta (30) días y si existía, o no, una constancia de recepción (o, guía de remisión) de los productos mencionados en el párrafo anterior.

SÍNTESIS DE LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Posteriormente, se efectuó la admisión de los medios probatorios presentados por la accionante; en particular, del documento consistente en la copia legalizada de la Factura 002-000567 del 6 de mayo de 2019, obrante en la foja 17 del expediente.

Por otra parte, no se admitió medio probatorio alguno por parte de la Inmobiliaria, en la medida que la misma no los ofreció.

En un distinto orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 301° del

Código Procesal Civil, se declaró inadmisibile la tacha formulada por la emplazada respecto de la copia legalizada de la Factura 002-000567 y de la carta del 9 de julio de 2010, debido a que esta no fue deducida dentro del plazo legal previsto y, adicionalmente, no había sido fundamentada ni acreditada.

Además, con arreglo a la facultad concedida a favor del juzgador en el artículo 194° del Código Procesal Civil, dispuso requerir a la interesada informar si existían guías de remisión de entrega de las mercaderías descritas en la factura mencionada en líneas previas y precisar bajo qué modalidad se efectuó tal adquisición. Para tal fin, constriñó a la actora a presentar los documentos que corroboraran la información proporcionada.

Finalmente, al tenor del artículo 473° del aludido cuerpo normativo procesal aplicable a este proceso, siendo que las pruebas admitidas ostentaban una condición meramente instrumental que, en consecuencia, no importaba una actuación procesal alguna, se indicó que los actuados se encontraban expeditos para la emisión de la decisión final sobre la controversia, previa recepción de lo solicitado a Inkaferro como prueba de oficio.

Cabe precisar que la demandante absolvió el requerimiento formulado por escrito del 22 de julio de 2011.

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por comunicación del 3 de noviembre de 2011, Inkaferro interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 11 de fecha 19 de octubre de 2011 (notificada el 26 de octubre del mismo año), que declaró infundada la demanda, contradiciendo en todos sus extremos, al no encontrarse conforme con la apreciación efectuada por el Juzgador, solicitando que se revoque, declarando fundada la demanda.

Error de hecho

En lo referente a los errores de hecho incurridos, el *a quo* concluyó, erróneamente, que su empresa no había probado la entrega de los bienes consignados en la Factura 002-000567, de lo que no concluyó que existiera obligación de pago oponible a la demandada; no obstante, en el curso del proceso, se presentó toda la documentación requerida por la propia judicatura, entre la que se halló la guía de remisión 001-000547 (que sustentó la transferencia de propiedad de los productos controvertidos a favor de la Inmobiliaria).

Sin perjuicio de haber acreditado su pretensión con los documentos presentados ante la judicatura, remitió la copia de la guía de remisión 001-000547 destinada al transportista.

Por medio de ella, podía verificarse que el transportista accedió, conforme se observaba de su firma, a recoger la mercadería cuestionada. Que, a la Asociación le fue adjudicada el bien materia de litis por Ley N° 24609, previa cancelación del precio del inmueble, dicha cancelación se dio mediante aportaciones de los asociados, que hubieron asociados que no le interesaron adquirir la propiedad por ende no aportaron para la adquisición, como es el caso de los demandantes, los cuales esperaron el tiempo para beneficiarse temerariamente con los esfuerzos de los asociados.

Error de derecho

Con respecto a los errores de derecho cometidos por el *a quo*, puntualizó que el artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, señaló que dicho comprobante era emitido en tres (3) copias dirigidas al destinatario (transportista), al remitente (Inkaferro, en este caso) y a la Superintendencia

Nacional de Administración Tributaria. De acuerdo con este dispositivo, elevó en autos la copia destinada a su empresa y la misma resultaba conducente a probar la entrega efectiva de los productos que, consecuentemente, requería una contraprestación de la Inmobiliaria.

Fundamentos de Agravio

Los fundamentos de agravio expuestos se encontraron sustentados en el amparo del comportamiento dilatorio de la emplazada de eludir su responsabilidad de pago de la obligación contraída, vulnerando su derecho al cobro de su acreencia.

IV.SÍNTESIS DE ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El presente expediente civil fue tramitado vía proceso abreviado y versó acerca de la obligación de suma de dinero por la suma de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional de S/ 51 606,00 (Cincuenta y un mil seiscientos seis nuevos soles), que, indicó Inkaferro, la Inmobiliaria tenía. Esto, debido a la adquisición de 2 000 piezas de fierro corrugado de 9,5 milímetros (9 mts) y de 500 piezas de fierro corrugado $\frac{3}{4}$ (9.00 mts), cuyo valor debía ser abonado el 6 de junio de 2009.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 16 de julio de 2010, se declaró inadmisibles la demanda y se concedió a la interesada el plazo de un (1) día para presentar los documentos originales o copias certificadas de la Partida Registral N° 12156504 (de inscripción de la propia actora), la Factura N° 0002-0000567 y la carta notarial del 2 de noviembre de 2009, remitida a su contraparte.

Este requerimiento -notificado el 11 de agosto de 2010- fue absuelto por escrito del 12 de agosto del mismo año, elevando copia certificada de su partida registral y copia legalizada de la factura aludida. Asimismo, adujo que la carta notarial fue referida por un error material y no constituyó un medio probatorio ofrecido.

En atención a ello, por medio de la Resolución N° 2 del 19 de agosto de 2010, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la Inmobiliaria del auto admisorio, y se le notificó con copia de la demanda, anexos y auto admisorio., el 20 de setiembre de 2010.

El 27 de septiembre de 2010, la Inmobiliaria se apersonó al proceso, refutando las afirmaciones de Inkaferro y, de otro lado, dedujo tacha contra las pruebas presentadas por la actora (factura y la carta del 9 de julio de 2010).

Mediante Resolución N° 4 del 12 de octubre de 2010, se tuvo por contestada la demanda, al haberse advertido que observaba los requisitos de los artículos 442° y 444° del Código Procesal Civil y se declaró improcedente por extemporánea la tacha, al haber sido deducida en una oportunidad extemporánea -contrariamente al lapso concedido en el artículo 491° del cuerpo normativo procesal.

Con arreglo a ello, en tanto no se había deducido excepciones o defensas previas y, con aplicación del inciso 1 del artículo 465° del mismo dispositivo, se declaró saneado el proceso.

Posteriormente, por Resolución N° 4 del 30 de junio de 2011, se fijaron como puntos controvertidos a dilucidar en el proceso los siguientes: (i) Determinar si resultaba procedente, o no, disponer el pago a cargo de la demandada, a favor de la ejecutante, la suma pretendida, al no haber honrado el pago derivado de la compra de los productos incluidos en la Factura 002-0000567; y, (ii) Determinar si dicha adquisición se entregó, o no, un cheque diferido a treinta (30) días y si existía, o no, una guía de remisión de los bienes presuntamente comprados.

Aunado a lo señalado, se admitió como medio probatorio presentado por la demandante la copia legalizada de la Factura 002-000567. Adicionalmente, declaró inadmisibles, de plano la tacha interpuesta por los motivos descritos en la Resolución N° 3, a lo que se añadió que la misma no habría sido sustentada.

Complementariamente, cursó un requerimiento de información y documentación a cargo de Inkaferro, vinculada a la existencia de guías de remisión de entregas de las mercaderías descritas en la factura materia de controversia y el método de pago de estas, con arreglo de la facultad concedida a la judicatura por el artículo 194° del Código Procesal Civil y comunicó a las partes, de acuerdo con el artículo 473° de la normativa procesal, que, al no existir medio probatorio pendiente de actuación, se emitiría sentencia en cuanto la interesada absolviera el pedido descrito.

Inkaferro cumplió con lo ordenado el 22 de julio de 2011, adjuntando la copia legalizada de la guía de remisión (dirigida al remitente) 001-0000547 del 6 de mayo de 2009; por otra parte, el 25 de julio de 2011, solicitó concederle un informe de oral, el cual fue concedido a través de la Resolución 6 del 7 del 1 de agosto de 2011, para el 22 de agosto de 2011. No obstante, no asistió a tal diligencia.

El 19 de agosto de 2011, la Inmobiliaria solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, al haberse emitido sin que la actora hubiera absuelto las observaciones invocadas en el previo acto procesal. En el mismo orden de ideas, dedujo la nulidad de la Resolución N° 4, en la medida que dispuso la actuación de medios probatorios que debieron ser ofrecidos en la etapa postulatoria, vulnerando así el Principio de Preclusión.

Por Resolución N° 9 del 30 de septiembre de 2011, el *a quo* declaró infundada la nulidad solicitada por la accionante y dejó los autos a despacho para sentencias. Inkaferro apeló tal acto procesal, siendo dicho recurso concedido sin

efecto suspensivo, y con la calidad de diferida, a través de la Resolución 10 del 18 de octubre de 2011.

Que, mediante Resolución N° 11 del Diecisiete Juzgado Comercial de Lima, en fecha 19 de octubre de 2011, se declaró infundada la demanda interpuesta por Inkaferro contra la Inmobiliaria, al considerar que, a fin de acreditar la entrega de la mercancía presuntamente procurado por la ejecutante, la interesada debía elevar la guía de remisión signada por el receptor de la misma; sin embargo, el documento obrante en autos no contaba con tal rúbrica y, a mayor abundamiento, la actora no presentó medios probatorios adicionales para corroborar la venta efectuada y, por consiguiente, la obligación puesta a cobro, máxime cuando su contraparte negó la veracidad de lo pretendido en el trámite del proceso.

A través de escrito de fecha 3 de noviembre de 2011, de conformidad con los artículos 364°, 365°, 373°, 374° del Código Procesal Civil, dentro del plazo legalmente contemplado para tal propósito, la demandante interpuso recurso de apelación, contra la Resolución N° 11 que declaró infundada la demanda, solicitando que esta sea revocada y, por consiguiente, concedida su pretensión. Sobre el particular, además de precisar que probó sus pretensiones a través de la Factura 002-000567 y la guía de remisión 001-0000547 (correspondiente al remitente), ofreció como prueba complementaria la copia de la guía de remisión referida (firmada por el transportista), y presentó instrumentos adicionales consistentes en, entre otros, la Nota de Pedido "Crédito" de 5 de mayo de 2019 y la Orden de Compra 012-2009 de la misma fecha y la licencia de conducir del señor Ney Hemerson Flores Ramírez.

Con motivo de la Resolución N° 3 del 14 de mayo de 2012, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se fijó como fecha de vista de la causa el 20 de junio del mismo año, siendo que los representantes de las partes no asistieron a la misma en la oportunidad señalada. En una oportunidad posterior, la Resolución N° 4 del 20 de junio de 2012, la autoridad jurisdiccional requirió incorporar los instrumentos remitidos por Inkaferro.

El 25 de julio de 2012, la Inmobiliaria solicitó ante el *ad quem* la nulidad de la Resolución N° 4 y dedujo la tacha de los documentos elevados por la demandante en vía de apelación; al respecto, por Resolución N° 5 del 31 de julio de 2012, se desestimó la nulidad invocada y se rechazó la tacha de los

documentos presentados por la demandante en su recurso de apelación.

En fecha 21 de setiembre de 2011, mediante Resolución N° 7, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia resuelve el recurso apelación, en el siguiente sentido: Revocando la sentencia que declaró fundada la demanda y, reformándola, se declaró fundada la misma, ordenando a la Inmobiliaria pagar a favor de Inkaferro la suma de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos) más intereses legales, costos y costas del proceso.

Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2012, la demandada interpuso Recurso extraordinario de casación, en conformidad con los artículos 384° y 387° Código Procesal Civil, contra la Sentencia emitida por la Segunda Sala, debido a: (i) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; (ii) inaplicación de los artículos 188° y 189° del Código Procesal Civil; y, (iii) transgresión del artículo IX del Título Preliminar del precitado cuerpo normativo. De forma adicional, el 12 de diciembre de 2012, pidió apreciar las conclusiones vertidas en el Dictamen Pericial de Grafotecnia, adjuntado.

Al verificarse que el medio impugnatorio propuesto cumplía los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria.

Ello, ya que el recurrente interpone el recurso de casación: (i) contra la Sentencia emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; (ii) se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido presentado dentro del plazo de 10 días; y, (iv) se cumple con adjuntar la tasa correspondiente.

El 4 de diciembre del 2012, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expidió la Casación N° 427-2013, de conformidad con lo establecido el inciso 3° del artículo 396° del cuerpo normativo procesal, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada; y, en consecuencia, declaró nulidad la resolución de vista, e insubsistente la misma. Por consiguiente, se dispuso que el juez de la causa expidiera una nueva resolución, de acuerdo a lo determinado por el órgano colegiado supremo.

En atención a lo resuelto, el Diecisiete Juzgado Comercial de Lima, mediante Resolución N° 14 del 3 de junio de 2014, expidió un nuevo pronunciamiento acerca de la controversia y, en tal sentido, declaró infundada la demanda interpuesta por Inkaferro contra la Inmobiliaria.

En lo concerniente a lo resuelto, si bien la demandante apeló dicho acto procesal por escrito del 17 de junio de 2014, la judicatura rechazó el referido recurso, al haber sido deducido sin acompañar el arancel judicial adecuado a la cuantía del procesal; siendo esto así, se declaró consentida la sentencia, ordenando remitirse los autos al archivo definitivo.

V. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

Con arreglo al trámite del proceso y a las cuestiones controvertidas sometidas a conocimiento de la autoridad jurisdiccional, en este caso, el **problema principal** es el siguiente:

- ¿Existió la obligación sometida a cobro de la demandada, por parte de la actora?

Ello, en la medida que, al consistir la pretensión principal en el pago del importe correspondiente a la adquisición de mercaderías, resultaba de vital importancia verificar, de autos, la presencia de indicios que pudieran permitir arribar a concluir que el acuerdo existía, siendo que la Inmobiliaria rehusó tal hecho durante el trámite.

Ahora bien, en el transcurso del proceso, atendiendo a la actuación del juzgador de primera instancia, surgió un **problema secundario**, consistente en:

- ¿Puede el principio preclusorio del proceso judicial ser flexibilizado, en aras de determinar la veracidad de los hechos?

Esta última interrogante obedeció a la admisión, por parte de las instancias judiciales, de medios probatorios ofrecidos fuera de la etapa postulatoria por las partes, que resultaron determinantes para arribar a una decisión acerca del asunto controvertido.

**VI. POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS
PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Como se reseñó en líneas anteriores, el asunto controvertido principal consiste determinar la existencia de una relación jurídica obligacional recíproca entre Inkaferro y la Inmobiliaria que implicara el deber, por parte de la emplazada, de abonar el importe de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos), a favor de su contraparte, por la entrega de mercaderías.

Si bien las instancias jurisdiccionales no incluyeron en las resoluciones analizadas estos conceptos, resulta pertinente traer a colación la definición de “obligaciones” aplicable en nuestro sistema jurídico, en aras de dilucidar la presencia en el caso si existía o no, un vínculo de tal naturaleza entre las partes. Asimismo, es determinante verificar la fuente de tales obligaciones, con el propósito de establecer el régimen aplicable al caso.

En lo concerniente a lo señalado, el Código Civil vigente no presenta un concepto unitario de obligaciones, siendo que el Libro VI correspondiente procede a describir los tipos de obligaciones existentes; no obstante, es posible adoptar el concepto de obligación esbozado por la doctrina. Así las cosas, Osterling y Castillo (2008)¹ la definen como la relación jurídica que liga dos (2) o más personas en virtud de la cual una de ellas (el deudor) requiere cumplir con una prestación a favor de la otra (el acreedor) para satisfacer un interés de este último, digno de tutela por parte del ordenamiento jurídico (p. 65).

La normativa civil precisa que una de las fuentes que dan origen a las obligaciones contraídas entre las partes es el contrato, encontrándose plasmado este rol en la definición de tal institución consignado en el artículo 1351° del cuerpo normativo civil como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Cobra relevancia precisar que no corresponden equiparar los conceptos de contrato y obligación, dado que un único contrato puede comportar el nacimiento de múltiples obligaciones. Sobre el particular, Castillo (2017)² expone que es recurrente que en un contrato una de las partes se obligue a cumplir con una prestación a favor de la otra (quien asume la calidad de acreedor) y, a la vez, su contraparte asuma la condición de deudor de una o

¹ Osterling, F. y Castillo, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Palestra. p. 64 y ss.

² Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Fondo Editorial PUCP. p. 23.

más obligaciones. (P. 23).

Esta voluntad conjunta, conforme afirma Vidal (2016)³ requiere de la exteriorización de la voluntad interna mediante la manifestación. Así pues, en principio, el acuerdo contractual puede encontrarse plasmado de distintas formas, a libertad de elección de los contratantes, conforme a los términos del artículo 141° del Código Civil. No obstante, en tanto, en tipos específicos de contrato, la normativa exige que esta voluntad sea expresada de una forma determinada, resultaba imprescindible si la clase de contrato celebrado por Inkaferro y la Inmobiliaria precisaba de una forma específica, a efectos de ser válido, o en aras de probar su existencia.

Aplicando lo referido a los hechos descritos, se desprende que Inkaferro invocó su condición de acreedora frente a la Inmobiliaria, por la cual esta última tenía a su cargo la prestación de abonarle la suma de US\$ 18 300,00 (Dieciocho mil trescientos dólares americanos). Para acreditar ese vínculo, alegó la existencia de un acuerdo entre las partes, a través del cual ese monto debía ser pagado por la compra de mercaderías.

Por consiguiente, se colige que, en el fondo, ello presupone que ambas partes celebraron un contrato, por el cual acordaron el otorgamiento de prestaciones recíprocas entre sí: (i) Inkaferro debía entregar a la Inmobiliaria mercaderías; y, (ii) como consecuencia de ello, la Inmobiliaria debía abonar el importe controvertido a Inkaferro. De tales conclusiones, se desglosa que el cumplimiento de la obligación atribuida a la demandada suponía, previamente, el cumplimiento por parte de la demandante de la obligación a su cargo.

Habiéndose determinado ello, el contrato supuestamente celebrado por tales partes correspondía a un contrato de compraventa, descrito en el artículo 1529° del Código Civil como aquel por el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. El mismo, atendiendo al ordenamiento jurídico, no precisaba contar con una forma delimitada para su celebración, pudiéndose, de acuerdo con Ortega (2018)⁴, considerarse concretado, “mediante la ejecución de comportamientos

³ Vidal, F. (2016). *El acto jurídico*. Pacífico Editores. p. 134.

⁴ Ortega, M. (2018). Algunas reflexiones sobre la forma contractual en el código civil de 1984. *Advocatus* (37). p 129.

concluyentes, susceptibles de ser valorados de una determinada y cierta manera, e inclusive mediante la asignación de valor al silencio”. (P. 129).

Tomando esto en consideración, a fin de permitir brindar una respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, la empresa demandante presentó, en la etapa postulatoria la Factura 002-0000567 del 6 de mayo de 2009, expedida a nombre de su contraparte, por el monto señalado en líneas precedentes, cuya forma de pago sería a través de un cheque diferido treinta (30) días. En principio, dado que el contrato de compraventa no exigía una formalidad específica para su consumación, este documento resultaba idóneo y suficiente para acreditar la existencia de la obligación atribuida a la demandada.

Sin embargo, de autos se observa que la emplazada afirmó que el contrato aludido no se había celebrado, toda vez que los términos plasmados en la factura referida únicamente daban cuenta de una oferta no aceptada por su entidad, no habiéndose configurado un acuerdo mutuo que la obligara al pago del importe controvertido. De este modo, la judicatura requirió la remisión de la Guía de Remisión de los productos señalados en la factura, a efectos de dar cuenta (con la recepción de los mismos por parte de la Inmobiliaria) del consentimiento brindado a la oferta de la interesada.

En palabras de De la Puente (2007)⁵, la verificación del consentimiento es importante, en este caso, dado que: “en la etapa de formación del contrato lo único obligatorio es que exista una oferta y una aceptación y que aquélla preceda a ésta (entiendo que la aceptación no puede ser anterior a la oferta porque, o bien no habría acuerdo de voluntades desde que el aceptante no habría expresado voluntad propia, o bien se habrían trastornado los papeles, convirtiéndose la aceptación en oferta, y viceversa)”.

Bajo tales premisas, la primera instancia declaró infundada la demanda, debido a que no consideró acreditada la entrega de la mercadería a la Inmobiliaria y, por ende, la existencia de una obligación a su cargo.

En efecto, a parecer de esta graduanda, se advierte de la factura materia de cuestionamiento y de la guía de remisión elevada por Inkaferro, a instancia de la judicatura, que no se consignó, siquiera, indicio alguno que diera cuenta de que su contraparte había recibido los bienes. Adicionando esto a que no se

⁵ De la Puente, M. (2007). *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I.* Palestra. p. 515.

probó, a través de documento u otro tipo de elemento de convicción, que la emplazada hubiera brindado su consentimiento a la oferta de la accionante, el órgano jurisdiccional concluyó correctamente que no se había probado la existencia del contrato y, consecuentemente, de la obligación de dar suma de dinero aludida.

Entonces, se tiene que los medios probatorios apreciados por el juzgador de primera instancia no acreditaron la veracidad de las afirmaciones de Inkaferro. No obstante, en vía de apelación, esta empresa presentó medios probatorios extemporáneos (encontrándose entre ellos la guía de remisión presuntamente emitida a nombre del transportista que entregó los productos a la Inmobiliaria y la licencia de conducir del chofer que se encargó de dicha diligencia), los cuales fueron admitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y apreciados al emitir pronunciamiento acerca del fondo de la controversia.

En este punto, resulta necesario absolver la pregunta secundaria planteada en el apartado previo de este documento; para tal fin, cabe indicar que el artículo 189° del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios y el artículo 374° del mismo cuerpo normativo contempla que las partes sólo pueden ofrecer medios probatorios ante la Sala Revisora: (i) cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, **pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso**; o, (ii) cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad.

Los instrumentos ofrecidos por Inkaferro en vía de apelación no encajaban en ninguno de los supuestos previstos en los dispositivos reseñados con anterioridad, por lo que, en amparo del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el *ad quem* debió optar por desestimar su admisión. A ello se aúna que, contrariamente a lo afirmado por la interesada, la guía de remisión elevada no era distinta a la presentada ante la primera instancia, siendo la única distinción la consignación de la supuesta firma del transportista (rúbrica que, a todas luces, debió encontrarse en la guía de remisión exhibida en la instancia anterior).

Las reflexiones presentadas, no obstante, no implican formular una respuesta negativa a la interrogante secundaria esbozada; en principio, con arreglo al criterio adoptado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 4662-2016⁶, “si bien las formalidades procesales son de carácter imperativo, el juez debe adecuar sus exigencias a los fines del proceso (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil), los cuales son resolver un conflicto de intereses promoviendo la paz social”.

De este modo, las formalidades (hallándose entre ellas el carácter preclusorio de las etapas del proceso) pueden verse adecuadas y morigeradas, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre que ello sea conducente a satisfacer la finalidad del proceso judicial consignada en el artículo III del Título Preliminar de la norma mencionada. En términos de Monroy (1994)⁷, “sólo concediéndole al juez autoridad y medios procesales idóneos, se puede provocar o coadyuvar a la obtención de decisiones justas, entendiéndose por éstas aquellos pronunciamientos jurisdiccionales en donde la cuota de certeza y celeridad se presenta en contenido suficiente, si no pleno”. (P. 192 y ss).

Aun cuando un supuesto que permita flexibilizar la formalidad del proceso puede presentarse, en el asunto que ocupa este documento no resultaba oportuno ni pertinente admitir y, en ese sentido, apreciar los documentos remitidos por la demandante ante la instancia revisora. Por ello, esta graduanda discrepa de la conclusión a la que arribó la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia incluida en su Resolución N° 7.

De forma complementaria al argumento explicado, aun cuando la guía de remisión presuntamente firmada por el transportista y su licencia de conducir hubieran sido elevadas en la etapa postulatoria del proceso, lo cierto es que el *ad quem* debió tomar en consideración que se habían presentados dos documentos iguales que sólo varían en la consignación de la firma de un transportista en uno de ellos y, además, debió verificar que dicho visado no podía pertenecer al transportista referido, dado que difería claramente con la firma consignada en su licencia de conducir. Esto último no podía generar convicción en la Sala Revisora de que la emplazada había recibido los

⁶ Casación Civil N° 4662-2016 (Ica). (5 de octubre de 2017). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Permanente.

⁷ Monroy, J. (1994). La ideología en el código procesal civil peruano. *Ius et Praxis* (024). Universidad de Lima. p. 192 y ss.

productos aludidos por su contraria y, por ende, debía abonar a su favor el importe requerido.

De otro lado, esta graduanda se encuentra conforme con la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Casación 427-2013, a través de la cual declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria; y, en consecuencia, nula la sentencia apelada, por lo que ordenó al juez de la causa expedir un nuevo pronunciamiento. Esto obedeció a que, a la luz de lo dispuesto por esta instancia, la sentencia revisora incurrió en una clara motivación inadecuada e insuficiente respecto del análisis de los medios probatorios ofrecidos en las instancias precedentes

Sobre el particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 225-2016 define a la motivación insuficiente del siguiente modo:⁸ “la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa propiamente dicha, se presenta cuando el razonamiento del Juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia”. En el presente caso, en la medida que la Sala Revisora no expuso las premisas que derivaron a concluir, de cara a dichos instrumentos, la veracidad de lo incoado, se configuró la alegada vulneración del artículo 386° del Código Procesal Civil.

En ese sentido, se verifica que el juzgado de primera, atendiendo a lo ordenado, expidió la Resolución N° 14 por la que declaró infundada la denuncia, en atención a las consideraciones expuestas previamente; en efecto, al no haberse acreditado la existencia del contrato de compraventa celebrado entre las partes, no resultaba posible atribuir a la Inmobiliaria obligación alguna por este, de modo que la resolución emitida se encontró ajuste a lo actuado.

⁸ Casación Civil N° 225-2016 (Lima). (25 de agosto de 2016). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Permanente.

VII. CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

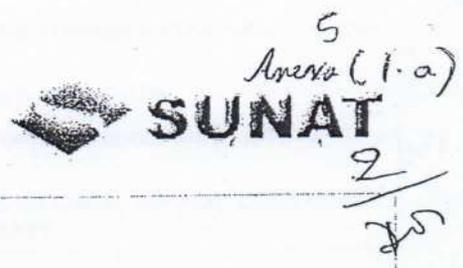
1. Considero que en la presente demanda de obligación por dar suma de dinero no se acreditó de firma indubitable la existencia de un deber atribuible a la Inmobiliaria de abonar la suma invocada por su contraparte.
2. Resultaba relevante corroborar, aun si forma indiciaria, que el contrato de compraventa que habría dado origen a la obligación aludida se había celebrado, para lo cual el juzgador debió dilucidar si la demandada había dado su consentimiento a la oferta desplegada por Inkaferro.
3. Expreso mi conformidad con el pronunciamiento expedido por la primera instancia, toda vez que apreció de forma correcta que los medios probatorios obrantes en autos no lograban probar que la emplazada había brindado su conformidad a la oferta de Inkaferro.
4. Considero que la Sala Revisora incurrió en un error al admitir los medios probatorios remitidos por Inkaferro ante tal instancia, a la luz de lo dispuesto en los artículos 189° y 374° del Código Procesal Civil, máxime si su contenido no ameritaba flexibilizar estas reglas procesales.
5. La conclusión preindicada no resultaba aplicable, *prima facie*, a todos los supuestos, dado que el análisis de cada caso concreto permitirá determinar si es necesario aminorar el rigor de las disposiciones procesales, a fin de cumplir con el fin del proceso judicial contemplado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Alvaro, C. (2007). *Del Formalismo en el Proceso Civil (propuesta de un formalismo valorativo)*. Palestra.
2. Ariano, E. (2001). Prueba y preclusión. Reflexiones sobre la constitucionalidad del Procesal Civil peruano. *Ius et veritas* (23). Fondo Editorial PUCP.
3. Barnett, R. (2004). Una teoría del consentimiento contractual. *Themis* (49). Asociación Civil Themis.
4. Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones*. Fondo Editorial PUCP.
5. Castillo, M. (2003). *Estudios sobre el contrato de compraventa*. Ediciones Legales.
6. De la Puente, M. (2007). *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I*. Palestra.
7. Gustin, J. (2015). La fuerza obligatoria del contrato. *Ius et veritas* (50). Fondo Editorial PUCP.
8. Monroy, J. (1994). La ideología en el código procesal civil peruano. *Ius et Praxis* (024). Universidad de Lima.
9. Ortega, M. (2018). Algunas reflexiones sobre la forma contractual en el código civil de 1984. *Advocatus* (37).
10. Osterling, F. (2007). *Las obligaciones*. Grijley.
11. Osterling, F. y Castillo, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Palestra
12. Priori, G. (2018). Los principios de la justicia civil en el Perú. En: Mitidiero, D. (Comp.), *Los principios procesales de la justicia civil en Iberoamérica*. Palestra.
13. Proto, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Palestra.
14. Saavedra, R. (2013). Una visión comparada de la definición del contrato: notas sobre las diferencias entre los sistemas jurídicos de la tradición jurídica occidental. *Ius et veritas* (46). Fondo Editorial PUCP.
15. Vidal, F. (2016). *El acto jurídico*. Pacífico Editores.
16. Casación Civil N° 4662-2016 (Ica). (5 de octubre de 2017). Corte Suprema de Justicia de la República: Sala Civil Permanente.

IX. ANEXOS

1. DEMANDA Y ANEXOS



FICHA RUC : 20519305098
INKAFERRO S.A.C.

Lote: 565665

Página: 18

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social	: INKA FERRO S.A.C.
Tipo de Contribuyente	: 39 - SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción	: 28/05/2008
Fecha de Inicio de Actividades	: 01/06/2008
Estado del Contribuyente	: ACTIVO
Dependencia SUNAT	: 0023 - I.R.LIMA-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal	: HABIDO

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial	: -
Tipo de Representación	: -
Actividad Económica Principal	: 74996 - OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP.
Actividad Económica Secundaria 1	: -
Actividad Económica Secundaria 2	: -
Sistema Emisión Comprobantes de Pago	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad	: MANUAL/COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio	: -
Actividad de Comercio Exterior	: IMPORTADOR/EXPORTADOR
Número Fax	: -
Teléfono Fijo 1	: 1 - 5618994
Teléfono Fijo 2	: 1 - 4525685
Teléfono Móvil 1	: -
Teléfono Móvil 2	: -
Correo Electrónico 1	: -
Correo Electrónico 2	: -

Domicilio Fiscal

Departamento	: PROV. CONST. DEL CALLAO
Provincia	: PROV. CONST. DEL CALLAO
Distrito	: CALLAO
Tipo y Nombre Zona	: -
Tipo y Nombre Vía	: AV. ARGENTINA
Número	: 3441
Código Postal	: -
Municipio	: -
Provincia	: -
País	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: COSTADO DE MINKA
Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: PROPIO



Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP	: 19/05/2008
Número de Partida Registral	: 12156504
Forma de Inscripción / Ficha	: -
Folio	: -
Documento	: -
Origen de la Entidad	: NACIONAL
País de Origen	: -

rapidez y comodidad

uede obtener mayor información en SUNAT VIRTUAL www.sunat.gob.pe, o en la central de consultas 0-801-12-100.

ora sólo deberá solicitar su Autorización de impresión de Comprobantes de Pago a través de las imprentas conectadas al sistema,
SUNAT OPERACIONES EN LINEA - SOL.

ñor Contribuyente, solicite su código de usuario y clave de acceso al sistema SUNAT OPERACIONES EN LINEA; con ellos, podrá realizar
sus transacciones desde la comodidad de su hogar, empresa o cualquier otro punto a través de INTERNET

CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA
LOS DATOS SON CONSIGNADOS EN CALIDAD DE DECLARACIÓN JURADA Y EXPRESAN LA VERDAD

DEPENDENCIA SUNAT
Fecha:08/03/2010
Hora:13:16

2
107

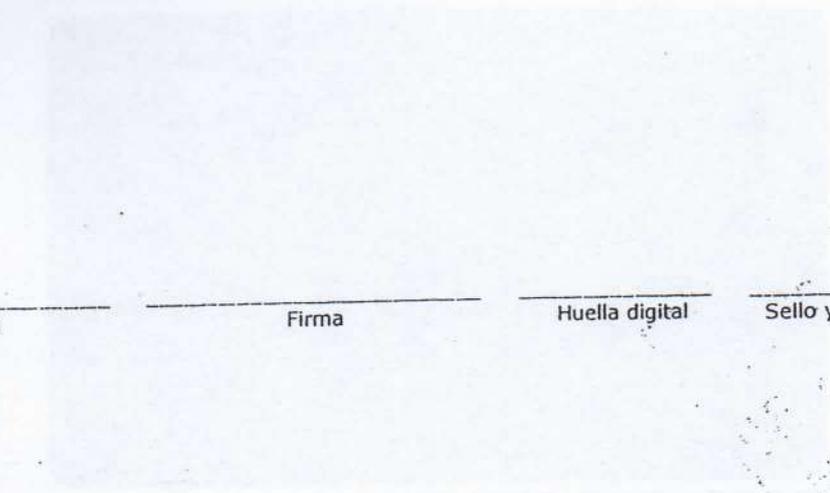
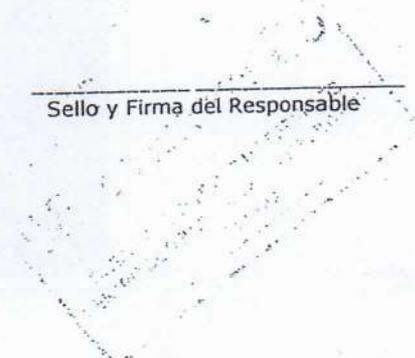
Apellidos y Nombres

Firma

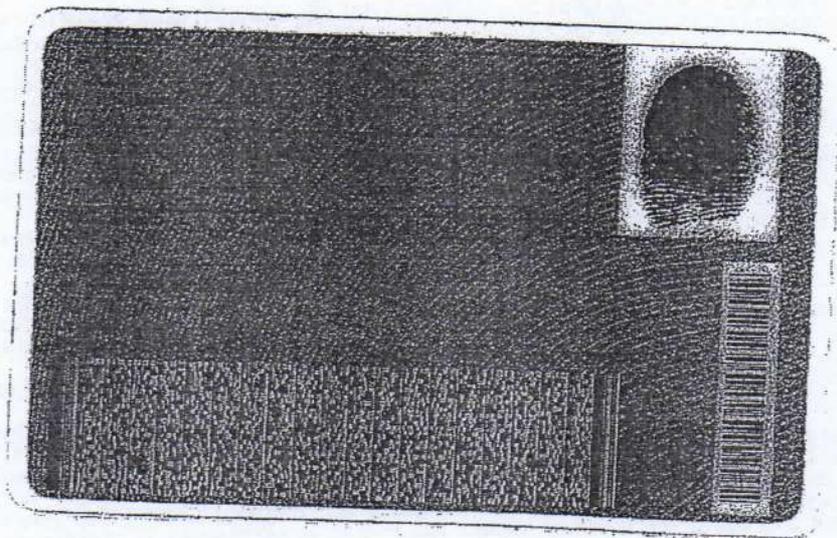
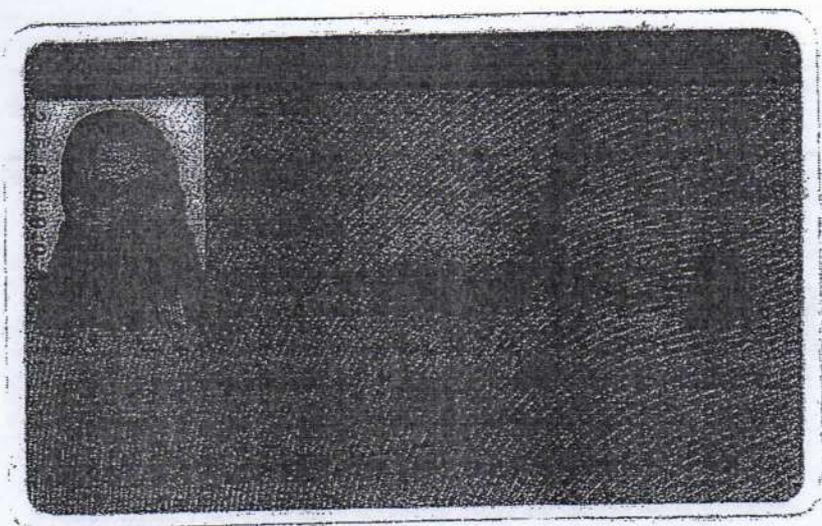
Huella digital

Sello y Firma del Responsable

Tipo y Nro. de Documento :



4
Civita





SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : CONSTITUCIÓN
A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 09/05/2008 OTORGADA ANTE NOTARIO CARPIÑEVEZ, DONATO HERNAN EN LA CIUDAD DE LIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:

1. DAVID GONZALES ANTEZANA, BOLIVIANA, COMERCIANTE, SOLTERO, CON PASAPORTE N° 972655, SUSCRIBE 1250 ACCIONES
2. KAREN DANIELA GONZALES CAMPERO, BOLIVIANA, ESTUDIANTE, SOLTERA, CON PASAPORTE N° 5401380, SUSCRIBE 750 ACCIONES.

OBJETO (ART. 1°): DEDICARSE A LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA INDUSTRIAL, ELÉCTRICA Y AFINES COMO: FIERROS, ALAMBRES, SANITARIOS, TUBOS, CEMENTO, ARENA, PEGAMENTO, CHAPES DE CERRADURA, CLAVOS, ETC. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y MATERIAL PARA ACABADOS, DISEÑOS, ENTRE OTROS.
TAMBIÉN PODRÁ IMPORTAR, EXPORTAR, COMERCIALIZAR Y DISTRIBUIR MERCADERÍAS COMO:

- PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL Y ACCESORIOS
 - JOYERÍA, RELOJES, (ORO, PLATA, PLATAQUE, PIEDRAS PRECIOSAS)
 - ALIMENTOS EN GENERAL, BEBIDAS
 - MEDICINAS Y VITAMINAS EN GENERAL
 - PRODUCTOS DE BELLEZA TALES COMO PERFUMES, CREMAS EN GENERAL, LOCIONES, COLONIAS, ESMALTES, SOMBRAS, LABIALES, RIMELES, BRILLOS COSMÉTICOS EN GENERAL
 - PRODUCTOS DE INFORMÁTICA: COMPUTADORAS, LAPTOP, DISCOS DUROS, DRIVERS, TABLETS, PROCESADORES DE TEXTO, MEMORIAS, CHIPS, IMPRESORAS, MODEMS, ESCANERAS, ESTABILIZADORES DE CORRIENTE, MOUSE, TECLADOS, MONITORES
 - PRODUCTOS DE TELECOMUNICACIONES: CELULARES, TELÉFONOS INALÁMBRICOS, VIDEOS PORTEROS, RADIOS PORTÁTILES, CÁMARAS FILMADORAS, CÁMARAS FOTOGRAFICAS DIGITALES, MEMORIAS
 - PRODUCTOS MUSICALES, CD'S, RADIOS, GUITARRAS, ORGANOS, EQUIPOS DE SONIDO PARLANTES, MP3, MP4, POST, AUDIFONOS
- TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR ACTIVIDADES ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS A SU OBJETO SOCIAL Y LAS QUE SE ACUERDEN EN JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SIN LAS LIMITACIONES QUE LAS QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.

INICIO DE LAS OPERACIONES SOCIALES: A PARTIR DE LA FECHA DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

DURACIÓN: INDEFINIDA.

DOMICILIO: LIMA, PUDIENDO ESTABLECER SUCURSALES U OFICINAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

CAPITAL (ART. 20°): ES DE S/ 15,000.00 NUEVOS SOLES, REPRESENTADO POR 15,000 ACCIONES DE S/1.00 NUEVOS SOLES CADA UNA. EL CAPITAL SE ENCUENTRA SUSCRITO Y PAGADO TOTALMENTE.

RÉGIMEN DE LA JUNTA GENERAL: CONVOCATORIA, QUORUM Y ADOCIÓN DE ACUERDOS, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO Y EN LOS ARTÍCULOS 121°, 127° Y 243° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

LA SOCIEDAD NO TIENE DIRECTORIO

RÉGIMEN DE LA GERENCIA

ART. 5°: LA SOCIEDAD PODRÁ TENER MÁS DE UN GERENTE. EL GERENTE GENERAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DIRIGE LA MARCIA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, ESTANDO FACULTADO PARA LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS Y NEGOCIATOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, Y ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES DEL MANDATO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL Y LOS PODERES DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. LOS QUE PODRÁ SUSTITUIR CONFORME AL ARTÍCULO 77 DEL MISMO CÓDIGO Y READQUIRIR CUANTAS VECES SEA NECESARIO Y OTORGAR LA FACULTAD DE EMPLAZAMIENTO CONFORME EL ARTÍCULO 436 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. ASIMISMO TENDRÁ FACULTADES QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 3 Y 28 DEL DECRETO SUPREMO 006-72-TR. Y LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY 26636

ASIMISMO EL GERENTE GENERAL O CUALESQUERA DE LOS GERENTES, CADA UNO A SOLA FIRMA, PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA SUNAT, SUNARP, MUNICIPALIDADES Y DEMÁS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y LOCALES, FORMULANDO TODA CLASE DE PETICIONES, PROMOVER PROCESOS ADMINISTRATIVOS, INTERPONER TODO TIPO DE RECURSOS, APELACIONES, RECONSIDERACIONES, REVISIONES, SEAN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, CANCELAR O RECLAMAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ASÍ COMO ANTE LAS AUTORIDADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO EN LOS PROCESOS LABORALES JUDICIALES, O PRIVATIVOS DE TRABAJO, EN LOS PROCESOS DE INSPECCIÓN, EN LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS, Y EN TODO LO RELATIVO A LAS RELACIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS DE TRABAJO CONFORME LOS DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES, CON LAS MISMAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR CONFORME LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página Número

11 JUN. 2008
Sede Lima

Copia Certificada
Cada
Inscripción
Suspendidos
y/o
Perdidos
de
Inscripción
09:00AM

5
Cive

IMPRESION:11/06/2010 14:12:04 Pagina 1 de 12

6/1/10
Jen



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

ADEMÁS EL GERENTE GENERAL O EL SOCIO DAVID GONZALES ANTEZANA, A SOLA FIRMA, PODRÁ ABRIR Y CERRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, A PLAZOS O DE CUALQUIER OTRO GÉNERO, GIRAR CONTRA EllAS, TRANSFERIR FONDOS DE FII AS, EFECTUAR RETIROS Y SOBREGIRARSE EN CUENTA CORRIENTE CON O SIN GARANTÍA MOBILIARIA, HIPOTECARIA Y/O FIANZA EN TODO TIPO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CONTRATAR CEJAS DE SEGURIDAD, ABRIRLAS, OPERARIAS Y/O CERRARLES; GIRAR, ACEPTAR Y COBRAR CHEQUES; GIRAR, ACEPTAR, AVALAR, ENDOSAR, DESCONTAR, COBRAR, PROFESTAR, REACEPTAR, RENOVAR, CANCELAR, Y/O DAR EN GARANTÍA O EN PROCURACIÓN, SEGÚN SU NATURALEZA, LETRAS DE CAMBIO, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y EN GENERAL TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO MERCANTIL O CIVIL, INCLUYENDO PÓLIZAS DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE, CARTAS PORTE, CARTAS FIANZA, CARTAS DE CRÉDITO, CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, WARRANTS, INCLUYENDO SU CONSTITUCIÓN, FIANZA Y/O AVALAR, CELEBRAR ACTIVA O PASIVAMENTE CONTRATOS DE MUTUO, CON INSTITUCIONES BANCARIAS, FINANCIERAS O CON CUALQUIER OTRA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CON O SIN GARANTÍAS; DAR EN GARANTÍA MOBILIARIA, CONSTITUIR HIPOTECAS, OTORGAR AVALES, FIANZAS Y CUALQUIER OTRA GARANTÍA, AÚN A FAVOR DE TERCEROS, PARA AFIANZAR OPERACIONES CREDITICIAS, FINANCIERAS Y/O COMERCIALES CON BANCOS, FINANCIERAS, SEGUROS, CAJAS DE AHORRO, COOPERATIVAS O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN CREDITICIA Y/O PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA, NACIONAL Y/O EXTRANJERA; EN GENERAL CELEBRAR TODO TIPO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO, CON LAS QUE LA SOCIEDAD GARANTICE U OBTENGA BENEFICIO O CRÉDITO A FAVOR Y/O PARA TERCEROS; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, PERMUTAR, DONAR, BIENES DE O PARA LA SOCIEDAD SEA CIVIL O COMO DAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN; CELEBRAR CONVENIOS ARBITRALES Y TODO TIPO DE CONTRATOS DE LEASING, ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FACTORING, JOINT VENTURE, FRANCHISING, CONCESIÓN, KNOW HOW, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, COLABORACIÓN EMPRESARIAL; SOLICITAR CARTAS FIANZA, TARJETAS DE CRÉDITO, REPORTES, DESCUENTOS; COMPRA Y VENTA DE ACCIONES EN BOLETA FUERA DE ELA, SEA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA; CONSTITUIR EMPRESAS Y/O TODO TIPO DE PERSONAS JURÍDICAS SEA EN EL PAÍS O EL EXTRANJERO; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, DONDE LA SOCIEDAD SEA ACCIONISTA; OTORGAR, SUSTITUIR, DELEGAR, REVOCAR, PODERES; INTERVENIR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS; Y EN GENERAL FIRMAR TODA CLASE DE CONTRATOS, SEAN CIVILES, MERCANTILES Y/O BANCARIOS, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA NACIONAL Y/O EXTRANJERA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A QUIEN TIENE LUGAR; Y CUMPLIR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL.

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES: SEGÚN LOS ARTÍCULOS 221° Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (LEY N° 26887).

RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD: SEGÚN LOS ARTÍCULOS 407° AL 420° DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES (LEY N° 26887).

SE NOMBRA COMO GERENTE GENERAL A: CALIEN ESTERALTA YUYI PAVEL (DNI N° 09878115)

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 19/05/2008 A LAS 02:00:49 PM HORAS, BAJO EL N° 2008-00315399 DEL TOMO DIARIO 0492, DERIVADOS S. 125.00 CON VALOR NUMERICO S/ 125.00 MONEDA N. - LIMA, 25 DE MAYO DE 2008.

[Firma]
Dr. WILLIAM ESTERALTA YUYI PAVEL
Abogado Público
C.P.L.C.

Copia Cero
Sin Inscripción al Registro de Sociedades
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes
Hora: 8:00 AM

Inscripción

Handwritten marks and signatures in the top right corner.



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00001

Por escritura pública del 04/04/2008, otorgada ante Notario de Lima Dr. César A. Carpio Valdez y por Junta General del 30/06/2008, se acordó: I. Aumentar el capital social en la suma de s/75,000.00 mediante la capitalización de créditos, asimismo se modificó el artículo 2 del estatuto en los términos siguientes: **ARTÍCULO 2.** El capital social es la suma de s/90,000.00 noventa mil y 00/100 nuevos soles, representado por 90,000 acciones de un valor nominal de s/1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas. II. Otorgar **FACULTADES ESPECIALES** al Gerente General de la sociedad, señor **YVAN PAVEL CALIENES PERALTA**, con DNI N° 09878115, para la adquisición de un inmueble, hasta por la suma de \$3'000,000.00 y para que pueda efectuar en nombre de la sociedad, la búsqueda del local, negociar la compra venta y suscribir a SOLA FIRMA la minuta, escritura pública, efectuar los trámites registrales pudiendo establecer el precio de acuerdo al limite referido fijar las condiciones de pago, suscribir con cualquier entidad financiera, contratos de préstamos tendientes a concretar la compra venta ya sea por el valor total o parcial del valor del inmueble. *El acta corre a fojas 2 y 5 del libro denominado Actas de Junta General de Accionistas, legalizado el 21/06/2008, bajo el N° 24076, ante Notario de Lima Dr. César A. Carpio Valdez. El título fue presentado el 08/07/2008 a las 02:41:17 PM horas, bajo el N° 2008-00443259 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/270.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00004058-01 00022764-42 - LIMA, 11 de Agosto de 2008.*

Copia Sin Inscripción
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:11/06/2010 14:12:04 Pagina 3 de 12
No. evieten Títulos Pendientes y/o Suspendidos...

8
Edw

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12156504
	INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS INKA FERRO S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
 RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
 B00002

Por ESCRITURA PÚBLICA del 09/07/2009 aclarada por Escritura Pública del 04/09/2009 otorgadas ante NOTARIO LUIS ERNESTO ARIAS SCHREIBER MONTERO en la ciudad de LIMA y por Junta General del 15/05/2009 aclarada por Junta General del 15/07/2009 se acordó **aumentar** el capital social en la suma de S/. 6'000,000.00 mediante capitalización de créditos, modificándose en consecuencia el Artículo 2° del Estatuto de la siguiente manera. **ARTICULO 2°.-** El capital social de la empresa es la suma de S/. 6'090,000.00, representado por 6'090,000 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas. Asimismo se acordó **REVOCAR** al gerente general **Yvan Pavel Galenes Peralta** y **NOMBRAR** como **GERENTE GENERAL** a **DAVID GONZALES ANTEZANA** (DNI n° 09878115).- *El acta corre inserta de foja 13-14 y 15-16 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 01, legalizado ante Notario de Lima Dr. Cesar Augusto Carpio Valdez con fecha 21-06-2009 bajo el N° 24076.*
 El título fue presentado el 13-07-2009 a las 03:55:23 PM horas, bajo el N° 2009-00483915 del Tomo Digno 0492. Derechos cobrados S/ 3,590.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00022592-14 0003281335.-LIMA, 21 de Setiembre de 2009.

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorsal
 No hay Títulos Suspensos
 Hora: 8:00 AM

INES VIELLA BAUGAR
 Registrador Público
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:11/06/2010 14:12:04 Pagina 4 de 12
 No existen Títulos Pendientes de Inscripción

9



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES
D00001

RECTIFICACION: En virtud del Título Archivado N° 483915 presentado el 13/07/2009, que dio mérito a la extensión del asiento F19002 de la partida registral se rectifica el referido asiento al documento de identidad del gerente general designado: Dice "DAVID GONZALES ANTEZANA (DNI N° 809878115), siendo lo correcto: "DAVID GONZALES ANTEZANA (CARNE DE EXTRANJERIA N° 000539859). Se efectúa la presente rectificación a solicitud del interesado con fecha 30/09/2009 y de conformidad con los art. 77° y 82° del Reglamento General de Registro Públicos.- El título fue presentado el 01/10/2009 a las 12:45:30 PM horas, bajo el N° 2009-00696927 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/7.0.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00006426-53.- LIMA, 02 de Octubre de 2009.

JAMES WILLACIA PAJCAR
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripciones Dorsales
No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:11/06/2010 14:12:04 Pagina 5 de 12

10



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00001

Por Junta General de Accionistas del 07.10.2009 se acordó:
- **Nombrar** como Apoderada a JANET FABIOLA RÍYES BUCHMAN, con DNI 25809055 para que a sola firma ejerza las siguientes facultades:

FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN:

- a) Representar a la Sociedad ante todo tipo de instituciones públicas o privadas, autoridades y funcionarios, judiciales, civiles, municipales, administrativas, administrativas constitucionales, tributarios, de aduana, policiales y militares, centros de conciliación y arbitraje con las facultades de presentar toda clase de recursos y reclamaciones y desistirse de ellos.
- b) Asumir la representación de la Sociedad con las facultades suficientes para practicar los actos a que se refiere el Código Procesal Civil, la Ley General de Arbitraje o para actuar en cualquier tipo de procedimiento administrativo, laboral, civil, penal, o ante el Fuero Militar con las facultades generales del mandatario judicial establecidas en el artículo 74 y las especiales del artículo 75 del Código Procesal Civil, tales como presentar toda clase de demandas y denuncias, formular contradicciones, modificarlas y/o ampliarlas; reconvenir, contestar demandas y reconvencciones; deducir excepciones y/o defensas previas y contestarlas; desistirse del proceso y/o la pretensión, así como de algún acto procesal; allanarse y/o reconocer la pretensión; conciliar, transigir, someter arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal; prestar declaración de parte, ofrecer toda clase de medios probatorios así como actuar los que se solicitan; interponer medios impugnatorios y de cualquier otra naturaleza permitidos por la ley, y desistirse de dichos recursos; solicitar toda clase de medidas cautelares, ampliarlas y/o modificarlas y/o sustituirlas y/o desistirse de las mismas, ofrecer contracautela; solicitar el otorgamiento de medidas cautelares fuera de proceso, así como la actuación de medios probatorios; ofrecer todos los medios probatorios previstos por la ley, así como oponerse, impugnar y/o tachar los ofrecidos por la parte contraria; concurrir a todo tipo de actos procesales, sean éstos de remate, administración de posesión, lanzamiento, embargos, saneamiento procesal y audiencias conciliatorias o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio de pruebas, y/o audiencias únicas, especiales y/o complementarias; las facultades para poder intervenir en todo acto procesal, se extienden incluso, además de poder intervenir en remates o subastas públicas para adjudicarse al interior de los mismos, los bienes muebles o inmuebles materia del respectivo proceso; solicitar la inhibición y/o plantear la recusación de Jueces, Fiscales, Vocales y/o Magistrados en general; solicitar la acumulación y/o desacumulación de procesos; solicitar el abandono y/o prescripción de los recursos, la pretensión y/o la acción; solicitar la aclaración, corrección y/o consulta de las resoluciones judiciales; ofrecer y/o cobrar directamente lo pagado o

Copia Certificada
Notaría de los Registros Públicos de los Poderes de Inscripción

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:11/06/2010 14:12:04

11
Que



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

consignado judicialmente, asimismo para retirar consignaciones; someter a arbitraje, sea de derecho o de conciencia, las controversias en las que pueda verse involucrada la Sociedad, suscribiendo el correspondiente Convenio Arbitral; así como también renunciar al arbitraje; designar al árbitro, árbitros y/o institución que hará las funciones de Tribunal; presentar el formulario de sumisión correspondiente y/o pactar las reglas a las que se someterá el proceso correspondiente y/o disponer la aplicación del reglamento a que tenga establecido la institución organizadora, si fuera el caso; presentar ante el árbitro o tribunal arbitral la posición de la Sociedad, ofreciendo las pruebas pertinentes; contestar las alegaciones de la contraria y ofrecer todos los medios probatorios adicionales que estime necesarios; conciliar y/o transigir y/o pedir la suspensión y/o desistirse del proceso arbitral; solicitar la corrección y/o integración y/o aclaración del laudo arbitral; presentar y/o desistirse de cualquiera de los recursos impugnatorios previstos en la Ley General de Arbitraje contra los laudos; y practicar todos los demás actos que fueran necesarios para la tramitación de los procesos, sin reserva ni limitación alguna; solicitar la interrupción del proceso, su suspensión y/o la conclusión del mismo; las facultades se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de sentencia y el cobro de costas y costos. Las facultades de índole judicial se podrán ejercer ante toda clase de Juzgados y Tribunales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás entidades que conforme a ley ejercen facultades coactivas o de ejecución forzosa.

c) Asumir la representación de la Sociedad especialmente en procedimientos laborales ante el Ministerio de Trabajo y los Juzgados y Salas Especializadas de Trabajo en todas las divisiones e instancias, con todas las facultades necesarias y en forma especial las contenidas en los artículos 2 y 26 del Decreto Supremo No. 03-80-TR del 26 de mayo de 1980 para los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 26636 y según lo establecido por su artículo 10 de la Ley No. 26636 y en el Decreto Legislativo No. 910 y su reglamento en el Decreto Supremo No. 010-2001-TR.

d) Asumir la representación de la Sociedad participando en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y, llegado el caso, la convención colectiva de trabajo, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley N° 25593.

e) Representar a la Sociedad especialmente en procedimientos penales, con las facultades específicas de denunciar constituirse en parte civil, prestar instructiva, preventiva y testimoniales, pudiendo acudir a nombre de la empresa ante la Policía Nacional del Perú, sin límite de facultades.

f) Representar a la Sociedad ante cualquier autoridad pública o privada, incluidas todas las gestiones ante el CONSUCODE, dirigir peticiones a Organismos Públicos o Privados coordinadores de las Precalificaciones, Licitaciones, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, reclamaciones, solicitar información, suscribir actas y correspondencia, suscribir las ofertas y expedientes que se presenten, suscribir formularios oficiales y, en general, hacer todo lo necesario para lograr que la sociedad sea precalificada y obtenga la Buena Pro en las Licitaciones Públicas en las cuales tenga interés en participar, incluyendo la suscripción el respectivo contrato.

COPIA OFICIAL SIN VALOR JURIDICO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCION

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 11/06/2010 14:12:04 Pagina 7 de 12

12
Dose

	<p>SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12156504</p>
<p align="center">INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS INKAFERRO S.A.C.</p>		

- g) Representar a la Sociedad ante Indecopi y solicitar el Registro de Patentes, Marcas, Nombres Comerciales y/o concesiones y celebrar cualquier tipo de contrato referente a la propiedad industrial o intelectual.
- h) Representar a la Sociedad en Directorios o en Juntas Directivas, en Juntas de Accionistas o de socios de sociedades mercantiles o civiles y en las juntas de miembros de las asociaciones, fundaciones o comités a que pertenezcan, pudiendo tomar parte de los debates.

- **Nombrar** como Apoderada a **MAYRA ALEJANDRA GONZALES CAMBERO** con C.E. N° 000612718 quien ejercerá las facultades bancarias y financieras en forma conjunta e indistintamente con la Apoderada Janet Fabiola Reyes Ruchman con D.N.I. N° 25809055, o con el Gerente General, siendo estas las siguientes:

Facultades Bancarias y Financieras

- a. Abrir y cerrar todo tipo de cuentas y depósitos en cualquier institución, sean corrientes, de ahorro depósitos a la vista o a plazos; girar sobre los saldos acreedores o los de sobregiros autorizados en las cuentas bancarias de la empresa; depositar o retirar imposiciones de ahorros; retirar fondos de los depósitos a plazo fijo o indeterminado y efectuar transferencias y en general realizar toda clase de operaciones bancarias en el país y en el extranjero.
- b. Celebrar contratos bancarios, ingresar fondos a todo tipo de instituciones.
- c. Retirar fondos en todo tipo de instituciones; girar, aceptar, endosar, aceptar, pagar, descontar, avalar y dar en garantía, cheques letras, letras hipotecarias, pagarés, factura conformada, cartas ordenes, vales y descontar cualquier titulo valor y en general cualquier documentación crediticia.
- d. Celebrar contratos de crédito en cuenta corriente, "advance account" y obtener líneas de crédito en cuenta corriente, para lo cual puede afectar a favor de instituciones bancarias o financieras letras, facturas, ordenes de compra y demás efectos comerciales.
- e. Celebrar contratos de arrendamiento financiero "leasing" en todas sus modalidades incluido "lease-back" así como de "factoring" con o sin financiamiento, y de fideicomiso, underwriting.
- f. Descontar, renovar, protestar y cobrar letras, letras hipotecarias, pagarés, facturas, facturas conformadas y en general cualquier documentación crediticia. Girar, endosar, protestar, cobrar y dar en garantía cheques y cualquier otra orden de pago. Abrir Créditos documentarios. Solicitar cartas de crédito o cartas fianza en moneda nacional o extranjera. Solicitar y acordar créditos en cuenta corriente, avance o sobregiro y crédito documentario.
- g. Efectuar todas las operaciones relacionadas con Almacenes Generales de Depósito o Depósitos Aduaneros Autorizados, pudiendo suscribir, endosar, gravar, descontar y cobrar certificados de depósitos, warrants, conocimientos de embarque y demás documentos análogos. Alquilar cajas de seguridad, abrirlas y retirar su contenido. Depositar, retirar, comprar y vender valores. Contratar pólizas de seguros y endosarlas.

No Partituras o Inscripciones al Borsario Pendientes de Inscripción

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION: 11/06/2010 14:12:04 Pagina 8 de 12
 No envíen Titulo Documentario via Correo ordinario

13
Tweel



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

- **Nombrar** como Apoderada a KAREN DANIELA GONZALES CAMPERO con C.E. N° 000612726, quien ejercerá las facultades bancarias y financieras en forma conjunta e indistintamente con la Apoderada Janet Fabiola Reyes Ruchman con D.N.I. N° 25809055, o con el Gerente General, siendo éstas las siguientes:

Facultades Bancarias y Financieras

- a) Abrir y cerrar todo tipo de cuentas y depósitos en cualquier institución, sean corrientes, de ahorro, de depósitos a la vista o a plazos; girar sobre los saldos acreedores o los de sobregiros autorizados en las cuentas bancarias de la empresa; depositar o retirar imposiciones de ahorros; retirar fondos de los depósitos a plazo fijo o indeterminado y efectuar transferencias y, en general, realizar toda clase de operaciones bancarias en el país y en el extranjero.
- b) Celebrar contratos bancarios, ingresar fondos a todo tipo de instituciones.
- c) Retirar fondos en todo tipo de instituciones; girar, reaceptar, endosar, aceptar, pagar, descontar avalar y dar en garantía, cheques letras, letras hipotecarias, pagarés, factura conformada, cartas ordenes, vales y descontar cualquier titulo valor y en general cualquier documentación crediticia.
- d) Celebrar contratos de crédito en cuenta corriente, "advance account" y obtener líneas de crédito en cuenta corriente, para lo cual puede afectar a favor de instituciones bancarias financieras letras, facturas, ordenes de compra y demás efectos comerciales.
- e) Celebrar contratos de arrendamiento financiero "leasing" en todas sus modalidades, incluido "lease-back" así como de "factoring" con o sin financiamiento, y de fideicomiso, unback writing.
- f) Descontar, renovar, protestar y cobrar letras, letras hipotecarias, pagarés, facturas, facturas conformadas y en general cualquier documentación crediticia. Girar, endosar, protestar, cobrar, dar en garantía cheques y cualquier otra orden de pago. Abrir Créditos documentarios, Solicitar cartas de crédito o cartas fianza en moneda nacional o extranjera. Solicitar y acordar créditos en cuenta corriente, avance o sobregiro y crédito documentario.
- g) Efectuar todas las operaciones relacionadas con Almacenes Generales de Depósito y Depósitos Aduaneros Autorizados, pudiendo suscribir, endosar, gravar, descontar, cobrar certificados de depósitos, warrants, conocimientos de embarque y demás documentos análogos. Alquilar cajas de seguridad, abrirlas y retirar su contenido. Depositar, retirar, comprar y vender valores. Contratar pólizas de seguros y endosarlas.

Libro de Actas de Junta General de Accionistas Primero (fs. 01, 20 al 24) legalizada ante Notario de Lima Cesar Augusto Carpio Valdez el 21.06.2009 y registrada bajo el N° 024076. Así consta de las COPIAS CERTIFICADAS expedidas ante Notario de Lima Luis Ernesto Arias Schreiber Montero el 15.10.2009.

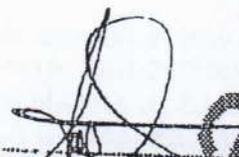
COPIA CERTIFICADA
No hay títulos suspendidos y/o pendientes de inscripción
Hora: 09:44 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:11/06/2010 14:12:04 Pagina 9 de 12

14
Cobranza

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12156504
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS INKAFERRO S.A.C.		

El título fue presentado el 15/10/2009 a las 02:09:04 PM horas, bajo el N° 2009-00729645 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.66.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00006944-53.-LIMA, 19 de Octubre de 2009.


 WULBER JORGE ALVARRO
 REGISTRADOR PUBLICO
 ZONA REGISTRAL N° IX - Sede LIMA

Copia Certificada
 Sin Inscripción al Dorso
 No hay Títulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
 Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:11/08/2010 14:12:04 Pagina 10 de 12
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendidos

X8
15
Quel

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
INKAFERRO S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00002

OTORGAMIENTO DE PODER:

Por Acta de Junta General de fecha 05 de noviembre de 2009 se acordó otorgar poderes a favor de:
JANET FABIOLA REYES RUCHMAN (DNI 25809055) la fin que sean ejercidas en forma conjunta e indistinta con las Apoderadas MAYRA ALEJANDRA GONZALES CAMPERO (CE 000612718) o doña KAREN DANIELA GONZALES CAMPERO (CE 000612726), siendo estas las siguientes:

Facultades Contractuales.- Negociar, celebrar, suscribir, modificar, rescindir, resolver y dar por concluidos los siguientes contratos:

- a) Compraventa de bienes muebles, maquinarias y equipos
- b) Suministro, comodato, cesión en uso
- c) Prestación de servicios en general, lo que incluye la locación de servicios, el contrato de obra, mandato....
- d) Seguros
- e) Comisión mercantil, concesión privada y pública, construcción....
- f) Cualquier otro contrato atípico o inominado que requiera celebración sociedad.

Así consta de **COPIA CERTIFICADA** del 09/11/2009 otorgada ante **NOTARIO AUGUSTO ORLANDO MALCA PEREZ** en la ciudad de LIMA. El acta consta a fs. 25 del Libro de Actas de Junta General de Accionistas legalizado por notario Carpio Votter el 21.06.2008 bajo N° 024076. El título fue presentado el 25/11/2009 a las 12:17:39 PM horas, bajo el N° 2009-00838838 del Tomo Diario 0492 Derechos cobrados S/ 66.00 (seis soles con) Recibo(s) Número(s) 00004003-19 00004063-20.- Lima, 11 de diciembre de 2009.

INGEL ANGEL DELGADO LLANUEVA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Notario Augusto Malca Dorso
Dependientes de Inscripción
No hay Títulos Suspendingidos
Hora: 8:00AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:11/06/2010 14:12:04 Pagina 11 de 12
No existen Títulos Dependientes de Inscripción.

16
Diciembre

 **SUNARP**
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12156504

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
INKAFERRO S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00003

Por ESCRITURA PÚBLICA del 04/02/2010 otorgada ante NOTARIO JUAN FRANCISCO AUSEJO RONCAGLIOLO en la ciudad del CALLAO y por Junta General del 22/01/2010 se acordó ampliar el objeto social y modificar el artículo 1 del estatuto, en los términos siguientes: **Artículo Primero:** La sociedad se denomina INKAFERRO S.A.C. y tiene por objeto (...) Además podrá dedicarse a la importación y comercialización de materiales de construcción y corte, doblado de elementos de acero de construcción, construcción y edificación de todo tipo, transporte de carga pesada por carretera, aéreo, marítimo, nacional e internacional, compra y venta bienes muebles e inmuebles, compra y venta de carros nuevos y de segunda, servicios de información, capacitación y servicios empresariales, licitación, tratamiento en medio ambiente, venta de equipos de medio ambiente, reparación y mantenimiento naval e industrial, compra y venta de maquinarias industriales, autopartes nuevos, en uso y artesanal, prestar servicio de transporte y venta de combustibles (petróleo, aceite quemado, diesel borra), limpieza, mantenimiento de tanques de combustibles de aceite y agua, encementado de tanques, pintado de tanques, además la prestación de servicios de residuos sólidos, venta y compra de reciclaje, importación y exportación de chatarras, botellas, baterías, tarros, fierros, plásticos y cartones, venta de paneles solares, confección de toldos con fierros, construcción y venta de andamios, asimismo, abrir o cerrar sucursales a nivel nacional de frontera a frontera, exportación de maquinarias livianas y pesadas industriales. También podrá realizar actividades anexas y conexas a su objeto social y las que se acuerden en junta general de accionistas sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la República. También podrá abrir sucursales dentro del territorio de la República o en el exterior. Su domicilio es la provincia de Lima, departamento de Lima y su duración es indeterminada, habiendo iniciado sus actividades a la fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. La acta corre a fojas 26-29 del libro denominado *Actas de Junta General de Accionistas*, legalizado el 24/06/2008, bajo el N° 2-0176, ante Notario de Lima Dr. César Carpio Valdez. El título fue presentado el 1/03/2010 a las 08:23:32 AM horas, bajo el N° 2010-0018-136 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/18.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00007794-35.- Lima, 14 de Abril de 2010.

No hay Títulos inscritos en el Registro de Personas Jurídicas de Inscripción

JUAN VILCATA PAUCAR
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Stamp: **INSCRIPCIÓN**
Stamp: **REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS**
Stamp: **OFICINA REGISTRAL LIMA**
Stamp: **ZONA REGISTRAL N° IX**
Stamp: **14 de Abril de 2010**
Stamp: **Página Número 1**

CALLAO 06/05/2009

GUIA : 001-0000547

PEDIDO : 0462

INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
00502457056
GERMAN SCHREIBER NRO. 299 INT. 307
LIMA

FORMA DE PAGO : CREDITO CON CHEQUE DIF. 30 DIAS

ARTICULO	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	PRECIO UNID.	PARCIAL BRUTO	DSCTO	IMPORTE
AB00115VA	Fierro corrugado 9.5mm(9.00 mts)	Pzas.	2000.00	3.81	7,613.45	0.00	7,613.45
FC035VA	Fierro corrugado 3/4"(19.00 mts)	Pzas.	500.00	15.53	7,764.71	0.00	7,764.71

TOTAL BRUTO
15,378.15

TOTAL DSCTO

TOTAL NETO
15,378.15

VALOR DE VENTA 15,378.15
IGV (19%) 2,921.85
TOTAL USD 18,300.00

SON : DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CON CERO DOLARES AMERICANOS

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V

EN CASO DE PAGO FUERA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO, SE COBRARA EL MAXIMO DE INTERES DEL MERCADO

EMISOR

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN EXÉGESIS

(Autorizado su funcionamiento por Resolución Viceministerial No. 109-2001-JUS)

24
Anexo I.F.
18
Inesol

EXPEDIENTE No. C015-2009

Callao, 16 de Diciembre de 2009

Señores
INKAFERRO S.A.C.A.
Av. Argentina No. 3441
CALLAO

Att.: Srta. Janet Fabiola Reyes Ruchman

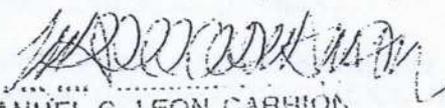
De nuestra especial consideración:

Tenemos a bien dirigirla la presente, con relación a su solicitud de fecha 10 de diciembre de 2009, recepcionada en este Centro de Conciliación el 15 de diciembre de 2009, para ser asistida en la solución del conflicto que su representada tiene con G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C., domiciliada en Calle Germán Schreiber No. 299 Interior 107, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, sobre obligación de dar suma de dinero (US\$18,300.00).

En tal sentido, se ha procedido a admitir a trámite su solicitud y a la vez hacer de su conocimiento que el expediente signado con el No. C015-2009 ha sido destinado al Conciliador de este Centro, Sr. MANUEL GERARDO LEON CARRION, pudiendo Uds. objetar dicha designación dentro del día útil siguiente a la presente notificación, ello según lo que señala el Código Procesal Civil.

Sin otro particular.

Muy atentamente.


MANUEL G. LEON CARRION
Conciliador No. 0210
Centro de Conciliación y Negociación Exégesis

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN EXÉGESIS

(Autorizado su funcionamiento por Resolución Viceministerial N° 109-2001-JUS)

EXPEDIENTE NO. C015-2009
ACTA DE CONCILIACIÓN N° 001-2,010
POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES



EN LA CIUDAD DEL CALLAO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ANTE MÍ, **MANUEL GERARDO LEÓN CARRIÓN**, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 09077760, EN MI CALIDAD DE CONCILIADOR, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA MEDIANTE LA ACREDITACIÓN N° 6280, ANTE EL "CENTRO DE CONCILIACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN EXEGESIS", CON FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2,009, PRESENTÓ SU SOLICITUD DE CONCILIACIÓN DOÑA **JANET FABIOLA REYES RUCHMAN**, IDENTIFICADA CON DNI N° 25809055, EN REPRESENTACIÓN DE **INKAFERRO S.A.C**, PROCEDIENDO POR EN SU CALIDAD DE APODERADA, SEGÚN NOMBRAMIENTO ACORDADO POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2,009, INSCRITO EN EL ASIENTO C 00001 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 12156504 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA, EL CUAL SE ACREDITA MEDIANTE LA COPIA LITERAL DE LA PARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD, CON EL OBJETO QUE LE ASISTA EN LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO QUE MANTENÍA CON LA SOCIEDAD **G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.**, CON DOMICILIO EN LA CALLE GERMAN SCHEREIBER N° 299, INTERIOR 307, SAN ISIDRO, QUIEN FUE INVITADA A CONCILIAR EN PRIMERA INVITACIÓN MEDIANTE COMUNICACIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2,009, QUE REMITÍ EN LA DIRECCION CONSIGNADA EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, MEDIANTE DILIGENCIA REALIZADA EL MISMO 18 DE DICIEMBRE DE 2,009, PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN SU PRIMERA FECHA, A REALIZARSE EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2,009 A HORAS 11:30 A.M., DEJANDO CONSTANCIA QUE LA INVITACION, FUE RECIBIDA, CONTANDO CON CARGO CON SELLO DE RECEPCIÓN.

LA SEGUNDA INVITACIÓN SE CURSO MEDIANTE COMUNICACIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2,009, DILIGENCIADAS EL DÍA 05 DE ENERO DE 2,010, CITANDO PARA EL DÍA DE HOY LUNES 11 DE ENERO DE 2,010, A HORAS 11:30 AM., DEJANDO CONSTANCIA QUE LA INVITACION, FUE RECIBIDA, CONTANDO CON CARGO CON SELLO DE RECEPCIÓN.

TANTO EN EL PRIMER LLAMADO COMO EN ESTA SEGUNDA OPORTUNIDAD, SE VERIFICÓ LA ASISTENCIA ÚNICAMENTE DE LA SOLICITANTE, **JANET FABIOLA REYES RUCHMAN**, IDENTIFICADA CON DNI N° 25809055, PROCEDIENDO POR EN SU CALIDAD DE APODERADA DE **INKAFERRO S.A.C**, SEGÚN NOMBRAMIENTO ACORDADO POR JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2,009, INSCRITO EN EL ASIENTO C 00001 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 12156504 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

POR ESTA RAZÓN EXTIENDO LA PRESENTE ACTA, DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE LA CONCILIACIÓN NO PUEDE REALIZARSE POR ESTE HECHO Y QUE LA CONTROVERSIA SOBRE LA QUE SE PRETENDÍA CONCILIAR ERA LA SIGUIENTE:

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

1.- LOS INVITADOS ADQUIRIERON DE **INKAFERRO SAC**, 2,000 PIEZAS DE FIERRO CORRUGADO DE 9.50 MM (9 MTS) Y 500 PIEZAS DE FIERRO CORRUGADO DE ¾ (9 MTS), ESTANDO PENDIENTE DE CANCELACIÓN LA SUMA DE US \$ 18,300.00

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN EXÉGESIS

(Autorizado su funcionamiento por Resolución Viceministerial No. 109-2001-JUS)



23
20
14

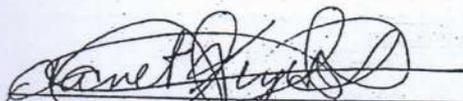
(DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) , INCLUIDO IGV , PENDIENTE DE PAGO DEUDA CONSOLIDADA EN LA FACTURA N° 002 000567 , POR LA REFERIDA SUMA , INCLUIDO IGV.

2.- G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC , PROGRAMÓ EL PAGO DE LA FACTURA PARA EL 06 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO , NO HABIENDO CUMPLIDO CON DICHO PLAZO.

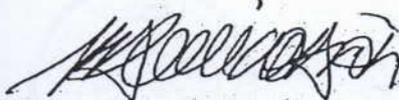
3.- CON FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2,009, INKA FERRO SAC , CURSÓ UNA CARTA NOTARIAL A G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC , CONMINANDOLA AL PAGO DE LA FACTURA.

PETITORIO

1.- PAGO DE LA SUMA DE DINERO ASCENDENTE A US \$ US \$ 18,300.00 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) .


JANET-FABIOLA REYES-RUCHMAN
DNI N° 25809055
Por INKA FERRO S.A.C.



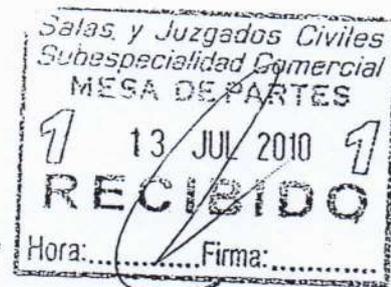

MANUEL G. LEON CARRION
Conciliador No. 6280
Centro de Conciliación y Negociación Exégesis





Inkaferro S.A.C.
Soluciones en Acero

Expediente :
Secretario :
Cuaderno : Principal
Sumilla : Demanda por Obligación de dar Suma de Dinero



21
Janet
7 Jun

ANTE EL JUZGADO COMERCIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

INKAFERRO S.A.C, con RUC N° 20519305098, con domicilio real y procesal en Av. Argentina N° 3441 Provincia Constitucional del Callao debidamente representada por doña Janet Fabiola Reyes Ruchman, con DNI N° 25809055, ante usted se presenta y respetuosamente dice:

I. VIA PROCEDIMENTAL, RELACION JURIDICA PROCESAL Y PETITORIO.-

Que en vía PROCESO ABREVIADO interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa **G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.** identificada con R.U.C. N° 20502457056 representada por su gerente general Mirtha Cristina Gonzales Yep identificada con DNI N° 0999391 con domicilio fiscal Calle German Schreiber N° 299 Interior 307, Distrito San Isidro, a fin de que se cumpla con pagarnos la suma de US \$ 18,300.00 (Dieciocho Mil Trescientos y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional de S/. 51,606.00 Nuevos soles, por la Factura N° 002-000567 que a la fecha se encuentra pendiente de pago, más los intereses legales que correspondan, en atención a los fundamentos que paso a exponer.

Amparamos nuestra pretensión bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 06 de mayo del 2009 la empresa INKA FERRO S.A.C. ha emitido la Factura N° 002-000567 por un importe de US \$ 18,300.00 (Dieciocho Mil Trescientos y 00/100 Dólares Americanos), incluido el Impuesto General a las Ventas, por la adquisición de 2,000 piezas de fierro corrugado de 9.5 mm (9.00 mts) y de 500 piezas de fierro corrugado ¾ (9.00 mts), que ustedes efectuaron a la empresa INKA FERRO SAC.

SEGUNDO.- Que la fecha programada como vencimiento para el pago de la factura antes señalada era el 6 de junio del año presente, obligación que no se hizo efectiva vencido el plazo.



TERCERO.- Que con fecha 02 noviembre 2009 la empresa INKAFERRO envió una carta notarial como vía extrajudicial exigiendo el pago de la factura N° 002-000567 a la que no se dio respuesta alguna por lo exigido en la misma.

CUARTO.- En vista de la negativa de pago por parte **G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.** en conformidad a la Ley N° 26872 "Ley de Conciliación" e invitamos a invitarlos a conciliar en dos oportunidades con fechas 16 de diciembre del 2009 y la segunda fecha de 30 de diciembre del 2009 en el CENTRO DE CONCILIACION Y NEGOCIACION EXEGESIS a la cual no concurrieron en las dos fechas, demostrando claramente su falta de voluntad de pago lo cual nos perjudica flagrantemente.

Finalmente solicitamos se ampare nuestra pretensión por ser de justicia y amparada en los dispositivos legales vigente, ordenando que la empresa demandada cumpla con pagarnos lo que nos adeuda así como los intereses moratorios, compensatorios, costas y costos del proceso.

III.- MONTO DEL PETITORIO

Asciende US \$ 18,300.00 (Dieciocho Mil Trescientos y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente a S/. 51,606.00 Nuevos soles más intereses legales por concepto de mora en el pago de la obligación, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparamos nuestra pretensión en lo dispuesto por el Código Civil Art. 1219 sobre los derechos y acciones sobre el acreedor como efecto de las obligaciones.

Amparamos nuestra pretensión en la parte procesal por lo dispuesto en los artículos 424 y 425 y demás perteneciente del Código Procesal Civil.

V. VÍA PROCEDIMENTAL

Se tramita por vía de Proceso Abreviado de acuerdo al artículo 486° del Código Procesal Civil.



VI. MEDIOS PROBATORIOS

Factura N° 002-000567 debidamente aceptada por la suma de US \$ 18,300.00 (Dieciocho Mil Trescientos y 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente a S/. 51,606.00 Nuevos soles.

VII. ANEXOS

- 1.a. Copia de la Ficha del RUC de la Empresa
- 1.b. Copia del DNI del Representante Legal.
- 1.c. Copia del poder del Representante Legal
- 1.d. Copia de la Factura N° 002-000567.
- 1.e. Copia de carta notarial de fecha 2 de noviembre del 2009. *cop adj*
- 1.f. Copia de las constancias de asistencia a las citaciones parar conciliar de fecha 16 de diciembre del 2009 y 30 de diciembre del 2009

PRIMERO OTROSI: Que delego, las facultades generales de representación, a que se refiere el Artículo 80° del Código Procesal civil, al Dr. Carlos Enrique Rodríguez Infantes, con Registro N° 26852. En cuanto al domicilio procesal, señalo que se encuentra indicado en la parte introductoria de la presente demanda.

SEGUNDO OTROSI : Para realizar los actos de procuraduría que sean pertinentes en este proceso como son el revisar el expediente, sacar copias, copias certificadas, gestionar y recoger oficios, notificaciones, recoger anexos, entre otros apersono a los señores Daniel Alberto Niño Flores identificado con DNI N° 45476254, Enzo Antonio Hurtado Calmet identificada con DNI N° 43608504, y Edwin Max Mendoza Cárdenas identificado con DNI N° 07637653.



Inkaferro S.A.C.
Soluciones en Acero

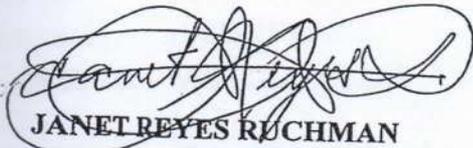
2.º of
Juzgado

POR TANTO:

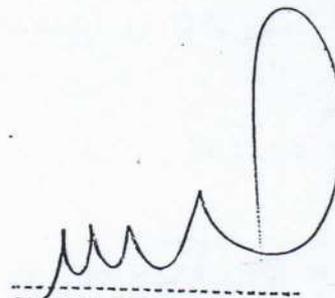
A usted señor Juez, solicito se sirva admitir la presente solicitud; tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla **FUNDADA** con expresa condena de costos y costas.

Callao, 09 Julio de 2010

INKAFERRO SAC.



JANET REYES RUCHMAN
APODERADA LEGAL



CARLOS E. RODRIGUEZ INFANTES
ABOGADO
C.A.L. 26852

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS

Q. Y. Subscrita

VIGENCIA



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 11157562

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A 00001

LAURA LILES MONGE
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Por ESCRITURA PÚBLICA del 27/01/2000 otorgada ante NOTARIO MEDINA RAGGIO
FERNANDO MARJO en la ciudad de LIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:

1. MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP.-Peruano, soltero ingeniero de sistemas.
2. CESAR MAXIMO GONZALES YEP.-Peruano, soltero empresario, suscribe 198.000 acciones
suscribe 2.000 acciones

OBJETO : DEDICARSE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA, ASESORIA, ESTUDIOS, DESARROLLO Y SUPERVISION DE PROYECTOS Y OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD INMOBILIARIA, PROYECTOS DE HABILITACION URBANA Y LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN GENERAL. A TAL EFECTO LA EMPRESA PODRA DEDICARSE A LA COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, ASI COMO A LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS CONEXOS CON DICHAS ACTIVIDADES. ASIMISMO LA EMPRESA PODRA DEDICARSE A LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION Y REPRESENTACION DE TODA CLASE DE BIENES Y/O PRODUCTOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS ANTES MENCIONADOS.

FECHA DE INICIACION DE LAS OPERACIONES : 19/01/2000

DURACION : Indefinida.

DOMICILIO : Lima pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar del pais o del extranjero.

CAPITAL SOCIAL : S/ 200.000,00 Nuevos Soles, dividido en 200.000 acciones nominativas de S/1.00 nuevo cada una, pagado totalmente.

REGIMEN DE LA JUNTA GENERAL : El Quorum y adopcion de acuerdos es conforme a los Arts. 125°, 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

Junta Obligatoria Anual se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses antes a la terminación del ejercicio económico con el objeto de pronunciarse sobre la gestión y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiera, elegir cuando correspondiera a los miembros de la Gerencia y fijar su retribución, designar o delegar en la Gerencia la designación de los auditores externos, cuando correspondiera, y resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro designado en la convocatoria. A la Junta General le compete remover a los miembros de la Gerencia, modificar el estatuto, aumentar o reducir el capital social; emitir obligaciones; acordar la emisión, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50% del capital de la sociedad; disponer investigaciones y auditorias especiales; acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social.

LA SOCIEDAD NO TENDRA DIRECTORIO.

REGIMEN DE LA GERENCIA : El Gerente es nombrado por la Junta General de Accionistas.

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNJPRO

Partida Número 1
Zona Registral N° IX - Sede Lima
**MESA DE PARTES
CERTIFICADOS**
09 SET. 2010 44
ENTREGADO

OR LC

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:07/08/2010 08:26:09 Pagina 1 de 6

65
Inscripción

VIGENCIA

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 11157562

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C

ISAURA LINDA MONGE
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX-Sete Lima

Facultades : SEGUN EL ART.7º DEL ESTATUTO SOCIAL-EL GERENTE GENERAL en forma individual está facultado para :

- 1) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades administrativas, políticas, civiles, fiscales, laborales, así como ante cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera, en todo trámite y/o gestión necesarios para salvaguardar los intereses de la sociedad.
- 2) Representar a la sociedad a nivel nacional ante cualquiera de las instancias del poder judicial con las facultades conferidas por los arts.74º y 75º del C.P.C.
- 3) Dirigir las operaciones comerciales y administrativas, usar el sello de la sociedad.
- 4) Representar a la sociedad en licitaciones, concurso de precios o de méritos, sean públicos o privados, suscribiendo toda la documentación necesaria.
- 5) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones.
- 6) Crear cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para el pago en cuenta de la sociedad o a terceros.
- 7) Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, prorrogar y/o descontar letras de cambio, pagarés y cualquier otro título valor.
- 8) Endosar certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguro y/o warrants así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible; asimismo gravarlos y enajenarlos, afianzar, solicitar y abrir cartas de crédito, solicitar y contratar fianzas bancarias.
- 9) Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura de giro y/o cierre de cuentas corrientes, cuenta a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos, solicitar sobregiros, celebrar contratos de arrendamiento financiero o leasing.
- 10) Efectuar cobros de giros y/o transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
- 11) Celebrar contratos de compraventa, promesa de compraventa y/o opciones, pudiendo vender y/o comprar bienes muebles y/o inmuebles, incluyendo acciones, bonos y demás valores mobiliarios, así como realizar operaciones de reporte respecto de estos últimos.
- 12) Celebrar los actos y contratos ordinarios de administración y los propios del giro del negocio, contratos de prestación de servicios, locación de obra, arrendamiento, dación en pago, fideicomiso, fianza, comodato, donación, división y partición, uso, usufructo y de posesión contractual, tanto en manera activa como pasiva, para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles; así como cualquier tipo de contrato bancario, así como acordar la validez de las transferencias.
- 13) Prestar aval y otorgar a nombre de la sociedad a favor de sí mismo y/o de terceros, así como constituir prenda o hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, pudiendo afectar cuentas, depósitos, títulos valores o valores mobiliarios en garantía, inclusive en fideicomiso en garantía.
- 14) Celebrar contratos de crédito en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos, mutuos, así como ceder derechos y créditos.
- 15) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente estos poderes a las personas que considere conveniente.

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES : Según los Arts. 221º y siguientes de la L.G.S.

RÉGIMEN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD : Según los Arts. 432º al 440º de la L.G.S.

GERENTE GENERAL : MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP.

El título fue presentado el 04/02/2010 a las 14:59:36 horas, bajo el N° 2000-00023596 del Tomo Diario 0406. Derechos : S/. 648.00 con recibo N°000010010 y con recibo N°00010098. LIMA - 18/02/2000 -ect.



No hay Titulos Suspendidos en esta Partida - 800 ANOS

Copia de Inscripción

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:07/09/2010 08:26:09 Pagina 2 de 6

ORLC

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97 SUNARP

Página Número 2

66
Inscripción

VIGENCIA



OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

N° Partida: 11157562

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.
SAURA LINES MONGE
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX-Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C 00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 25/06/2002 otorgada ante NOTARIO MEDINA RAGGIO FERNANDO MARIO en la ciudad de LIMA y por Junta General Extraordinaria de fecha 21/06/2002 se acordó: **Otorgar poder especial a favor de la Gerente General Srta. MIRTHA CRISTINA GONZÁLEZ YEP** (DNI Nro. 09999391) para que en representación de la sociedad pueda comprar, vender, arrendar, así como adquirir o transferir bajo cualquier modalidad, toda clase de bienes muebles, inmuebles y valores, así como celebrar toda clase de contratos permitidos por las leyes peruanas pudiendo celebrar dichos contratos incluso consigo misma, firmando las minutas y demás instrumentos públicos y/o privados necesarios para tal fin; Asimismo se acordó ratificar la adquisición efectuada por la sociedad del inmueble ubicado en Jr. Domínguez Nro. 290 Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Nro. 41934514 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima la misma que fue celebrada por la Gerente General MIRTHA CRISTINA GONZÁLEZ YEP, contratando consigo misma como vendedora... Acta que tiene inserta en el libro de Actas Nro.01, legalizado con fecha 09/08/2001 ante Notario Dr. Medina Raggio Fernando Mario, bajo el Nro. 005003. El título fue presentado el 28/06/02 a las 01:09:32 PM horas, bajo el N° 2002-00120575 del Tomo Diario 0426. Derechos : S/ 36.00 con recibo N°00012845 con recibo N°00020168, LIMA. - 17/07/2002.

Copia Certificada
Sin Inscripción
No hay Titulos Suspendidos
Hora: 8:00AM

Dr. MIRIAM BELOGLIO BELOGLIO
Registrador Público (e)
R.L.C.

Inscripción

Pág. Solicitadas: Todas IMPRESION:07/09/2010 08:26:09 Pagina 3 de 6

67
Suscritas

VIGENCIA



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11157562

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A. **SAURA LINES MONGE**
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX, Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00001

Por ESCRITURA PÚBLICA del 13/10/2008 otorgada ante NOTARIO GUSTAVO CORREA MILLER en la ciudad de LIMA. Junta general de accionistas del 25/09/2008 se acordó aumentar el capital en S/. 737,097.00 mediante aporte en efectivo, modificándose el estatuto en su ARTICULO TERCERO.- El capital social es de S/. 937,097.00 representado por 937,097 acciones nominativas de un valor nominal de S/. 1.00 cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.- Libro de actas N° 1 legalizado el 09/08/2001 ante el Notario Fernando Medina, bajo el N° 005003.- El título fue presentado el 17/10/2008 a las 12:40:28 PM horas, bajo el N° 2008-00696764 del Tomo Dato 0492. Derechos cobrados S/2,219.29 nuevos soles con Recibo(s) Numero(s) 00005438-20 00011268-27.-LIMA, 28 de Octubre de 2008.

JAMES ROJAS GUEVARA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsal
No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:07/09/2010 08:28:09 Pagina 4 de 6

68
Streetado

VIGENCIA



SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11157562

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SAURA LINES MONCE
& S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A. ABOGADO CERTIFICADOR

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTRAS INSCRIPCIONES
D00001

Zona Registral N° IX-Sede Lima

Rectificación.- Según el Título Archivado 120575 del 28/06/2002, se rectifica el asiento C00001 en cuanto al nombre de la Gerente General siendo lo correcto MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP y no como se consignó por error. Se realiza la presente inscripción de conformidad con el Reglamento General de los Registros Públicos.- El título fue presentado el 13/02/2009 a las 11:05:50 AM horas, bajo el N° 2009-00106108 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/0.00 nuevas soles con Recibo(s) Número(s) 00000827-20.-LIMA, 17 de Febrero de 2009.

MANCO LINDOUE CORDILLA LINARES
Registrador Público (e)
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsó
No hay Titulos Suspendidos y/o Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

BP
Suscripción



VIGENCIA

SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11157562

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A. S/O RA JIMENA MONGE

ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX-Sede Lima

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00002

Por Escritura Pública del 16.04.2009 otorgada ante el Notario Público de Lima, Dr. Gustavo Correa Miller; y por Junta General de Accionistas del 23.03.2009 se acordó ampliar las facultades de representación de la Gerente General Martha Cristina Gonzales Yon identificada con DNI No. 09999391 a fin de que además de las facultades que se mencionan en el artículo sétimo del estatuto social, pueda en representación de la misma, *actuando en forma individual a sola firma*:

- Suscribir toda clase de contratos de servidumbre ya sea con personas naturales ó jurídicas, acordando las condiciones de los mismos.
- Efectuar declaraciones, ampliaciones y constataciones de fábrica, independizaciones, constitución de reglamentos internos, subdivisiones, adjudicaciones.
- Efectuar el saneamiento físico legal de inmuebles.
- Celebrar contratos de compra venta de bienes inmuebles futuros.
- Otorgar cancelaciones de saldo de precio y levantamiento de toda clase de hipotecas

En uso de las facultades que se le confiere, la gerente queda facultada para efectuar toda clase de trámites y/o gestiones y para suscribir la minuta, escritura pública y cualquier otro documento sea público o privado que se requiera con el objeto de formalizar los mencionados actos.

El título fue presentado el 21/04/2009 a las 03:55:59 PM horas, bajo el N° 2009-00272087 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 18.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00007132-01.-LIMA, 27 de Abril del 2009.

MARCO ANTONIO SOTO MAMANI
Registrador Público
ORLC

Copia Certificada
No hay Titulos Suspendidos No Pendientes de Inscripción
Hora: 8:05 AM

70
Electro

FICHA RUC : 20502457056
G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.

Número de Transacción : 63858186

Incorporado al Régimen de Buenos Contribuyentes (D. Leg 912) a partir del 01/04/2003

Mediante Resolución N° 023050079420

Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social : G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
Tipo de Contribuyente : 39- SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Fecha de Inscripción : 09/07/2001
Fecha de Inicio de Actividades : 09/07/2001
Estado del Contribuyente : ACTIVO
Dependencia SUNAT : 0023 - I.R.LIMA-MEPECO
Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

Datos del Contribuyente

Nombre Comercial :
Actividad Económica Principal : 45207 - CONSTRUCCION EDIFICIOS COMPLETOS.
Actividad Económica Secundaria 1 : 70109 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS
Actividad Económica Secundaria 2 :
Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL/COMPUTARIZADO
Sistema de Contabilidad : COMPUTARIZADO
Código de Profesión / Oficio :
Actividad de Comercio Exterior : SIN ACTIVIDAD
Número Fax : 1 4225436
Teléfono Fijo 1 : 1 4225436
Teléfono Fijo 2 : 1 0
Teléfono Móvil 1 :
Teléfono Móvil 2 :
Correo Electrónico 1 :
Correo Electrónico 2 :

Domicilio Fiscal

Departamento : LIMA
Provincia : LIMA
Distrito : SAN ISIDRO
Tipo y Nombre Zona :
Tipo y Nombre Vía : CAL. GERMAN SCHREIBER
Nro : 299
Km :
Mz :
Lote :
Dpto :
Interior : 307
Otras Referencias : ALTURA CUADRA 2 DE CANAVAL Y MOREYRA
Condición del inmueble declarado como Domicilio: ALQUILADO
Fiscal

Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP : 18/02/2000
Número de Partida Registral :
Tomo/Ficha : 1157562
Folio :
Asiento :
Origen del Capital : NACIONAL
País de Origen del Capital :

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Exoneración	Beneficios		
			Convenio	Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	09/07/2001				
RENTA - IRA. CATEGOR. - CTA. PROPIA	09/07/2001				
IMP. TEMPORAL A LOS ACTIV. NETOS	01/03/2007				
RENTA STA. CATEG. RETENCIONES	07/12/2004				
ESSALUD SEG. REGULAR TRABAJADOR	01/11/2003				
SENCICO	09/07/2001				

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 09999391	GONZALES YEP MIRTHA CRISTINA	GERENTE GENERAL	05/12/1969	18/02/2000
	Dirección	Ubigeo	Teléfono	Correo

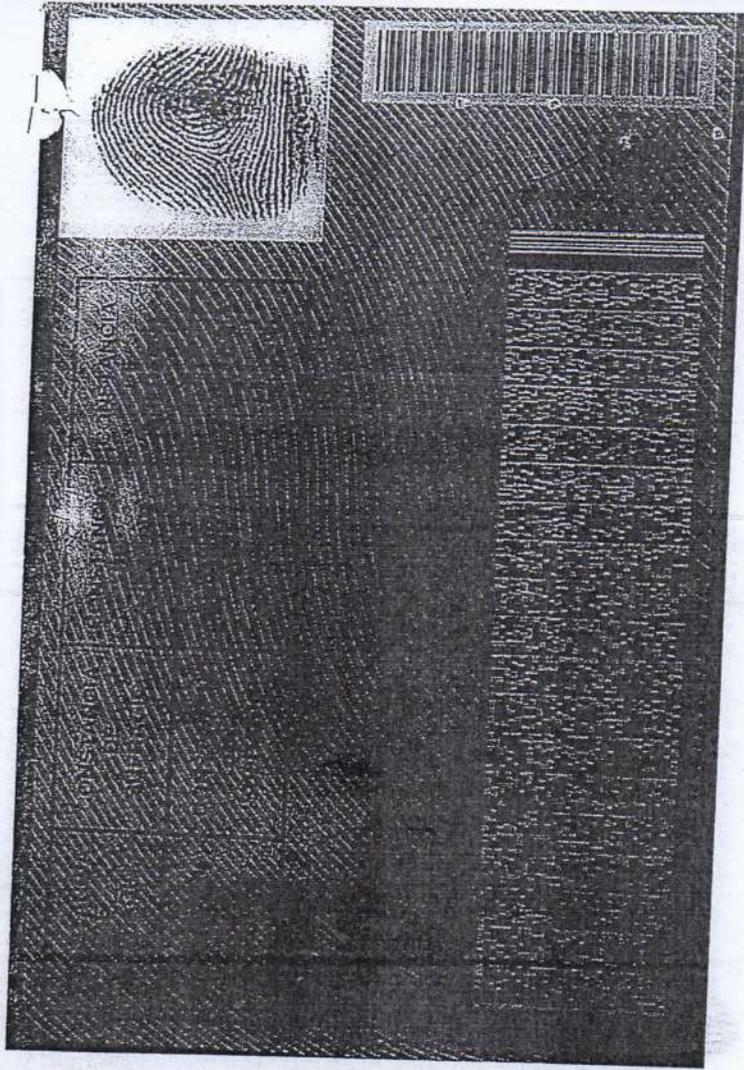
Establecimientos Anexos

Código	Tipo	Denominación	Ubigeo	Domicilio	Otras Referencias	Cond. Legal
0001	S. PRODUCTIVA		LIMA LIMA SANTIAGO DE SURCO	URB. VALLE HERMOSO MONTEERRICO CAL. CRISTOBAL DE PERALTA 205	CRISTOBAL DE PERALTA 205 MZ O LT 26	PROPIO

Importante

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás



712
Detective



Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 2050257056
DEPEN. JUD: 800150101 JUZGADO COMERCIAL
ST. BU: Lima Juzgado de
Mesa de Partes

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****

RECIBI
27 SEP 2010
9680 0152 0006 14:08:23
Firma:
CLIENTE

73
2050257056
S. Olay

2381703 -0-2

Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: R.U.C. NRO: 2050257056
DEPEN. JUD: 800150101 JUZGADO COMERCIAL
ST. BU: Lima Juzgado de
Mesa de Partes

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/.: *****

RECIBI
27 SEP 2010
9680 0152 0006 14:08:23
Firma:
CLIENTE

74
2050257056
S. Olay

2381704 -0-2

Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

EXPEDIENTE : 05001-2010-0-1817-JR-CO-17
ESPECIALISTA LEGAL : ALCIRA PILAR ZEVALLOS VENTO
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
SUMILLA : CONTESTACION DE LA DEMANDA



SEÑOR JUEZ DEL 17 AVO JUZGADO CIVIL-COMERCIAL: RICARDO LUIS CORTI TAGUICHE

G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, IDENTIFICADA CON RUC 205024570, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP, IDENTIFICADA CON DNI: 09999391, CON DOMICILIO REAL Y PROCESAL EN CALLE GERMAN SCHEREIBER No. 299, OF 307, DISTRITO SAN ISIDRO, A UD DIGO:

QUE, CON FECHA 20SEP2010 HEMOS RECIBIDO LA NOTIFICACION NO. 231682-2010-JR-CO, DEL 17 AVO JUZGADO CIVIL-COMERCIAL, TENIENDO COMO DEMANDANTE A INKA FERRO SAC Y COMO DEMANDADO A MI REPRESENTADA G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC Y DENTRO DEL PLAZO DE LEY, ABSUELVO EL TRASLADO CONFERIDO Y CONTESTO LA DEMANDA NEGANDOLA Y CONTRADIENDOLA EN EL MONTO PLANTEADO DE U\$ 18,300.00 (DICIOCHO MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) PUES MI REPRESENTADA G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, NO LE ADEUDA AL DEMANDANTE INKA FERRO SAC, DICHA SUMA.

CONTESTACION AL PETITORIO

RESPONDO QUE MI REPRESENTADA G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, NO LE DEBE AL DEMANDANTE LA SUMA DE U\$ 18,300.00 (DICIOCHO MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

CONTESTACION A LOS FUNDAMENTOS DE HECHOS

ANTECEDENTES:

1. QUE, EL DEMANDANTE INKA FERRO SAC MALINTENCIONALMENTE TRATA DE COBRAR UNA SUPUESTA DEUDA QUE NO EXISTE MANIFESTANDO EN SUS FUNDAMENTOS DE HECHO QUE CON FECHA 06 DE MAYO DEL 2009 EMITIERON UNA FACTURA NO. 002-000567 POR EL IMPORTE DE U\$18,300.00 POR LA SUPUESTA ADQUISICION DE 2000 PIEZAS DE FIERRO CORRUGADO DE 9.5 MM (9MTS) Y 500 PIEZAS DE FIERRO CORRUGADO DE ¾(9.00 MTS) Y CONCLUYE: QUE USTEDES EFECTUARON A LA EMPRESA INKA FERRO SAC.... NADA MAS LEJOS DE LA VERDAD YA QUE MI REPRESENTADA NO HA EFCTUADO ADQUISICION ALGUNA Y SI BIEN ES CIERTO HA PODIDO EXISTIR INTENCION DE VENDERLE MATERIAL A MI REPRESENTADA TENGO CONOCIMIENTO QUE NO SE PACTO NADA PUES EL DEMANDANTE NO ES REPRESENTANTE DE ACEROS AREQUIPA FIERRO CON QUE SE HA CONSTRUIDO EL ULTIMO PROYECTO DE MI REPRESENTADA, EL MISMO QUE CONCLUYO EN MARZO 2009.
2. QUE, EL DEMANDANTE INKA FERRO SAC ANEXA UNA COPIA DE FACTURA NO. 002-000567 Y EN LA FORMA DE PAGO MENCIONA CREDITO CON CHEQUE DIFERIDO 30 DIAS, ES DECIR

76
J. G. Galvis

MI REPRESENTADA NO ENTREGO CHEQUE ALGUNO PUES NO SE CONCRETIZO ADQUISICION ALGUNA.

3. QUE, EL DEMANDANTE BASA SU DEMANDA EN UNA FACTURA QUE EMITE A MI REPRESENTADA Y NO EXPLICA LA RECEPCION O ENTREGA DEL DETALLE DE LA MENCIONADA FACTURA.
4. QUE, NUNCA HUBO UN CONTRATO FORMAL Y ESCRITO ENTRE EL DEMANDANTE INKA FERRO SAC Y MI REPRESENTADA **G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC**, DE TAL MANERA QUE EL DEMANDANTE HACE USO Y ABUSO DE SU DERECHO Y ACTUA CON MALICIA PARA OBTENER VENTAJAS PECUNIARIAS.
5. RESPECTO A LA INASISTENCIA A UNA CONCILIACION QUE EL DEMANDANTE EXPRESA EN SU DEMANDA DEBO DE INDICAR QUE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MI REPRESENTADA **G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC**, NO ASISTI A CONCILIACION ALGUNA PORQUE NO TUVE CONOCIMIENTO ALGUNO.
6. QUE, MI REPRESENTADA NO HA RECEPCIONADO NI RECIBIDO EL DETALLE D ELOS PRODUCTOS QUE MENCIONA EN SU FACTURA NO. 002-0000567, POR LO QUE JAMAS SE EXTENDIO ACTA DE CONFORMIDAD ALGUNA.

TACHA DE PRUEBA INSTRUMENTAL

DESDE AHORA TACHO EL DOCUMENTO ID FACTURA 002 - 0000567 POR NO HABERSE REALIZADO NINGUNA TRANSACCION COMERCIAL ALGUNA.

DESDE AHORA TACHO EL DOCUMENTO CARTA DE INKA FERRO DE FECHA 09 DE JULIO DEL 2010 POR NO TENER UNA BASE CONTRACTUAL

APRECIACION DE LOS HECHOS

CONFORME FLUYE DE LOS DOCUMENTOS APAREJADOS A LA DEMANDA SE CONCLUYE QUE TODOS ESTOS DOCUMENTOS FUERON ELABORADOS DE MANERA UNILATERAL POR EL DEMANDANTE INKA FERRO SAC. SE APRECIA QUE NO HUBO BASE CONTRACTUAL, ENTRE LAS PARTES NI POR ESCRITO, NI VERBAL O MAIL, NUNCA HUBO UN CONTRATO O PACTO ESCRITO QUE SEÑALASE PRECIOS, PLAZOS DE PAGO.

SIENDO ESTO ASI; LA OBLIGACION PUESTA A COBRO ES INCIERTA POR NO TENER UNA BASE CONTRACTUAL, ES DECIR POR NO HABER CONTRATO ALGUNO. A NUESTRO CRITERIO SEÑOR JUEZ AQUÍ NO CABE INTERPONER OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO PORQUE NO HA HABIDO CONTRATO O PACTO ALGUNO, NI VERBAL NI ESCRITO, NI SE HA CONCRETIZADO ADQUISICION ALGUNA TAL COMO TRATA DE IMPONERNOS EL DEMANDANTE. LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO NACEN Y EMERGEN DE UN CONTRATO ESCRITO, SI NO HAY UN CONTRATO ESCRITO ENTRE LAS PARTES NO SE PUEDE HABLAR DE OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO. EN UNA OPERACIÓN CREDITICIA TIENE QUE HABER UN ACUERDO, UN PACTO, UN CONTRATO. EL DEMANDANTE INKA FERRO SAC, EN ESTE CASO HA QUEBRADO LAS REGLAS DEL DERECHO

COMERCIAL PUES JAMAS SE PUEDE REALIZAR UNA OPERACIÓN COMERCIAL SI LAS PARTES NO SE PONEN DE ACUERDO EN LOS PRECIOS, PAGOS FORMAS DE ENTREGA, VALIDEZ DE OFERTAS, ETC Y EN EL COSTO DE LOS PRODUCTOS.

EN ESTE CASO EL DEMANDANTE JAMAS ME DIRIGIO UNA SOLA CARTA PARA PACTAR O ACORDAR PRECIOS, DETALLE PRODUCTOS, ENTREGA, PLAZOS. EL DEMANDANTE INKAFERRO SAC PRESENTA 01 COPIA DE FACTURA NO PUEDE CONSTITUIR PRUEBAS INDUBITABLES DE DEUDA CIERTA. IGUALMENTE UNA INASISTENCIA A UNA CONCILIACION NO PUEDE PLANTEARSE COMO PRUEBA DE DEUDA. LA INASISTENCIA A UNA CONCILIACION ES UN ELEMENTO IRRELEVANTE. ESO NO CONSTITUYE PRUEBA DE QUE EXISTA UNA DEUDA

MEDIOS PROBATORIOS

- NO EXISTEN GUIAS DE REMISION DE ENTREGA DE MERCADERIA EN NUESTROS ALMACENES DE MI REPRESENTADA G&S INMOBILIARIA Y COSNTRUCCIONES SAC.

POR LO TANTO:

A USTED SEÑOR JUEZ DEL 17 AVO JUZGADO CIVIL-COMERCIAL, SOLICITO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EN SU OPORTUNIDAD SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DEMANDA PLANATEADA A MI REPRESENTADA G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC .

OTRO SI DIGO:

SEÑALO COMO DOMICILIO REAL Y PROCESAL CALLE GERMAN SHEREIBER No. 299, of. 307, SAN ISIDRO. TELEFONOS 422-5436, 99976-0817 Y MAIL: mgonzales@gysconstrucciones.com

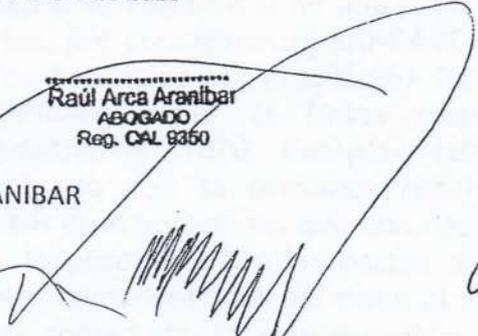
OTROSI DIGO:

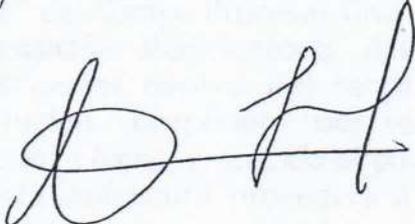
ACOMPÑO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE VIGENCIA DE PODERES COMO REPRESENTANTE LEGAL.
- COPIA DEL RUC DE LA EMPRESA G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC
- COPIA DE DNI: MIRTHA CRISTINA GONZALES YEP.
- CEDULAS DE NOTIFICACION

LIMA, 28 septiembre DEL 2010


RAUL ARCA ARANIBAR
ABOGADO
REG CAL 9350


Raúl Arca Aranibar
ABOGADO
Reg. CAL 9350



**3. AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS**

EXP.- 05001-2010

SEÑOR JUEZ:

En el ejercicio de mis funciones informo a Ud. que luego de la depuración que se realiza en el Archivo del Juzgado he verificado que los presentes actuados se encuentra pendientes de fijar los puntos controvertidos, indicando además que se han anexado los cargos de notificación conteniendo la resolución numero 03. Es todo cuanto tengo que informar.

Lima, 30 de Junio del 2,011.

PODER JUDICIAL

~~JORGE LUIS SURCA FLORES
SECRETARIO
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

17º JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 05001-2010-0-1817-JR-CO-17
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : SURCA FLORES, JORGE LUIS
DEMANDADO : G S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC,
DEMANDANTE : INKA FERRO SAC,

Resolución Nro.04
Lima, 30 de Junio del 2,011.

BC
12/07

Vista la razón que antecede; téngase presente, en consecuencia, Puesto a despacho en la fecha y no habiendo cumplido las partes con proponer por escrito los puntos controvertidos respectivos, se procede a fijarlo; **AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO:**

Primero: Advirtiéndose de autos que por resolución número 03 de fecha 12 de octubre del 2,010, se ha declarado saneado el proceso, conforme a lo previsto en el artículo 468° del Código Procesal Civil, modificado por la Única Disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 1070, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, la fijación de puntos controvertidos están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamento de sus petitorios, y que no son admitidos por la otra, resulta indispensable fijarlos a efectos de delimitar la controversia, en tal sentido, esta Judicatura procede a fijarlos:

8.2
Ocho

1.- Determinar si resulta procedente o no disponer el pago a cargo de la entidad demandada G S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, a favor de la entidad demandante INKA FERRO SAC, la suma de US\$ 18,300.00 Dólares Americanos, al no haber honrado el pago derivado por la adquisición de 2,000 piezas de fierro corrugado de 9.5 mm (9.00mts) y de 500 piezas de fierro corrugado $\frac{3}{4}$ (9.00 mts.) descrito en la Factura 002- N° 0000567 con fecha de emisión 06 de mayo del 2,009.

2.- Determinar si por dicha adquisición se entregó a o no cheque diferido a 30 días y si existe o no constancia de recepción (guías de remisión) de los productos que menciona la Factura 002- N° 0000567 con fecha de emisión 06 de mayo del 2,009.

Continuando con la secuela del proceso, se procede a admitir los medios probatorios presentados por las partes:

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

1).- DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se admite el documento descrito en el sub. Título VI Medios Probatorios de la demanda instaurada, consistente en la copia legalizada de la Factura 002- N° 0000567 con fecha de emisión 06 de mayo del 2,009; cuyo mérito y eficacia se tendrá presente al momento de resolver.

2).- DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admite medio probatorio alguno por no haberlo ofrecido.

En cuanto a las tachas formuladas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda respecto a la Factura 002- N° 0000567 con fecha de emisión 06 de mayo del 2,009 y Carta de fecha 09 de julio del 2,010 : No habiéndose deducido en el plazo legal previsto y de acuerdo a la vía procedimental que se tramita el presente proceso, además de indicar que tampoco precisa los fundamentos en que se sustenta dicha cuestión probatoria ni ofreciendo la prueba respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código Procesal Civil, se declara INADMISIBLE de plano

3).- PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, siendo facultad del Juzgador disponer las pruebas de oficio que considere pertinentes cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes resulten insuficientes, en tal sentido, esta Judicatura en atención al esclarecimiento de los puntos controvertidos establecidos, considera necesario para complementar la actividad probatoria, disponer lo siguiente:
- Notificar a la entidad demandante INKA FERRO SAC a efectos de que dentro del quinto día de notificado con la presente resolución, se sirva informar a esta judicatura si existe Guías de remisión de entrega de mercaderías descritas en la Factura 002- N° 0000567 con fecha de emisión 06 de mayo del 2,009, así como informar bajo que modalidad se estableció el pago por dicha adquisición, adjuntando de ser el caso copias de las Guías de Remisión en

PODER JUDICIAL

RICARDO LUIS CALLE TAGUICHE
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JORGE LUIS SURCA FLORES
SECRETARIO

17° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CALLE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

8.3
Ochavillo

mención y de ser el caso, los documentos que establezcan la modalidad pactada si fuera así.

4).- JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 473 del Código Procesal Civil, advirtiéndose que los medios probatorio admitidos constituyen instrumentales que no conllevan en actuación procesal alguna, en atención a la norma procesal citada, se comunica a las partes que los presentes actuados se encuentra expeditos para ser sentenciados, una vez recibido el informe solicitado mediante prueba de oficio, sin perjuicio que las partes si lo consideran a bien puedan formular sus alegatos si lo consideran a bien en el plazo legal previsto en el artículo 212 del Código Procesal Civil; reasumiendo funciones el Señor Juez Titular que suscribe por disposición superior.

CEDULA.-

PODER JUDICIAL

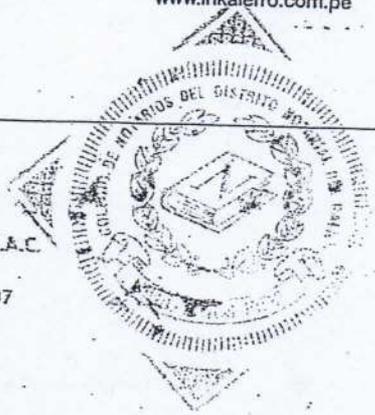
Dr. RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
JUEZ TITULAR
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

JORGE LUIS SURCA FLORES
SECRETARIO
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4. PRUEBA DE OFICIO

8.5
 Ochoenta



G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
 RUC : 29582457056
 CAL GERMAN SCHREIBER NRO. 299 INT. 307
 SAN ISIDRO-LIMA

CALLAO 06/05/2009
 GUIA : 001-0000547
 PEDIDO : 0462

FORMA DE PAGO : CREDITO CON CHEQUE DIF. 30 DIAS

ITEM	ARTICULO	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	PRECIO UNID.	PARCIAL BRUTO	DSCTO	IMPORTE
1	ABCO15VA	Hierro corrugado 9.5mm(9.00 mts)	Pzas.	2000.00	3.81	7,613.45	0.00	7,613.45
2	FICO35VA	Hierro corrugado 3/4"(9.00 mts)	Pzas.	500.00	15.53	7,764.71	0.00	7,764.71

Certifico: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE SELLO Y FIRMO ES EXACTA AL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y CON EL QUE HE CONFRONTADO, DOY FE
 CALLAO, 2° 0 JUL 2009

ORLANDO MALCA PEREZ
 NOTARIO DEL CALLAO



TOTAL BRUTO
 15,378.15

TOTAL DSCTO

TOTAL NETO
 15,378.15

VALOR DE VENTA 15,378.15
 IGV (19%) 2,921.85
 TOTAL USD 18,300.00

SON : DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS



COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V

IMPORTANTE: EN CASO DE PAGO FUERA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO, SE COBRARA EL MAXIMO DE INTERES DEL MERCADO

EMISOR



INKAFERRO S.A.C.
 Av. Argentina 3441 Callao
 Telef: 561 8994 / 452 5685
 Fax: 451 5574
 info@inkaferro.com.pe
 ventas@inkaferro.com.pe
 www.inkaferro.com.pe

R.U.C. N° 20519305098

GUIA DE REMISION
 REMITENTE

001 - N° 0000547



CALLAO : 06/05/2009
 FACTURA : 002-000567
 PEDIDO : 452
 FECHA INICIO TRASLADO : 06/05/2009

INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
 RUC: 2002457056
 GERMAN SCHREIBER NRO 1799 INT. 307
 LIMA

Artículo	Descripción	Unidad	Cantidad	Uros
0115VA	Hierro corrugado 2.5mm (9.00 mts)	Pzas.	2000.00	9.960.00
0035VA	Hierro corrugado 3/4" (9.00 mts)	Pzas.	500.00	5.280.00

PESO NETO

19.540.00 Kg.

DOMICILIO DE PARTIDA : Av. Argentina Nro. 3441 Callao
 DOMICILIO DE LLEGADA : Cristobal de Peraltá Nro. 205
 Montevideo, Surco

EMPRESA DE TRANSPORTES : RAMIREZ OLORTEGUI DE SALAS JENNY
 RUC: 20000953275

CHOFER : NEY HEMERSON FLORES RAMIREZ

LICENCIA DE CONDUCIR : Y00014968

VEHICULO, MARCA Y NUMERO DE PLACA : VOLVO WM-1350

OBSERVACIONES : MERCADERIA TRANSPORTADA POR EL CLIENTE (CLIENTE RECIBE)



Certifico: QUE LA PRESENTE COPIA
 FOTOSTATICA QUE SELLO Y FIRMO
 ES EXACTA AL DOCUMENTO, QUE HE
 TENIDO A LA VISTA CON EL QUE HE
 CONFRONTADO, DOY FE
 CALLAO,

20 JUN 2009

ORLANDO MALCA PEREZ
 NOTARIO DEL CALLAO



Expediente : 05001-2010-0-1817-JR-CO-17
Secretario : Surca Flores
Cuaderno : Principal
Sumilla : Subsanción a lo dispuesto por la Resolución N° 04

89
Adelina

SEÑOR JUEZ DEL 17 AVO. JUZGADO CIVIL - COMERCIAL CORTE SUPERIOR DE LIMA

INKAFERRO S.A.C., identificada con RUC N° 20519305098, con domicilio real y procesal sito en Av. Argentina N° 3441 Prov. Const. del Callao - Prov. Const. del Callao, representada por su Apoderado Sr. José Felipe Núñez Salinas, identificado con DNI N° 08755046, de acuerdo a la acreditación ante Registros Públicos; en lo seguido contra G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC por el proceso de obligación de dar suma de dinero; ante lo cual expresamos lo siguiente:

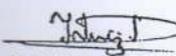
Que, habiendo sido notificado con fecha 20 de julio del presente año la Resolución N° 04 que emite su judicatura; y por la cual, se solicita de oficio que mi representada proceda a **INCORPORAR COMO DOCUMENTO LA GUÍA DE REMISIÓN DE ENTREGA DE MERCADERÍA DESCRITA EN LA FACTURA 002- N° 0000567** procedemos a adjuntar en el presente escrito la correspondiente documentación dentro del plazo de ley requerido:

- Copia legalizada de la Guía de Remisión Remitente 001- N° 0000547, de fecha 06/05/2009.
- Copia legalizada de la Factura 002- N° 0000567, de fecha 06/05/2009.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez pedimos se sirva proceder a incorporar al expediente la documentación que adjuntamos; y su vez, se proceda a declarar **FUNDADA** la pretensión que requerimos en el presente proceso, por corresponder a ley.

Lima, 21 de julio del 2011


José Felipe Núñez Salinas
Apoderado


CARLOS E. RODRIGUEZ INFANTES
ABOGADO
C.A.L. 20102

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP : 5001-2010- 17° JUZGADO COMERCIAL DE LIMA
DTE : INKA FERRO SAC
DDO : G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC
MAT : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESP : ALARCON ROJAS

166
Cinto
Sanabria

Resolución número: 11.-

Lima, diecinueve de octubre

Del año dos mil once.-

20
2010

VISTOS: La causa seguida por INKA FERRO SAC, contra G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

SOBRE EL PETITORIO DE LA DEMANDA: Resulta de autos que mediante escrito de fojas 21 a 24 y 29, subsanado a fojas 59, interpone en vía de proceso abreviado demanda de obligación de dar suma de dinero contra G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, para que cumpla con pagar la suma de 18,300.00 Dólares Americanos, haciendo extensiva su demanda al pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: Señala que se con fecha 06 de mayo del 2009, emitió una factura por el importe de 18,300.00 Dólares Americanos y llegada la fecha de vencimiento la empresa demandada no cumplió con hacer efectivo el pago correspondiente, a pesar de haberse exigido el pago y ante la negativa de cumplir su obligación, se invito a conciliar a la demandada en dos oportunidades, a la cual no concurrieron demostrándose así la falta de voluntad de honrar su deuda, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de acudir ante esta judicatura.

Ampara su demanda invocando los siguientes artículos: Código Procesal Civil: 424 y 425, y del Código civil: 1219°.

SOBRE EL TRÁMITE: Que, calificada positivamente la demanda, se corre traslado mediante resolución numero 02 de fecha 19 de agosto del 2010, siendo absuelta por la empresa demandada G & S Inmobiliaria y Construcciones S.A.C. debidamente representada por su Gerente General mediante escrito obrante de fojas 75 a 77; Mediante resolución número 09 de fecha 12 de octubre del 2010, se declara Saneado el Proceso y la

Dr. RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
JUEZ TITULAR
17° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SOLEDAD ELIZABETH ALARCON ROJAS
ESPECIALISTA LEGAL
17° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

107
Cicuto
Santivento

existencia de una relación jurídica procesal valida. Asimismo por resolución 04 de fecha 30 de junio del año en curso se procede a fijar los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como también se ordena prueba de oficio correspondiente. Que habiendo cumplido la demandante con lo dispuesto y advirtiéndose que los medios probatorios admitidos, constituyen en instrumentales que no conllevan a actuación procesal alguna, los presentes autos se encuentran expeditos para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el principio probatorio, consagrado por el numeral ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

SEGUNDO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y sobre los cuales deberá de fundamentar su decisión conforme lo dispone el numeral ciento ochenta y ocho del Código Adjetivo; asimismo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero en la resolución que se emita solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en aplicación del artículo ciento noventa y siete del Código acotado.

TERCERO: Que, del petitorio de la demanda se desprende que el accionante pretende que la emplazada G&S Inmobiliaria y Construcciones SAC, cumpla con pagarle la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES AMERICANOS, monto contenido en la factura N° 00567 de fecha 06 de mayo del 2009, por concepto de adquisición de 2,000 piezas de fierro corrugado de 9.5 mm (9.00 mts) y de 500 piezas de fierro corrugado ¾ (9.00 mts).

Por su parte, la demandada niega en todo sus extremos la emisión de dicha factura debido a que su representada no adquirió el material señalado en la demanda. Agrega que en la copia de la factura se menciona *Crédito con cheque diferido 30 días*, lo cual significa que no entregó cheque alguno pues no se concretizó adquisición alguna. Asimismo manifiesta que si bien la demanda se basa en una factura, la demandante no explica la recepción o entrega del detalle de la mencionada factura, ni de los productos que se mencionan, por lo que no extendió ~~acta~~ ^{acta} de conformidad.

DR. RICARDO LUIS CALLE TAGUCHI
JUEZ TITULAR
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
SOLEDAD ELIZABETH MARCON ROJAS
ESPECIALISTA LEGAL
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6. RECURSO DE APELACIÓN

10
diez

INIAFERRO
CENTRAL

AV. ARGENTINA N° 3441

Página: 1

NOTA DE PEDIDO << CREDITO >>

cheque dij. 30

S & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES

RUC:
VEND.: gmorzan

NOTA N°: 462
FECHA: 05-May-09
HORA: 12:06:22

CENTRAL

TEL:

185
Cuentos
Admiter

MATERIAL	CANTIDAD	PRE UN	DES. %	PRE NT.	SUB TOTAL
CORRUGADO A615-G60 3/4" X 9.00M	500.00 VA	18.81	1.754	18.480	9,240.00 USD
CON CORRUGAGO(1) A615-G60 9.50MM X	2,000.00 VA	4.65	2.580	4.530	9,060.00 USD

VECIOCHO MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES

0 : 0.000%
: 2.974
: 54,424.20 S/.

Total peso : 19,260.00 Kg

Total : 18,705.00 USD
Descuento : 405.00 USD
A pagar : 18,300.00 USD

regado por

Cajero(a)

Recibi conforme

Visito Bueno

ATA SE VENCE EL DIA 05-May-2009



G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C

1
mian
186
Cristobal
Adventist

ORDEN DE COMPRA N° 012-2009

Lima, 05 de Mayo del 2009

Señores
INKAFERRO
Presente.-

Atencion: Srta. PATRICIA SILVA
Ejecutiva Corporativa

Por medio de la presente reciba nuestro mas cordial saludo, en esta oportunidad nos dirigimos a ustedes a fin de hacerles llegar la orden por lo siguiente:

Item	Cant.	PRODUCTO	Und.	P.Unit. US\$	V. VENTA US\$
1	500	FIERRO CORRUGADO 3/4 X 9Mts	Und	18.480	9,240.00
2	2000	FIERRO CORRUGADO 3/8 X 9Mts	Und	4.530	9,060.00
TOTAL					\$ 18,300.00

CONDICIONES COMERCIALES

Emitir facturar a Nombre de: G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.

RUC:20502457056

Forma de Pago: CHEQUE DIFERIDO A 30 DIAS

DIRECCION ENTREGA: Cristobal de Peralta # 205 -Monterrico Surco.

Persona contacto :ING. MIRTHA GONZALES YEP / GIOVANNA BRIOSO RIVERA

Telefonos : 344-3721 / 822*5266, 995-711805

CONDICIONES DE ENTREGA

* Fecha de Despacho: MARTES 05 DE MAYO 2009 A PRIMERA HORA

* Lugar de Entrega: JR. CRISTOBAL DE PERALTA N° 205 URB. VALLE HERMOSO - SURCO

Esq. Alonso de Briceño, Espalda de Pizza Hut, pasando el Puente Primavera, Esp. Pizza Hut

* contacto: Ing. Mirtha Gonzales - Nextel 822-5266 / Giovanna Brioso Rivera 995-711805



G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.

Calle Erman Schreiber 299 Of. 307 - L27/ Lima-Perú

Contacto: 422-5436 / Nextel: 822*5266

Email: ventas@gysconstrucciones.com

Web: www.gysconstrucciones.com

2/0

AV. ARGENTINA 2401 CALLE 40
POLICIA 200004568903

Handwritten signatures and notes:
C. S. S. S. S.
C. S. S. S. S.
C. S. S. S. S.

462

TICKET DE INGRESO:

TICKET DE SALIDA:

VEHICULO: 1350

VEHICULO: 1350

FECHA: 05-06-09
HORA: 08:49:07

FECHA: 05-06-09
HORA: 10:12:58

NO # 8140 kg

BRUTO: 27980 kg
TARA # 8140 kg
NETO # 19840 kg

$9.54(2000) 18100 - 8140 = 9960 \div 2000 = 4.98$ PL. 5.04
 $3/4 (500) 27980 - 18100 = 9880 \div 500 = 19.76$ PL. 20.11

Handwritten signature

10/10/10

1. The first part of the book is about the history of the world.

2. The second part is about the present world.

3. The third part is about the future world.

4. The fourth part is about the world of the future.

5. The fifth part is about the world of the future.

6. The sixth part is about the world of the future.

10/10/10

189
Cientos
Del anterior

Nº INTERNO		B 204283	
 SUNARP <small>SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR</small>		ZONA REGISTRAL N° VIII SEDE HUANCAYO	
REPARTICION: Sed. HUANCAYO			
PLACA: HUANCAYO WM-1350		EXPEDT N° 1106 INSC 1701/1972	
RAZON SOCIAL			
AP. PATERNO: RAMIREZ / SALAS			
AP. MATERNO: OLORTEGUI DE SALAS / SUAREZ			
NOMBRES : JENNY (C) / JUAN CARLOS (C)			
PUEBLO LIBRE			
DOMICILIO: CALLE JOSE MORALES ALPACA 279, DPTO JO			
03-03-2005			
FECHA DE PROPIEDAD			
OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO: 1.- Informar al Registro de Propiedad Vehicular los cambios efectuados al vehiculo o del propietario propietario. 2.- Esta tarjeta pierde su valor al presentar enmendaduras u otras. 3.- Para ser presentado cuando las autoridades a cargo del control de tránsito lo soliciten. 21.03/2008 CM CR			

Nº INTERNO		B 204283	
DATOS DEL VEHICULO			
CLASE:	MARCA:	AÑO FAB	
CAMION	VOLVO	73	
MODELO:	COMBUSTIBLE		
F-56	PETROLEO		
CARROCERIA:	EJES		
PLATAFORMA	3		
COLORES: BLANCO AZUL #444444			
Nº MOTOR		CILINDROS	
TD70A10518777		6	
Nº SERIE:		RUEDAS:	
10536F		10	
PASAJEROS:	ASIENTOS:	PESO SECO:	PESO BRUTO:
2	3	6.500	21.000
LONGITUD:	ALTURA:	ANCHO:	CARGA UTIL:
11.45	3.20	2.55	14.500
 ING. LUIS A. FERNANDEZ SALILLAS Registrador Principal Huancayo			

TRANSSA



Jerry Ramirez Olórtegu de Soria
 SERVIDOR DE TRANSPORTE EN GENERAL
 Calle José Morales Alpaca 279 Dpto. 301 - Primavera Libre - Lima
 Teléfono: 823-8888 / Cel.: 992000946 / 839*6411 / 412*8510
 Transsa@hotmail.com

R.U.C. 10000953275
GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA
 N° REGISTRO MTC 1523295CNG
 001- N° 000088

190
Credito
Abonada

Fecha de inicio del Traslado: _____

DIRECCION DE PARTIDA

VIA TIPO: _____ VIA NOMBRE: _____
 N° _____ INTERIOR _____ ZONA: _____
 DISTRITO: _____ PROV. _____ DEP. _____

REMITENTE

NOMBRES / RAZON SOCIAL: _____

TIPO Y N° DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD: _____

DIRECCION DE LLEGADA

VIA TIPO: _____ VIA NOMBRE: _____
 N° _____ INTERIOR _____ ZONA: _____
 DISTRITO: _____ PROV. _____ DEP. _____

DESTINATARIO

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL: _____

R.U.C. _____

TIPO Y N° DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD: _____

DESCRIPCION

CANTIDAD

PESO

UNIDAD DE MEDIDA

COSTO MINIMO DEL TRASLADO

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y DEL CONDUCTOR

N° DE IDENTIFICACION DE LA UNIDAD: _____

NOMBRE DEL CONDUCTOR: _____

FECHA DE INSCRIPCION: _____

CATEGORIA DE CONDUCTOR: _____

DATOS DE LA EMPRESA SUB CONTRATADA

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____

R.U.C. DE LA EMPRESA: _____

DIRECCION DE LA EMPRESA: _____

TEL. DE LA EMPRESA: _____

R.U.C. DEL CONDUCTOR: _____

Conformidad del Cliente

Fecha: _____

OBSERVACIONES:

MONTEVAL VALLENTIN R.U.C. 1026718205 TEL/FAX: 4232578 Av. Bolívar 148, 2er Nivel CAC 31601
 Calle Bolívar 201 del 0501 al 0100 Alt.: 6440326023 Ft 15-08-2018

REMITENTE

192
Cuentos
Abonados
Tres



INKAFERRO S.A.C.
Av. Argentina 3441 Callao
Telef. 561 8994 / 452 5685
Fax : 451 5574
info@inkaferro.com.pe
ventas@inkaferro.com.pe
www.inkaferro.com.pe

R.U.C. N° 20519305098
GUIA DE REMISION
REMITENTE
 001 - N° 0000547

CALLAO : 06/05/2012
 FACTURA : 002-0000547
 PERIOD : 453
 FECHA INICIO TRASLADO : 06/05/2012

S & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
 RUC: 20502457266
 CNE GERMAN SCHREIBER NRO. 299 INT. 307
 SAN ISIDRO UMA

Item	Artículo	Descripción	Unidad	Cantidad	KGs
1	ABCO 15VA	Hierro corrugado 3.5mm (9.03 mts)	Pzas.	2000.00	9.94100
2	FICO 35VA	Hierro corrugado 3/4" (9.03 mts)	Pzas.	1000.00	9.94100

PESO NETO : 19.88200 Kg

DOMICILIO DE PARTIDA : Av. Argentina Nro. 3441 Callao
 DOMICILIO DE LLEGADA : Cristóbal de Parodi Nro. 205
 Montefico - Surco

EMPRESA DE TRANSPORTES : RAMIREZ OLDRTEGUI DE SALAS JENNY
 RUC : 1000053773
 CONDUCTOR : NEY HEMERSON FLORES RAMIREZ
 LICENCIA DE CONDUCIR : Y0014958
 VEHICULO MARCA Y NUMERO DE PLACA : VOLVO VMI-1350
 OBSERVACIONES : MERCADERIA TRANSPORTADA POR EL CLIENTE (CLIENTE RECOGE)

W
OVI

DE TRASLADO

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

REMITENTE

193
Ciento
Noventa y tres / dos



INKAFERRO S.A.C.
Av. Argentina 3441 Callao
Telef. 561 8994 / 452 5685
Fax : 451 5574
info@inkaferro.com.pe
ventas@inkaferro.com.pe
www.inkaferro.com.pe

R.U.C. N° 20519305098

FACTURA

002 - N° 0000567

CALLAO 06/05/2007

GUÍA : 001-0000547

PEDIDO : 0462

CONSTRUCCIONES S.A.C.
CALLE 1000 N° 1000
CALLE 1000 N° 1000

FORMA DE PAGO : CREDITO CON CHEQUE DIF. 30 DIAS

CANT.	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	PRECIO UNID.	PARCIAL BRUTO	DESCTO	IMPORTE
2	Fierro corrugado 9 5mm (9.00 mts)	Pzas.	2000.00	3.81	7.613.45	0.00	7.613.45
2	Fierro corrugado 3/4" (3.00 mts)	Pzas.	500.00	14.53	7.264.71	0.00	7.264.71

TOTAL BRUTO
14.878.16

TOTAL DESCTO

TOTAL NETO
14.878.16

VALOR DE VENTA
IGV (12%) 1.821.25
TOTAL USG 16.699.41

SOLO EN CASO DE PAGO FUERA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO SE COBRARA EL MAXIMO DE INTERES DEL MERCADO

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V

EN CASO DE PAGO FUERA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO SE COBRARA EL MAXIMO DE INTERES DEL MERCADO

EMISOR

19/11
 Ciento Noventa

CALLAO 06/06/2009

GUIA : 001-0005547

PERIGO : 0462

COMERCIAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
 RUC : 20502157058
 CALLE GERMAN SCHREIBER NRO. 299 INT 307
 SAN PEDRO DE LIMA

FORMA DE PAGO : CREDITO CON CHEQUE DE 30 DIAS

ITEM	ARTICULO	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	PRECIO UNIT.	PARTIAL BRUTO	DECTO	IMPORTE
1	ABCO115VA	Hierro corrugado 9.5mm(9.00 mts)	Pzas.	2000.00	3.81	7,613.45	0.00	7,613.45
2	HCO15VA	Hierro corrugado 3/4"(9.00 mts)	Pzas.	500.00	15.53	7,764.71	0.00	7,764.71

TOTAL BRUTO
15,378.15

TOTAL DUCTO

TOTAL NETO
15,378.15

VALOR DE VENTA 15,378.15
 ICV (19%) 2,921.86
 TOTAL USD 18,300.00

SON : DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS

COPIA NO VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

NOTE: EN CASO DE PAGO FUERA DEL PLAZO DE VENCIMIENTO, SE COBRARA EL MAXIMO DE INTERES DEL MERCADO

ARCHIVO

Exp: 05001-2010

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

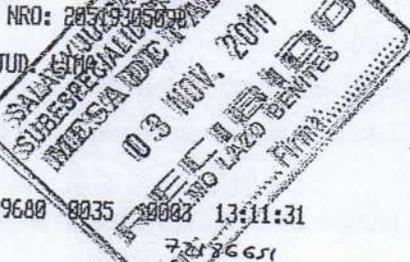
COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 07935
APELACION DE SENTENCIA

DOCUMENTO: R.U.C.
DEPEN. JUD: 000150101
JUZGADO COMERCIAL DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 5001-10
MONTO S/: *****144.00

NRO: 00519105070



599064-1 03NOV2011 9600 0035 0003 13:11:31

Llantoy Palominos Alvaro

72136651

CLIENTE

016721 -B-3

Banco de la Nación Banco de la Nación

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Exp: 05001-2010

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: R.U.C.
DEPEN. JUD: 000150101
JUZGADO COMERCIAL DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/: *****3.74

NRO: 00519105070



600190-4 03NOV2011 9600 0035 0003 13:11:44

Llantoy Palominos Alvaro

72136651

CLIENTE

4016723 -B-3

Banco de la Nación Banco de la Nación

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Exp: 05001-2010

Banco de la Nación

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

CODIGO : 09970
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: R.U.C.
DEPEN. JUD: 000150101
JUZGADO COMERCIAL DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001
MONTO S/: *****3.74

NRO: 00519105070



600092-0 03NOV2011 9600 0035 0003 13:11:40

Alvaro Llantoy Palominos

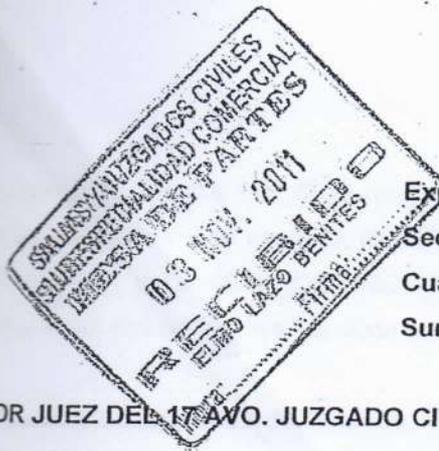
72136651

CLIENTE

4016722 -B-3

Banco de la Nación Banco de la Nación

"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"



Expediente : 05001-2010-0-1817-JR-CO-17
Secretario : Alarcón Rojas
Cuaderno : Principal
Sumilla : Apelación de Sentencia

14
Correcc
198
Cicuto
Maristini

SEÑOR JUEZ DEL 17 AVO. JUZGADO CIVIL - COMERCIAL CORTE SUPERIOR DE LIMA

INKAFERRO S.A.C., identificada con RUC N° 20519305098, con domicilio real y procesal sito en Av. Argentina N° 3441 Prov. Const. del Callao, representada por su Apoderado Sr. José Felipe Núñez Salinas, identificado con DNI N° 08755046, de acuerdo a la acreditación ante Registros Públicos; en lo seguido contra G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC por el proceso de obligación de dar suma de dinero; ante lo cual expresamos lo siguiente:

I. PRETENSIÓN A LA APELACIÓN DE SENTENCIA

Que, habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 11 emitida por su judicatura y notificada el 26 de octubre del presente año, por el cual Falla declarando INFUNDADA la demanda en los seguidos por INKAFERRO contra G&S Inmobiliaria y Construcciones SAC, sobre la obligación de dar suma de dinero por la suma de US \$ 18,300 (DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) más los intereses correspondientes, monto contenido en la Factura N° N° 002.N° 0000567 y la Guía de Remisión Remitente N° 001 N° 0000547 ambos de fecha 06 de mayo del 2009.

Al no encontrarnos de acuerdo a la citada sentencia, procedemos a interponer el presente RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia expedida por su Judicatura dentro del plazo que dicta el artículo 373 y el inciso 12 del artículo 491 del TUO del Código Procesal Civil. Ante lo cual procedemos a sustentar los siguientes fundamentos de hecho y derecho que deberán ser evaluados para que la judicatura correspondiente proceda a dar por FUNDADA la pretensión que por justicia exigimos en el presente proceso. En ese sentido señalaremos:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Antecedentes

1.- Que con fecha 06 de mayo del 2009 la empresa INKAFERRO S.A.C. emitió la Factura N° 002-0000567 por un importe de US \$ 18,300.00 (Dieciocho Mil Trescientos y 00/100 Dólares Americanos), incluido el Impuesto General a las Ventas, por la adquisición de 2,000 piezas de

13
128
Cuentos
Reactivos

fierro corrugado de 9.5 mm (9.00 mts) y de 500 piezas de fierro corrugado $\frac{3}{4}$ (9.00 mts), que ustedes efectuaron a la empresa INKA FERRO. Material que fue recogido por la empresa G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC según se deja constancia en la Guía de Remisión Remitente N° 001 N° 0000547, emitida en la misma fecha.

No obstante que la parte demandada recibió los citados bienes, esta ha tenido una conducta dolosa de negarse a honrar la obligación de pago que les corresponde. Por lo que con fecha 02 noviembre 2009, mi representada procedió a enviarle una carta notarial como vía extrajudicial exigiendo el pago de la factura N° 002-000567 a la que no se dio respuesta alguna por lo exigido en la misma.

2.- Que, en razón a los hechos expuestos procedimos a interponer la demanda correspondiente ante su judicatura de la cual acreditamos en cada uno de las etapas del proceso la exigencia que nos sea amparado el derecho al cobro del adeudo que tiene la parte demandada. No obstante, esta ha mantenido una actitud de irresponsable de pago y ha buscado dilatar el presente proceso según su judicatura lo dicta en la Resolución N° 09 en la cual se demuestra como la demandante pretende solicitar la nulidad del proceso en la última etapa del mismo y con ello contraviniendo el principio de preclusión que debe respetar todo proceso.

Resolución N° 11 – Sentencia de Primera Instancia

3.- Que, de acuerdo a los medios probatorios que mi representada ha presentado en el presente proceso hicimos constancia de la entrega de la Factura 002-000567 y la Guía de Remisión del Remitente N° 001 N° 0000547 ambos de fecha 06 de mayo del 2009. Por lo que en aplicación del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago – Resolución de Superintendencia N° 007-99/Sunat se señala que "las guías de remisión sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones", constituyendo la emisión de dicho documento la acreditación probatoria de dicho traslado, tal como lo ha expuesto la propia Administración Tributaria en el Informe N° 226-2005-SUNAT/2B000 la cual señala:

"El traslado de bienes con motivo de su venta se sustentara con la guía de remisión respectiva, siendo suficiente este documento."

Por lo cual, al haberse presentado la citada documentación quedo constancia que mi representada hizo entrega de los bienes a la demandada; y por lo tanto, corresponde la exigencia del pago del mismo.

12
doce
200
proceder

4.- Que, a pesar de lo expuesto la Resolución N° 11 – Sentencia – la interpretación que hace la judicatura en el presente caso es señalar que mi representada no a acreditada la entrega de los bienes que corresponden a la Factura N° 002-000567, a pesar que durante la etapas del proceso cumplimos con presentar toda la documentación que dicha judicatura nos requirió, entra las cuales obra la Guía de Remisión del Remitente N° 001 N° 0000547 – Copia Remitente - , ; y la misma que fue admitida como medio probatorio que sustenta la transferencia de propiedad de los bienes que la demandada pretende desconocer como obligación de pago.

Al respecto debemos señalar que según el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago señala que las Guías de Remisión se emiten en tres copias:

- i) En original: DESTINATARIO (es decir entregado al transportista).
- ii) En la primera copia: REMITENTE (es decir nuestra empresa).
- iii) En segunda copia: SUNAT (es decir, para control de la Administración).

Durante la etapa del proceso hemos acreditado la copia citada; no obstante, el transportista firmo la acreditación de dicha entrega en la Guía de Remisión – Control Administrativo – constituyendo este como medio probatorio de aceptación de la empresa transportista procedió a recoger la mercadería que dicta la Factura N° 002-000567 y ser trasladada a los almacenes de la empresa G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. En ese sentido, puede verificarse en dicho documento como el transportista procedió a aceptar la recepción de dichos bienes; por lo cual se constituye este medio probatorio como complementario a lo ya anteriormente entregado en el presente proceso y la cual demuestra la fehaciencia de la operación comercial.

Es por tal motivo que sustentamos la presente Apelación, para que el superior jerárquico evalúe todas las actuaciones y documentos presentados dentro del plazo que dicta el proceso; y por tanto, corresponde a mi representada el amparo del derecho a exigir la obligación de pago que la parte demandada pretende extender a través de escritos dilatorios como el que claramente fue resuelto por la Resolución N° 9 en el presente proceso. Es por ello que me reservo el derecho para complementar los argumentos expuestos.

POR TANTO:

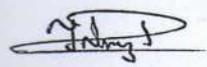
A Ud. Señor Juez solicitamos que proceda a elevar los actuados del presente proceso al superior jerárquico correspondiente para que este proceda a declarar FUNDADO nuestro petitorio, como corresponde a derecho.

ona

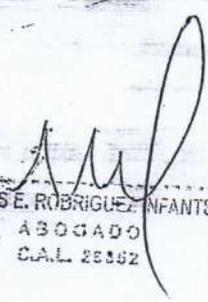
201
Derecho
Uuc

Lima, 31 de octubre del 2011

PRIMER OTROSI DECIMO.- Que, adjuntamos como medio complementario la copia de la Guia de Remisión - Control Administrativo.



José Felipe Núñez Salinas
Apoderado



CARLOS E. RODRIGUEZ INFANTES
ABOGADO
C.A.L. 28862

7. SENTENCIA REVISORA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

*265
document
presente*

SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES Resolución Número : <u>3-71-2012</u> Fecha : <u>28-09-2012</u>

*no
09/10*

EXPEDIENTE 5001-2010

RESOLUCIÓN SIETE

Lima, 21 de setiembre de 2012.-

Observando las formalidades previstas por ley, reingresados los presentes autos en la fecha (21 de setiembre de 2012) para ser resueltos, vista la causa el 20 de junio de 2012 e interviniendo como ponente la Jueza Superior Jiménez Vargas-Machuca, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS:

SENTENCIA APELADA.- Es materia de apelación por parte de la empresa demandante Inkaferro SAC (en adelante, Inkaferro) la sentencia emitida mediante resolución 11¹ de fecha 19 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda interpuesta contra G&S Inmobiliaria y Construcciones SAC (en adelante, G&S).

RECURSO DE APELACIÓN.- Sustento del recurso²:

- El Sr. Juez A quo no ha evaluado debidamente la guía de remisión presentada por Inkaferro (vendedora). Este documento demuestra de modo suficiente la entrega de los bienes a la demandada G&S (compradora), debiendo esta última cumplir con el pago correspondiente.

II. ANÁLISIS:

UNO.- Sostiene Inkaferro que el Sr. Juez A quo no ha evaluado los documentos que adjuntó a la demanda, incluyendo la Guía de Remisión solicitada por el Sr. Juez A quo (medio probatorio de oficio), los cuales acreditan que la mercadería fue entregada a G&S, sin que ésta haya cumplido con cancelar el pago correspondiente.

Con la apelación interpuesta contra la sentencia, Inkaferro adjuntó una serie de documentos adicionales, que fueron incorporados como medios probatorios por este colegiado, como se aprecia de las resoluciones que anteceden, constituyendo por tanto objeto de evaluación a fin de resolver.

Debe precisarse que en la incorporación de los referidos medios probatorios de oficio (facultad permitida a los jueces tanto de primera como de segunda

¹ Págs. 166 y ss.

² Págs. 198 y ss.

PODER JUDICIAL
 Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

266
documentos
presente seis

instancia) se protegió de modo riguroso el debido proceso, poniendo tal decisión (como los documentos incorporados) a conocimiento de las partes a fin de que expresen lo conveniente, salvaguardando de ese modo el contradictorio, sin ir más allá de los hechos alegados por las partes (se trata de medios probatorios pertinentes, además de lícitos, útiles, conducentes).

DOS.- Analizados los medios probatorios que obran en autos, se aprecia la existencia de una serie de elementos que permiten esclarecer los hechos materia de controversia.

2.1 De acuerdo a la Ficha RUC presentada por G&S al apersonarse al proceso³, se advierte que dicha entidad tiene un establecimiento anexo ubicado en: Cristóbal de Peralta 205, Monterrico Surco.

2.2 En la Guía de Remisión elaborada para transportar y entregar la mercadería en cuestión aparece la siguiente información:

- Domicilio de partida: Av. Argentina Nro. 3441 Callao
- Domicilio de llegada: Cristóbal de Peralta Nro. 205 Monterrico Surco
- Empresa de Transportes: Ramírez Olortegui de Salas Jenny
- Chofer; Ney Hemerson Flores Ramírez
- Observaciones: Mercadería transportada por el cliente (cliente recoge).

2.3 En la Orden de Compra emitida por G&S, ésta consignó como lugar de entrega de la mercadería la siguiente dirección: Cristóbal de Peralta Nro. 205 Monterrico Surco.

2.4 También se observa que en la Guía de Remisión se anotaron los datos de la persona que se encargaría de recoger y transportar la mercadería: el chofer sería el Sr. Ney Flores Ramírez, con licencia de conducir Y00014968, en el vehículo con placa WM-1350. La fecha de traslado sería el 06 de mayo de 2009.

Estos datos coinciden con los documentos presentados con la apelación e incorporados como medios de prueba:

Licencia de conducir:

- Corresponde al Sr. Flores, quien fue el chofer consignado en la guía de remisión para transportar la mercadería.
- El número de licencia de conducir coincide con el anotado en la guía de remisión.

Ticket de ingreso y salida del vehículo que transportó la mercadería:

³ Reverso de la pág. 70.

~~PODER JUDICIAL~~
~~Dr. AUGUSTO L. DURAND LIAZ~~
~~SECRETARIO DE SALA~~
~~2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial~~
~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~

- Ticket emitido por Inkaferro (puede verificarse que la dirección consignada por el ente emisor corresponde a Inkaferro - Av. Argentina).
- El peso de ingreso del vehículo difiere del peso con el que salió, por lo que se deduce que la mercadería fue cargada al vehículo para ser transportada, proceso que además duró un aproximado de una hora y media.
- Se registró que el vehículo que cargó la mercadería tenía la Placa 1350, es decir, el mismo número consignado en la guía de remisión.
- La copia para el control administrativo de la guía de remisión fue suscrita por el transportista Sr. Ney Flores, cuyo nombre y número de DNI son legibles y coinciden con la licencia de conducir.

264
documentos
Presente Ticket

TRES.- La anotada información permite colegir que la mercadería debía ser recogida y trasladada por G&S, lo que en efecto habría ocurrido, conforme se desprende de la evaluación conjunta del ticket de ingreso y salida del vehículo, así como de la participación del conductor (Sr. Flores), quien habría sido el chofer encargado de dicho traslado, tal como se consignó en la Guía de Remisión en la que anotó la conformidad al recibir la referida mercadería.

Por ello, Inkaferro solo debía cumplir con entregar la mercadería a G&S -a través del Sr. Flores-, prestación con la que daba por cumplida su obligación, encontrándose pendiente el pago del precio correspondiente.

Cabe agregar que dicho acuerdo responde a una regla de aplicación general en los contratos de compraventa (art. 1530 CC⁴), indicador normativo que, a mayor abundamiento, refuerza la conclusión anotada.

CUATRO.- G&S no ha logrado desvirtuar o desacreditar la información que aparece en los diversos documentos que aparecen en los actuados (sus alegaciones resultan genéricas y por completo imprecisas respecto de la documentación aportada), a lo que debe sumarse la presunción relativa de verdad que generan los hechos expuestos por Inkaferro, originada por la inasistencia de G&S a la conciliación a la cual fue invitada antes de iniciar el presente proceso, conforme lo establece el art. 15 de la Ley de Conciliación⁵.

⁴ Artículo 1530.- Los gastos de entrega son de cargo del vendedor y los gastos de transporte a un lugar diferente del de cumplimiento son de cargo del comprador, salvo pacto distinto.

⁵ Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la

PODERADO
Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial
Exp. 5001-2010

268
 Horisintos
 presentados

Tal presunción, así como la información que fluye de los diversos documentos presentados por G&S, genera para dicha empresa la carga de desvirtuarla, siendo por tanto su interés y carga la demostración que el hecho que ha sido dado por cierto (presunción *iuris tantum*) no se produjo, esto es, que la deuda que Inkaferro reclama no existe o que le es inoponible.

Dicha labor responde al principio de aportación de pruebas, que en este caso se invierte a cargo de la parte demandada para desvirtuar la presunción señalada, lo que no es posible alcanzar con la realización de meras afirmaciones sin presentar la documentación idónea que el caso amerita⁶.

G&S no ha demostrado la existencia de elemento o indicio alguno que permita descartar la veracidad de la información que se desprende de los diversos documentos que obran en los autos.

Tampoco se advierte un mínimo indicador o elemento que permita afirmar con convicción que la deuda que reclama Inkaferro no le es exigible a G&S. Por el contrario, la sumatoria de elementos extraídos de los documentos en cuestión aportan convicción más que razonable respecto a que la mercadería fue entregada a G&S (que debía recogerla), reafirmando así la presunción de veracidad en la pretensión demandada.

CINCO.- En consecuencia, G&S debe cumplir con la prestación que le corresponde en su condición de compradora/deudora, esto es, el pago del precio por la mercadería adquirida (art. 1558 CC), la cual ha recibido conforme se ha concluido, no habiéndose demostrado el cumplimiento de la obligación de pago reclamada por Inkaferro.

Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

La formulación de reconvencción en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvencción, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia." (Énfasis agregado).

⁶ La "carga de la afirmación debe complementarse mediante una actividad distinta de la meramente alegatoria, cuya finalidad consiste en formar la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. Tal actividad se denomina prueba." (Cfr. DE SANTI, Víctor. Diccionario de Derecho Procesal. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1995, p. 100).

PODER JUDICIAL
 DR. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

269

desvirtuando
sentencia

SEIS.- Por los argumentos expuestos, existiendo suficientes elementos que acreditan la veracidad de la pretensión de Inkaferro, se concluye que la sentencia apelada debe ser revocada en ejercicio de la atribución contenida en el art. 364 CPC, resultando fundada la demanda en todos sus extremos.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, este Colegiado **RESUELVE:**

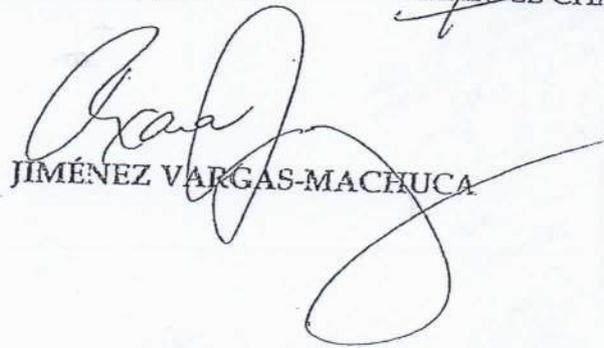
- **REVOCAR** la sentencia emitida mediante resolución 11 de fecha 19 de octubre de 2011, que declaró infundada la demanda y, **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada la demanda, ordenando a la G&S pagar la suma de US\$ 18,300.00 dólares americanos (dieciocho mil trescientos con 00/100 dólares americanos), más intereses legales, costos y costas del proceso.

Notifíquese y devuélvase conforme a lo dispuesto en el artículo 383 CPC.

En los seguidos por Inkaferro SAC con G&S Inmobiliaria y Construcciones SAC sobre **Obligación de dar suma de dinero** (proceso abreviado).


LA ROSA GUILLÉN


MARTEL CHANG


JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

Nº Ref. de Sala : 00209-2012-0
 Procedencia : Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil Subespecialidad Comercial
 Juez : Dr. Ricardo Luis Calle Taguche
 Especialista : Dra. Soledad Elizabeth Alarcón Rojas

PODER JUDICIAL
 Dr. AUGUSTO L. DURAND DIAZ
 SECRETARIO DE SALA
 2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
 Corte Superior de Justicia de Lima

8. RECURSO DE CASACIÓN

Inkaferro S.A.C.
Soluciones en Acero

INKAFERRO S.A.C.
Av. Argentina 3441 Callao
Telef. 561 8994 / 452 5685
Fax : 451 5574
info@inkaferro.com.pe
ventas@inkaferro.com.pe
www.inkaferro.com.pe

R.U.C. N° 2051930509

GUIA DE REMISION
REMITENTE

001 - N° 0000547

CALLAO
FACTURA
PERU
FECHA EMISION TRANSACCION

INFORMACION DE CONTACTO
INFORMACION DE CONTACTO
INFORMACION DE CONTACTO

Artículo	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor
1001	Fierro laminado 3.5mm (2 mts)	PZAL	2000	100000
1002	Fierro laminado 3.5mm (200 mts)	PZAL	2000	100000

MONTEVIDEO

DEPARTAMENTO

DIRECCION DE LA EMPRESA: Av. Argentina Nro. 3441 Callao
DIRECCION DE LA EMPRESA: Comercio de Percha Nro. 207
Montevideo, Uruguay

SEÑAL DE TRANSPORTES: RAMIREZ OLIVERA DE SALAS J. S.R.L.
CALLE 14 N° 1000

SEÑAL DE IDENTIFICACION: FLORES RAMIREZ

TITULO DE CONDUCTOR: 70001-1958

SEÑAL DE IDENTIFICACION DE PLACA: VOLVO WMA-1300

RESERVA: MERCADERIA TRANSPORTADA POR EL CLIENTE, UNITE RELOJES

[Handwritten signature]
- voy para R.
02219966

ADO

Cuadro comparativo 1

FIRMA FALSIFICADA

192
Credito
No. 2500000000
Josep
Velas

inkafarro S.A.C.
Soluciones en Acero

INKAFERRO S.A.C.
Av. Argentina 3441 Callao
Telef. 561 8994 / 452 5685
Fax: 451 5574
info@inkafarro.com.pe
ventas@inkafarro.com.pe
www.inkafarro.com.pe

R.U.C. N° 20519305098

**GUIA DE REMISION
REMITENTE**

001 - N° 0000547

INDUSTRIAL Y CONSTRUCCIONES S.A.C.
GERMAN SCHREIBER PRO 201111 207
PERU-LIMA

CALLAO 2009/07/23
FACTURA 002-00517
REMOBILIZACION
FECHA INICIO TRASLADO 2009/07/23

Artículo	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor
00000001	Acero corrugado 25mm x 20mm	Pcs	20000	2000000
00000002	Acero corrugado 3/4" x 12.5" x 1.5"	Pcs	20000	2000000

PESO NETO

12.540.00 kg

EMPRESA DE ORIGEN: AV. ARGENTINA PRO 3441 CALLAO
CORREO DE LEGADO: Credito de Perik y Perik 2009
Montevideo Uruguay

EMPRESA DE TRANSPORTE: RAMIREZ OLIVERA DE SALAS JENNY
BUL. 100000000

CHOFER: NEY HERRERA ALONSO GARCIA

UBICACION DE ORIGIN: PERU-LIMA

REF. CANT. MARCA Y NUMERO DE PLACA: VOLVO V40-150

DESCRIPCION: MENCIONA TRANSPORTE POR R: CUESTIONAR ENTE RECORRE

ASLADO

Cuadro comparativo 2

GUIA ORIGINAL

PRESENTADA SIN FIRMA

298

188
C.C.
C.C.



LA FIRMA NO COINCIDE CON LA MENCIONADA EN EL DOCUMENTO FRENTE DENOMINADO GUIA DE REVISION - COMPROBANTE ADMINISTRATIVO IP 000047.

NO ES CIERTO QUE LA FIRMA QUE APARECE EN LA LICENCIA DE CONDUCCION ES LA QUE APARECE EN LA GUIA MENCIONADA CONFORME EXHIBICIONAMENTE SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO 2A DE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA COMERCIAL (RESOLUCION SIETE DEL 11/01/87).

 Banco de la Nación

BANCO DE LA NACIÓN

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

*300
Asientos*

CODIGO : 07951
RECURSO DE NULIDAD Y CASACION

DOCUMENTO: D.N.I. NRO: 44385766
DEPEN. JUD: 880150101
SALA COMERC. CORTE SUP. DIST. JUD. LIMA
N. EXPDTE.: 5001-10
MONTO S/.: *****584.00

*Alberto Solís Lo.
44385766*

483453-3 05NOV2012 9600 2906 0021 11:10:27

F7A7E78

CLIENTE

5649712-3-N Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

Tarjeta Multired Banco de la Nación
VISA y tendrás:

... para obtener dinero.

400 DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

NUMERO : 09970

FECHA DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: D.H.I.

REPEN. JUD: 880150101

BOLETA COMERC. CORTE SUP. DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001

CANTO S/.: *****3.00

RECEIBO DE PAGOS Y JUZGADOS CIVILES
PODER JUDICIAL
CIRCUITO DE JUZGADOS COMERCIAL
PARTES
NOV 01, 2012
Alfredo Salas G.
C/1438 5766

*fructo
puro*

... afiliados a VISA en

... de las ventajas que te
... DEBITO VISA.

484413-9 05NOV2012 9680-2906 0021 11:10:48

... Página Web: www.bn.

F946BF0

CLIENTE

de la Nación 48713 -3-N Banco de la Nación Banco de la Nación
"Verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"

tu Tarjeta Multired Banco de la Nación

VISA y tendrás:

para ti
colas para obtener dinero.

U DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO
PODER JUDICIAL

*300
Presu
dos*

IGO : 09970
ECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

UMENTO: D.N.I. NRO: 44385766

EN. JUD: 880150101

A COMERC. CORTE SUP. DIST. JUD. LIAA

T. DOC.: 0001

ITO S/: *****3,90

Alfredo Solis B.

44385766

Establecimientos afiliados a VISA en

goza de las ventajas que te
GLOBAL DÉBITO VISA.

484204-0 05NOV2012 9690 2906 0021 11:10:43

visita nuestra Página Web: www.bn

9594CD9

CLIENTE

Banco de la Nación 0661-3-N Banco de la Nación Banco de la Nación
verifique su dinero antes de retirarse de la ventanilla"



303
Presiente
tras

Expediente: 5001-2010
Secretario de Sala: Augusto Durand Díaz.
Cuaderno: Principal
Sumilla: Recurso de Casación.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA:

G & S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC en los autos seguidos por INKA FERRO SAC sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, a Ud. Respetuosamente Digo:

I.- PETITORIO:

Al amparo legal dispuesto en el Art. 384 y ss. del Código Procesal Civil interpongo: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la Sentencia emitida por resolución N° 07 de fecha 21 de Septiembre del 2012, que resuelve: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida resolución N° 11, de fecha 19 de Octubre de 2011; **que declaró infundada la demanda, y REFORMANDOLA**, declara fundada la demanda.

SOLICITANDO: que la causa sea elevada a la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia; por causarme agravio por las siguientes causales:

PRECISIÓN DE LAS CAUSALES QUE FUNDAMENTAN EL AGRAVIO A LA ACCIONANTE

1.1 La causal prevista en el Art. 386 del C.P.C. que dispone el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

BC
Asamblea
Quinto

1.2 Se denuncia la infracción normativa constitucional a lo preceptuado en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Referidos a los principios y derechos de la función jurisdiccional, en lo atinente a:

Vulneración al Inciso 3. Observancia del Debido Proceso y tutela jurisdiccional – Falta de Valoración Probatoria,

Vulneración al Inciso 5. Motivación escrita de las resoluciones judiciales y a la tutela efectiva del Derecho a Contradicción.

1.3 Se denuncia la infracción normativa – Por Inaplicación de la Norma. En el presente caso la Inaplicación del artículo 188° y 189° del Código Procesal Civil.

1.4 Se denuncia la transgresión del artículo IX del Título Preliminar del precitado Código, por cuanto, no se ha respetado el principio de vinculación y formalidad establecida para las normas procesales, al admitir en segunda instancia un documento probatorio consistente en una guía de remisión con firma falsa, a pesar que en primera instancia fue ofrecida (el mismo documento) sin firma.

Consecuentemente resulta inexigible la obligación de dar suma de dinero.

II.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El recurso se interpone de conformidad con el Art. 387 del C.P.C. cumpliendo con los requisitos de forma

El recurso de casación se interpone contra:

30
recuento
civico

- 2.1 Las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, sentencia de vista expedida por la 2° SCC (Inc. 1).
- 2.2 Se interpone dentro del plazo Legal, toda vez que la resolución recurrida se me ha notificado con fecha, el 22/10/2012, (Inc. 3).
- 2.3 Anexo el recibo correspondiente a la tasa judicial respectiva.

III. - EXPOSICION FACTICA Y JURIDICA QUE FUNDAMENTAN EL AGRAVIO: (Art. 384ª y 386ª CPC)

**3.1 VULNERACION A LA GARANTÍA DE UN DEBIDO PROCESO
- FALTA DE VALORACION PROBATORIA.**

3.1.1 No ha valorado correctamente la prueba consistente en la Guía de Remisión 0000547 sin firma ofrecida en primera instancia y ofrecido el mismo documento con firma falsificada en segunda instancia, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente.

3.1.2 Se encuentra acreditada que la recurrente no emitió la factura puesta a cobro, y en consecuencia no se adquirió el material señalado en la demanda, y que en la copia de dicha factura se menciona crédito con cheque diferido 30 días, lo cual significa que no hayamos entregado el cheque, pues nunca se pidió ni se concretizo la adquisición de los materiales,

En ese orden de ideas, en ningún momento la demandante explicó la recepción o entrega del detalle de la mencionada factura, ni de los productos que se menciona, por lo que no extendió el acta de conformidad.

A tenor de lo expuesto es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada,

304
Atención
Leizaola

motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

3.2 FALTA DE MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

3.2.1. Como se puede apreciar la sentencia de vista emitida por la Sala, no existe una debida motivación escrita que sustente la revocación de la sentencia apelada y declara fundada la Demanda.

Aquí es importante citar que en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en el siguiente supuesto:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

Entonces de ninguna manera la firma falsificada que aparece en la Guía de Remisión – Control Administrativo N° 0000547 puede ser tomado como fundamentación válido

30x
Suscr. Vista

Tampoco puede ser tomada como motivación escrita fundamentada el párrafo 2.4 de la Sentencia impugnada que a letra dice:

“ – La copia para el control administrativo de la guía de remisión fue suscrita por el transportista Sr. Ney Flores, cuyo nombre y número de DNI son legibles y coinciden con la licencia de conducir.”

Cuando en la realidad la firma falsificada que aparece en la guía actuada y aceptada unilateralmente por la Sala NO COINCIDE CON LA QUE APARECE EN LA LICENCIA DE CONDUCIR

3.2.2. Conforme se puede apreciar los considerados de la sentencia de vista, la Sala REVOCA la sentencia apelada, con argumentos contradictorios en el FALLO de segunda instancia causando agravio al accionante.

3.3. INAPLICACION DE LA NORMA DISPUESTA EN 188° y 189° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

3.3.1 La falta de valoración probatoria en la que incurre el colegiado al expedir la sentencia de vista, se sustenta en la falta de un peritaje grafotécnico que la Sala ha debido actuar para sustentar su fallo revocatorio.

En efecto, si admitió extemporáneamente una prueba supuestamente nueva, esta ha debido de ser acompañada de la diligencia de peritaje grafotécnico para el cotejo y certificación de firma.

3.3.2 Al no haberlo hecho, la Sala lejos de generarse convicción y certeza ha llevado la causa a que se investiguen los hechos en la vía penal por producirse en la tramitación del expediente un ilícito penal conforme lo establece el Artículo 3° del Código de Procedimientos Penales.

308
Asistencia
2010

3.3.3 Queda demostrada, la infracción normativa, debido a que, la demandante para tratar de acreditar la obligación puesta a cobro, ha presentado como medio probatorio la Factura N° 0000567, obrante a fojas 17, y solicitada por el Juez de primera instancia la Guía de remisión obrante a fojas 86

Siendo que la demandante en primera instancia, adjuntó dicha Guía de remisión pero sin firma del recepcionista, sin embargo posteriormente en Segunda Instancia vulnerando nuestro derecho, admite como nuevos hechos el mismo medio probatorio consistente en la Guía de remisión N° 0000547 obrante a fojas 86. Pero esta vez con firma falsa del supuesto recepcionista, de nombre NEY HEMERSON FLORES RAMIREZ, persona desconocida para la recurrente.

3.4. SE DENUNCIA LA TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO IX DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL PRECITADO CÓDIGO, POR CUANTO, NO SE HA RESPETADO EL PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y FORMALIDAD ESTABLECIDO PARA LAS NORMAS PROCESALES,

3.4.1 Al admitir en segunda instancia un documento probatorio consistente en una guía de remisión con firma falsa , como es el caso de la Guía de Remisión – Control Administrativo 0000547 a pesar que en primera instancia fue ofrecida sin firma se ha transgredido flagrantemente el artículo IX del Título Prelimiminar del CPC.

3.4.2 De igual manera al citar textualmente que la firma insertada en la guía de remisión cuestionada, coincide con la que aparece en licencia de conducir, se colige que no se ha respetado el principio de vinculación y formalidad establecido por Ley.

305
Asesores
Nuevos

3.4.3 Consecuentemente resulta inexigible la obligación de dar suma de dinero por parte de la recurrente, como equivocadamente dispone la segunda Sala, en razón de no haberse respetado las formalidades previstas por nuestro ordenamiento procesal civil, que resultan imperativas para este caso.

3.4.4 Finalmente esta demostrado que la 2da Sala Civil Sub especialidad Comercial de Lima, de forma irregular ha insertado al expediente un documento falso, incurriendo en fraude procesal. Y al emitir la sentencia apelada basado en dicho documento fraudulento se encuentra incurso en el ilícito penal de prevaricato y abuso de autoridad.

I V.- ANEXOS:

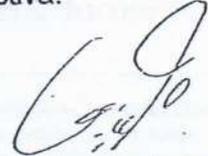
Adjunto los siguientes documentos:

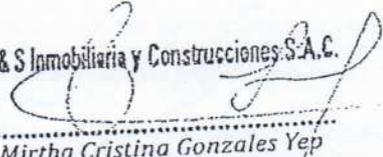
- 1-A Arancel Judicial por Recurso de Casación.
- 1-B Copia del Recurso de Casación.
- 1-C Copia del Certificado Reniec de Ney Hemerson Flores Ramírez
- 1-D Copia de la Guía de Remisión 0000547 con firma falsificada
- 1-E Copia de la Guía de Remisión 0000547 sin firma.
- 1-F Copia de la Licencia de Conducir de Ney H. Flores Ramírez.

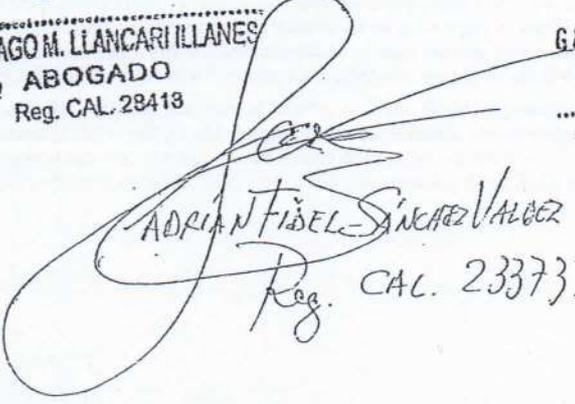
POR LO EXPUESTO:

A Usted señora Presidenta, Eleve los autos a la Corte Suprema, para su calificación respectiva.

Lima, 05 de Noviembre de 2012


SANTIAGO M. LLANCARI ILLANES
ABOGADO
Reg. CAL. 28413

G & S Inmobiliaria y Construcciones S.A.C.

Mirtha Cristina Gonzales Yep
Gerente - General


ADRIAN FIDEL SANCHEZ VALDEZ
Reg. CAL. 23373

9. SENTENCIA CASATORIA

352

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 427-2013
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Sumilla: "Se deberá anular las sentencias de mérito a fin de que el juez analice en forma adecuada los medios probatorios que han sido presentados en primera instancia y luego presentada en segunda instancia conjuntamente con el recurso de apelación".

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número cuatrocientos veintisiete – dos mil trece; producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos tres a trescientos nueve, por la demandada G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y nueve, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, que obra de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve, que declara infundada la demanda; reformándola, declara fundada la demanda y se ordena que la demandada pague la suma de dieciocho mil trescientos dólares americanos (US\$18,300.00), más intereses legales, costas y costos del proceso. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación de fojas veintisiete a veintinueve, por resolución de esta Sala Suprema de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, ha sido declarado procedente por la causal relativa a la infracción normativa de carácter procesal, denunciando: a) **La infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, por las siguientes razones: a.1) **Falta de valoración probatoria**, porque no se ha valorado correctamente la guía de remisión número 000547 ofrecida en primera instancia sin firma, y ofrecida en segunda instancia con firma falsa, vulnerando el derecho de defensa del recurrente; al haber quedado acreditado que la recurrente no emitió la factura puesta a cobro, y en consecuencia no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 427-2013
LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

adquirió el material; a.2) *Falta de motivación escrita de las resoluciones judiciales*, porque no existe una debida motivación que sustente la revocatoria de la sentencia apelada, pues de ninguna manera la firma falsificada que aparece en la guía de remisión – control administrativo número 000547 puede ser tomado como fundamento válido; tampoco puede ser tomado como motivación escrita fundamentada la parte de la sentencia que dice: "La copia para el control administrativo de la guía de remisión fue suscrita por el transportista Ney Hemerson Flores Ramírez, cuyo nombre y número de Documento Nacional de Identidad son legibles y coinciden con la licencia de conducir.", cuando en realidad la firma falsificada que parece en la guía no coincide con la que aparece en la licencia de conducir; b) *La inaplicación de los artículos 188 y 189 del Código Procesal Civil*, señalando que la falta de valoración probatoria en la que incurre el colegiado se sustenta en la falta de un peritaje grafotécnico que la Sala Superior ha debido actuar, toda vez que si el Colegiado admitió extemporáneamente una prueba supuestamente nueva, ésta debió ser acompañada de la diligencia de peritaje grafotécnico para el cotejo y certificación de firma, al no haberlo hecho, la Sala ha llevado a que se investiguen los hechos en la vía penal, por producirse en la tramitación del expediente un ilícito penal conforme al artículo 3 del Código de Procedimientos Penales; y, c) *La infracción del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil*, señalando que no se ha respetado el principio de vinculación y formalidad establecida para las normas procesales, al haberse admitido en segunda instancia un documento probatorio consistente en una guía de remisión con firma falsa, a pesar que en primera instancia fue ofrecida sin firma.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar que Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda contra G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de

354

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 427-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO



dinero, a fin de que la demandada cumpla con pagar la suma de dieciocho mil trescientos dólares americanos (US\$18,300.00), haciendo extensiva su demanda al pago de los intereses legales, costas y costos del proceso; alegando que con fecha seis de mayo de dos mil nueve, emitió la factura número 00567, por el importe de dieciocho mil trescientos dólares americanos (US\$18,300.00) por concepto de adquisición de dos mil (2000) piezas de fierro corrugado de nueve punto cinco milímetros (9.5 mm) nueve punto cero cero metros (9.00 mts) y de quinientas (500) piezas de fierro corrugado de tres cuartos (3/4) nueve punto cero cero metros (9.00 mts); que llegada la fecha de vencimiento la empresa demandada no cumplió con hacer efectivo el pago correspondiente, a pesar de haberse exigido el pago y ante la negativa de cumplir su obligación, se invitó a conciliar a la demandada en dos oportunidades, a la cual no concurrieron demostrándose así la falta de voluntad de honrar su deuda, motivo por el cual se ha visto en la necesidad de acudir ante esta judicatura. _____



Segundo.- Que, al contestar la demanda G. & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, niega en todo sus extremos la emisión de dicha factura debido a que su representada no adquirió el material señalado en la demanda; agrega que en la copia de la factura se menciona crédito con cheque diferido de treinta días, lo cual significa que no entregó cheque alguno pues no se concretizó adquisición alguna; que si bien la demanda se basa en una factura, la demandante no explica la recepción o entrega del detalle de la mencionada factura, ni de los productos, por lo que no extendió acta de conformidad. _____



Tercero.- Que, el juez ha declarado infundada la demanda, considerando que la demandante para acreditar la obligación puesta a cobro, y cuya deuda se le imputa a la demandada Empresa G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, ha presentado como medios de prueba la factura número 0000567, obrante a fojas diecisiete, repetida en copia certificada a fojas cincuenta y cuatro y ochenta y cinco, habiendo solicitado el juzgado la guía de remisión la cual obra a fojas ochenta y seis; que la guía de remisión, es

35

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 427-2013
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

un documento usado en el tráfico mercantil que acredita la entrega de un pedido, el receptor de la mercancía (en este caso la empresa demandada G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada) debe de firmarlo para dar la correspondiente constancia de la recepción correcta del pedido o en su defecto dejar la constancia de cualquier incidencia que ocurra al momento de la entrega de la mercancía; que conforme se aprecia de la guía de remisión de fojas ochenta y seis, se puede determinar que no existe anotación o firma alguna con la cual se pueda deducir que la demandada haya recibido la cantidad de dos mil (2000) piezas de fierro corrugado de nueve punto cinco milímetros (9.5 mm) nueve punto cero cero metros (9.00 mts) y la cantidad de quinientas (500) piezas de fierro corrugado de tres cuartos (3/4) nueve punto cero cero metros (9.00 mts); además de autos se tiene que la demandante no ha aportado otros medios probatorios con los cuales pueda probar la venta efectuada a la demandada y por consiguiente acreditada la obligación puesta cobro; que la demandada, mediante escrito de fojas setenta y cinco a setenta y siete, ha negado deber suma alguna, al no haber efectuado adquisición alguna a la demandante; que esta negativa no ha sido materia de cuestionamiento o pronunciamiento alguno por parte de Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada, ni mucho menos con la finalidad de desvirtuar dicha negativa, no ha presentado otros medio probatorios que corroboren que la mercadería (fierros de construcción) le fue entregada a la demandada, y por consiguiente la factura emitida por dicho concepto tendría que ser pagada; en consecuencia, la demandante no ha probado fehacientemente su pretensión, al no haber acreditado fehacientemente la existencia de la obligación. -----

Cuarto.- Que, al ser apelada dicha resolución, la empresa demandante ha señalado que el Juez no ha evaluado debidamente la guía de remisión presentada por Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada (vendedora) y que este documento demuestra de modo suficiente la entrega de los bienes a la demandada (compradora), debiendo esta última cumplir con el pago correspondiente, por ello adjunta las siguientes pruebas: i) Nota de pedido emitida por la demandante vendedora (fojas ciento ochenta y cinco); ii) Orden

350

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 427-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de compra emitido por la demandada compradora (fojas ciento ochenta y seis); **iii)** Ticket de entrada y salida del chofer que recogió la mercadería (fojas ciento ochenta y siete); **iv)** Licencia de conducir del chofer que recogió la mercadería (fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve); **v)** Guía de remisión del transportista (fojas ciento noventa); y **vi)** Guía de remisión de control administrativo de la empresa demandante donde consta la firma del transportista que recepcionó la mercadería (fojas ciento noventa y uno). -----

Quinto.- Que, mediante Resolución número cuatro (04) que obra a fojas doscientos cuarenta, la Sala Civil con Sub Especialidad Comercial dispone incorporar de oficio los medios probatorios presentados por la recurrente en su apelación; y mediante resolución que obra de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y dos, la demandada deduce la nulidad de la citada resolución, y tacha los documentos incorporados de oficio, siendo que mediante Resolución número cinco (05), que obra de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco, se declara extemporánea la absolución de la Resolución número cuatro (04) y rechaza la tacha por extemporánea. -----

Sexto.- Que, la Sala Civil con Subespecialidad Comercial ha revocado la apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara fundada, considerando que con la apelación interpuesta contra la sentencia, Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada adjuntó una serie de documentos adicionales, que fueron incorporados como medios probatorios por este Colegiado, constituyendo por tanto objeto de evaluación a fin de resolver; que de acuerdo a la Ficha Registro Único de Contribuyente, presentada por G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, al apersonarse al proceso, se advierte que dicha entidad tiene un establecimiento anexo ubicado en: Cristóbal de Peralta 205, Monterrico Surco. En la Guía de Remisión elaborada para transportar y entregar la mercadería en cuestión aparece la siguiente información: Domicilio de partida: Avenida Argentina número 3441 Callao, domicilio de llegada: Cristóbal de Peralta número 205 Monterrico Surco, Empresa de Transportes: Ramírez Olortegui de Salas Jenny, chofer: Ney

35

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 427-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO



Hemerson Flores Ramírez; Observaciones: Mercadería transportada por el cliente (cliente recoge), que en la Orden de Compra emitida por G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, ésta consignó como lugar de entrega de la mercadería la siguiente dirección: Cristóbal de Peralta número 205 Monterrico Surco, también se observa que en la Guía de Remisión se anotaron los datos de la persona que se encargaría de recoger y transportar la mercadería: el chofer sería Ney Hemerson Flores Ramírez, con licencia de conducir Y00014968, en el vehículo con placa WM-1350. La fecha de traslado sería el seis de mayo de dos mil nueve; que dichos datos coinciden con los documentos presentados con la apelación e incorporados como medios de prueba: Licencia de conducir: Corresponde a Ney Hemerson Flores Ramírez, quien fue el chofer consignado en la guía de remisión para transportar la mercadería. El número de licencia de conducir coincide con el anotado en la guía de remisión, ticket de ingreso y salida del vehículo que transportó la mercadería: Ticket emitido por Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada (puede verificarse que la dirección consignada por el ente emisor corresponde a Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada - Avenida Argentina); que el peso de ingreso del vehículo difiere del peso con el que salió, por lo que se deduce que la mercadería fue cargada al vehículo para ser transportada, proceso que además duró un aproximado de una hora y media; que se registró que el vehículo que cargó la mercadería tenía la Placa 1350, es decir, el mismo número consignado en la guía de remisión; que la copia para el control administrativo de la guía de remisión fue suscrita por el transportista Ney Hemerson Flores Ramírez, cuyo nombre y número de Documento Nacional de Identidad son legibles y coinciden con la licencia de conducir; que la anotada información permite colegir que la mercadería debía ser recogida y trasladada por la demandada lo que en efecto habría ocurrido, conforme se desprende de la evaluación conjunta del ticket de ingreso y salida del vehículo, así como de la participación del conductor (Ney Hemerson Flores Ramírez), quien habría sido el chofer encargado de dicho traslado, tal como se consignó en la Guía de Remisión en la que anotó la conformidad al recibir la referida mercadería; por



30

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 427-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ello, Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada solo debía cumplir con entregar la mercadería a G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada - a través de Ney Hemerson Flores Ramírez-, prestación con la que daba por cumplida su obligación, encontrándose pendiente el pago del precio correspondiente; que la empresa demandada no ha logrado desvirtuar o desacreditar la información que aparece en los diversos documentos que aparecen en los actuados, a lo que debe sumarse la presunción relativa de verdad que generan los hechos expuestos por Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada, originada por la inasistencia de la demandada a la conciliación a la cual fue invitada antes de iniciar el presente proceso, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Conciliación. -----

Sétimo.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso, y además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. -----

Octavo.- Que, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). -----

Noveno.- Que, analizada la resolución de vista materia de impugnación se advierte que no se realiza una motivación adecuada y suficiente conforme a los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 427-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

conceptos citados precedentemente, al haberse señalado en el numeral 2.4 que: "... La copia para el control administrativo de la guía de remisión fue suscrita por el transportista Ney Hemerson Flores Ramírez, cuyo nombre y número de Documento Nacional de Identidad son legibles y coinciden con la licencia de conducir", sin tener en cuenta la Sala Civil con Subespecialidad Comercial que la citada guía de remisión número 000547, fue ofrecida en primera instancia en copia legalizada a fojas ochenta y seis, sin la firma del transportista y que fue presentada nuevamente conjuntamente con el recurso de apelación a fojas ciento noventa y uno, con la firma del transportista, la misma que fue incorporada de oficio en segunda instancia mediante resolución número cuatro (04) que obra a fojas doscientos cuarenta. -----

Décimo.- Que por ello, se debe anular la sentencia impugnada así como también la de primera instancia a fin de que el juez analice en forma adecuada la citada guía de remisión que conforme se señaló en el considerando anterior que obra a fojas ochenta y seis, sin firma del transportista y a fojas ciento noventa y uno, aparece con la firma del transportista de quien se dice recogió la mercadería que es materia de cobro mediante el presente proceso y por el cual se amparó la presente demanda, pudiendo actuar los medios probatorios necesarios para determinar la validez del citado documento. -----

Décimo Primero.- Que, aunado a lo expuesto, debe señalarse que la empresa recurrente mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil doce, que obra de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y cinco, presento un dictamen pericial de grafotécnica en donde se concluye que la firma atribuida a Ney Hemerson Flores Ramírez puesta en el cargo de recepción de la guía de remisión – remitente 001 - número 0000547 (control administrativo) de Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada, no proviene del puño grafico de su titular y consecuentemente es una asignatura falsificada desde su documento primigenio. -----

Décimo Segundo.- Que, en consecuencia, al verificar que dicho informe pericial alude a la firma puesta en la guía de remisión tantas veces citada, corresponderá que el juez tenga a la vista dicho dictamen pericial o en tal caso

30

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 427-2013

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de creer conveniente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 del Código Procesal Civil, ordene la actuación de medios probatorios adicionales que cree conveniente, para el esclarecimiento de los citados hechos. -----

Décimo Tercero.- Que, siendo esto así, esta Sala Suprema considera que el presente recurso de casación merece ser amparado al configurarse la causal de infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil. -----

Por lo que de conformidad por el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, de fojas trescientos tres a trescientos nueve; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fecha veintiuno de setiembre de dos mil doce, que obra de fojas doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y nueve, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada que obra de fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve, de fecha diecinueve de octubre de dos mil once; **ORDENARON** que el juez de la causa expida nueva resolución conforme a lo señalado en los considerandos citados precedentemente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inkaferro Sociedad Anónima Cerrada contra G & S Inmobiliaria y Construcciones Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI

10 6 ENE 2014

**SECRETARÍA (e)
SALA CIVIL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA**

Ing. Elvira Concha Moscoso

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**10.SEGUNDA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

EXP: 5001-2010-178° JUZGADO COMERCIAL DE LIMA
 DTE: INKA FERRO SAC
 DDO: G S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC
 MAT: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
 ESP : ALARCON ROJAS

Resolución Número: 14.
 Lima, tres de junio
 Del año dos mil catorce.

28/06

VISTOS; con la decisión expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fojas 352 a 360, que declara nula la resolución de vista e insubsistente la apelada, y ordena a esta judicatura expedir nueva decisión; cumpliéndose lo ejecutoriado y ATENDIENDO: resulta de autos que mediante escrito de fojas 21 a 24 y 29, subsanado mediante escrito de fojas 59, INKA FERRO SAC interpone demanda, en vía del proceso abreviado, contra G&S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC, a efectos de que esta judicatura condene a esta empresa al pago de \$ 18 300.00 (Dieciocho Mil Trescientos con 00/100 Dólares Americanos), haciendo extensiva su demanda al pago de interés legales, costas y costos del proceso.

Expone la parte actora que con fecha 06.05.2009, emitió una factura por el importe de \$ 18 300.00 y llegada la fecha de vencimiento, la empresa demandada no cumplió con hacer efectiva la cancelación dineraria correspondiente. Ante tal negativa se realizó el procedimiento de conciliación respectivo, sin éxito, por lo que interpone la demanda que obra en autos.

Calificada positivamente la demanda, se corre traslado de la misma mediante resolución dos de fecha 19.10.2010, siendo absuelta por la empresa demandada mediante escrito que obra de fojas 75 a 77; mediante resolución número tres, de fecha 12.10.2010, se declara saneado el proceso, así como y la existencia de una relación jurídica procesal válida.

PODER JUDICIAL

DR. RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
 JUEZ TITULAR
 7º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SOLEDAD ELIZABETH ALARCON ROJAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Asimismo, por resolución cuatro de fecha 30.06.2011 se proceden a fijar los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes. De igual forma se procede a ordenar la prueba de oficio allí indicada. Habiendo cumplido el demandante con lo dispuesto y advirtiéndose que los medios probatorios admitidos no conllevan actuación procesal adicional, se procedió a emitir sentencia que consta en la resolución once, misma que obra de fojas 166 a 169, en la que se declara infundada la demanda.

Habiéndose presentado la apelación por la parte vencida, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial revocó la sentencia emitida y, reformándola, declaró fundada la demanda mediante resolución siete, de fojas 265 a 269.

Continuando el proceso según su naturaleza, la parte demandada presentó recurso de casación, el cual fue declarado fundado mediante resolución de fojas 352 a 360, por lo que corresponde ahora emitir nueva sentencia según los considerandos expresados en tal sentencia en casación; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz en justicia.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el principio probatorio, consagrado por el numeral ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y sobre los cuales deberá de fundamentar su decisión conforme lo dispone el numeral ciento ochenta y ocho del Código Adjetivo; asimismo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero en la resolución que se

PODER JUDICIAL

DR. RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
JUEZ TITULAR
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SOLEDAD ELIZABETH ALARCON ROJAS
ESPECIALISTA LEGAL
17º Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

emita solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión en aplicación del artículo ciento noventa y siete del Código acotado.

TERCERO: Que, se debe tener presente que, según lo indicado por nuestro Tribunal Constitucional¹, el juzgador no se encuentra obligado a dar respuesta a cada uno de los planteamientos expuestos por las partes, siendo necesario únicamente pronunciarse sobre los planteamientos que resultan decisivos para efectuar un pronunciamiento válido que ponga fin a la instancia.

CUARTO: Que, de autos resulta que la parte actora pretende que esta judicatura condene a la parte demandada al pago de \$ 18 300.00, por concepto de adquisición de 2 000 piezas de fierro corrugado de 9.5 mm (9.00 mts.) y de 500 piezas de fierro corrugado ¾ (9.00 mts.). Los medios probatorios que sustentan esta pretensión son los siguientes: i) la factura N° 000567, obrante a fojas 17, repetida en copia certificada a fojas 54 y 85, y ii) la guía de remisión solicitada por esta judicatura que obra a fojas 86.

QUINTO: Que, sin embargo, en sede de apelación, el superior jerárquico incorporó nuevos documentos en calidad de medios probatorios, conforme se aprecia en la resolución cuatro de fojas 240.

SEXTO: Que, esta judicatura desestimó la pretensión de la parte actora tomando en cuenta que en la guía de remisión que se tuvo a la vista "no existe anotación o firma alguna con la cual se pueda deducir que la demandada en virtud a que G & S Inmobiliaria y Construcciones SAC, haya recibido la cantidad de 2 000 piezas de fierro corrugado de 9.5mm (9.00 mts) y la cantidad de 500 piezas de fierro corrugado de ¾ (9.00 mts); además de la revisión de autos, la parte demandante no ha aportado otros medios probatorios con los cuales pueda probar la venta efectuada a la demandada y por consiguiente acreditada la obligación puesta a cobro"².

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 00728-2008-HC/TC (Giuliana LLAMOJA HILARES), fundamento jurídico 7.

² Fojas 168

RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILLIMAZ

SOLEDAD ELIZABETH ALARCON ROJAS
ESPECIALISTA LEGAL
17° Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILLIMAZ

PODER JUDICIAL

SEPTIMO: Que, la segunda instancia, por su parte, señala que la guía de remisión contiene una serie de información relevante sobre el envío de mercadería, lo que encontraría respaldo en el hecho de que el conductor del vehículo de transporte de carga (Sr. Ney Flores) anotó en tal guía su conformidad. A esto agrega la presunción relativa de verdad que favorece a la parte demandante en virtud de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación. No ha existido una actividad de la parte demandada destinada a desvirtuar las pruebas aportadas por la parte demandante.

OCTAVO: Que, sin embargo, la máxima instancia judicial advierte que "analizada la resolución de vista materia de impugnación se advierte que no se realiza una motivación adecuada y suficiente conforme a los conceptos citados precedentemente, al haberse señalado en el numeral 2.4 que ... la copia para el control administrativo de la guía de remisión fue suscrita por el transportista Ney Hemerson Flores Ramírez, cuyo nombre y Documento Nacional de Identidad son legibles y coinciden con la licencia de conducir, sin tener en cuenta la Sala Civil con Subespecialidad Comercial que la citada guía de remisión número 000547, fue ofrecida en primera instancia en copia legalizada a fojas 86, sin la firma del transportista y que fue presentada nuevamente conjuntamente con los recurso de apelación a fojas ciento noventa y uno, con la firma del transportista, la misma que fue incorporada de oficio en segunda instancia mediante resolución cuatro que obra a fojas cuarenta"³.

NOVENO: Que, como se comprenderá, no puede tomarse en consideración la rúbrica o firma del transportista en el documento de guía de remisión, ya que la misma aparece de forma claramente irregular en los documentos presentados para la apelación, cuando no estaba presente durante la tramitación del proceso a nivel de la primera instancia. Un documento, inicialmente, no cuenta con una gráfica, pero posteriormente ésta aparece inexplicablemente. Dado que es el propio actor quien presentó la documentación en mención, no es razonable pensar que, cuando la presentó por vez primera, lo hizo presentando un documento adulterado de modo tal que careciera de la grafía del transportista. Esta circunstancia, claramente irregular, no resulta ocioso repetirlo, hace

³Fojas 359
PODER JUDICIAL

RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
JUEZ TITULAR
Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

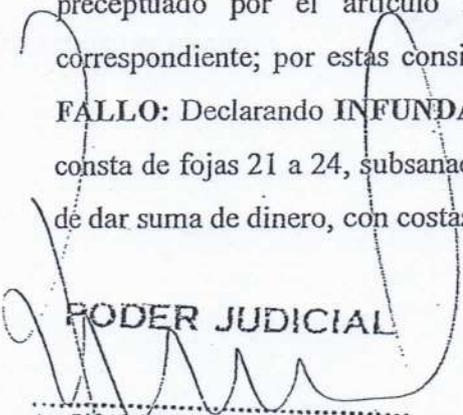
PODER JUDICIAL

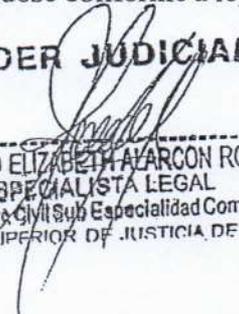
SOLEDAD ELIZABETH ALARCON ROJAS
ESPECIALISTA LEGAL
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

dudar de la veracidad de la grafía que apareció en un momento posterior, en sede de apelación.

DECIMO: Que, tanto la factura como la guía de remisión han sido elaborados por la parte demandante, de modo que la información que contienen no es capaz de generar convicción en el juzgador, toda vez que no se aprecia participación alguna de la parte demandada que valide de algún modo el contenido de dichos documentos. Hay que repetir que la firma que apareció en sede de apelación no es considerada relevante por las razones ya indicadas. De igual forma, los tickets de salida son documentos confeccionados unilateralmente por la entidad demandante. Por lo tanto, no son suficientes para la generación de convicción suficiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en efecto, si bien las pruebas aportadas por la parte demandante hacen referencia a varios datos sobre la entrega de la mercancía de construcción, también es verdad que tales pruebas han sido confeccionadas por la propia parte demandante, no debiendo atenderse a la gráfica que supuestamente habría consignado el transportista de la mercancía para validar tales datos, dada la irregularidad ya mencionada y detectada por la máxima instancia judicial. Además, debe precisarse que la parte demandada negó los hechos en todo momento, y si bien la carga de la prueba del pago corresponde al deudor, la obligación debe ser acreditada por el presunto acreedor. En tal contexto, Por consiguiente, se concluye que la parte demandante no logra acreditar los hechos que sirven de soporte a sus pretensiones, razón por la cual cabe invocar lo preceptuado por el artículo 200 del Código Procesal Civil para emitir el fallo correspondiente; por estas consideraciones, administrado justicia a nombre de la Nación;
FALLO: Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **INKAFERRO SAC** que consta de fojas 21 a 24, subsanada a fojas 59, contra **G & S Inmobiliaria**, sobre obligación de dar suma de dinero, con costas y costos del proceso. Notificándose conforme a ley.

PODER JUDICIAL

Lc. RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
JUEZ TITULAR
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SOLEDAD ELIZABETH ALARCÓN ROJAS
ESPECIALISTA LEGAL
17º Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11.AUTO DE CONSENTIMIENTO DE SENTENCIA

35

17° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL

EXPEDIENTE : 05001-2010-0-1817-JR-CO-17

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

ESPECIALISTA : ALARCON ROJAS, SOLEDAD

DEMANDADO : G S INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES SAC ,

DEMANDANTE : INKA FERRO SAC ,

26
17/07

Resolución Dieciséis

Lima, nueve de julio

Del dos mil catorce.-

Dado cuenta al escrito presentado por Inkaferro SAC:
Atendiendo: **Primero:** Que, las normas contenidas en nuestro ordenamiento procesal son de carácter imperativo y de carácter obligatorio, conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; -----

Segundo: Que, mediante escrito de fecha diecisiete de junio pasado, el recurrente formuló apelación contra la sentencia expedida en autos mediante resolución catorce, sin embargo al no haber adjuntado arancel por apelación de sentencia, dicho recurso se declaró inadmisibile con la expedición de la resolución quince la cual le requiere el pago de dicho arancel acorde a la escala prevista en la resolución 051/2014-CE-PJ; -----

Tercero: Que, si bien y dentro del plazo concedido por resolución quince el recurrente cumple con presentara un arancel judicial correspondiente a una apelación del sentencia, es preciso señalar que los aranceles judiciales deben adecuarse a la cuantía del proceso, siendo que en el caso de autos la cuantía se encuentra determinada por la cantidad de dinero que se reclama , esto es US\$ 18,300.00 Dólares Americanos; -----

Cuarto: Que, atendiendo que el valor de Unidad de Referencia Procesal se encuentra valorizada en la suma de S/. 380.00 Nuevos Soles, se puede determinar que el valor de la cuantía del presente proceso supera las 100 URP, siendo así, el arancel judicial acompañado al escrito que antecede resulta diminuto, por lo que de conformidad a lo normado por el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil: se resuelve: **RECHAZAR** la apelación contenida en el escrito de fecha diecisiete de junio pasado y en consecuencia **CONSENTIDA** la sentencia, debiendo remitirse los autos al Archivo Definitivo.-

PODER JUDICIAL

SOLEDAD ELIZABETH ALARCON ROJAS
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. RICARDO LUIS CALLE TAGUCHE
JUEZ TITULAR
17° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA